



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“REGULACION NORMATIVA RESPECTO LA INSTITUCION JURIDICA DE LA
TENENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ANALISIS A CASOS
PRACTICOS”

Tesis previa a la obtención de Título de:
Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador

AUTORA:
María Daniela Barrera Palacios

DIRECTOR:
Dr. Juan Carlos Salazar Icaza

Cuenca – Ecuador
2014

AGRADECIMIENTOS

Este proyecto es el resultado de un gran esfuerzo, por lo que en primer lugar, y de manera muy especial agradezco a Dios por permitirme lograr culminar una de mis metas, que Él ha trazado en mi camino, así como también agradezco a mis padres que con su apoyo, sabiduría y sobretodo paciencia supieron comprenderme y guiarme hasta conseguir este objetivo; y por ultimo pero no menos importante agradezco a mi Director de la Tesis, pues él fue uno de los pilares fundamentales para poder culminar con este trabajo previo a la obtención del Título de Abogada.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres y abuelos, pues ellos son quienes estuvieron a mi lado en las buenas y en las malas, apoyándome y guiándome para poder lograr uno de mis objetivos más importante, ser una Verdadera Profesional dentro de mi carrera.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS _____	ii
DEDICATORIA _____	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS _____	iv
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS _____	vi
Índice de gráficos _____	vi
Índice de tablas _____	vi
RESUMEN _____	vii
ABSTRACT _____	viii
INTRODUCCIÓN _____	1
CAPÍTULO NO. 1 LA FAMILIA _____	2
1.1 Características de la Familia _____	5
1.1.1 Tipos de familias. _____	9
1.1.2 Regulación Normativa en el Ecuador sobre la Familia _____	11
1.2 Cuerpos normativos que regulan la familia _____	12
1.2.1 Constitución de la República del Ecuador _____	12
1.2.2 Código Civil _____	15
1.2.3 Código de la Niñez y Adolescencia _____	18
CAPÍTULO NO. 2 LA SEPARACIÓN DE LOS PADRES _____	22
2.1 Que es la separación de los progenitores en el ámbito familiar. _____	22
2.2.1 Etiología _____	25
2.2.2 Consecuencias Psicológicas _____	26
2.2.3 Consecuencias Legales: _____	28
2.2.3.1 El Divorcio _____	29
2.2.3.2 Terminación de la Unión de Hecho _____	36
2.2.4 Conflictos que se verifican.- El Duelo _____	39
2.2.5 El cuidado de los niños en la separación _____	41
CAPÍTULO NO. 3 LA TENENCIA _____	52
3.1 Regulación de la Tenencia dentro de nuestra Legislación. _____	53
3.1.1 Reglas para otorgar la Tenencia _____	54
3.1.2 Conclusión al Respecto _____	59

3.2. Derecho de Visitas.- _____	60
3.3. Tenencia Compartida.- Concepto _____	64
3.3.1. Ventajas y Desventajas de la tenencia compartida _____	65
3.3.2. Desarrollo de la Tenencia Compartida _____	67
3.3.3. Legislación Comparada _____	71
CAPITULO NO. 4 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS, ESTADÍSTICAS _____	78
CONCLUSIÓN _____	94
BIBLIOGRAFÍA _____	97
ANEXOS _____	100
ANEXO 1 _____	100
JUCIO # 628-2011 _____	100
JUZGADO QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. _____	100
ANEXO 2 _____	121
JUCIO # 1314-2011 (Re sorteado # 20806-2013) _____	121
JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. _____	121
ANEXO 3 _____	158
JUICIO #403-2012 (Re sorteado #15331-2013) _____	158
JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. _____	158
ANEXO 4 _____	163
CUADRO DE CASOS DADO POR LA CORTE DE JUSTICIA JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. _____	163

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

Índice de gráficos

Gráfico No. 1 Matrimonios y divorcios por regiones del contrayente y del divorciado. Años 2003, 2007 y 2012 _____	78
Gráfico No. 2 Número de matrimonios y divorcios registrados. Años 2003-2012 _____	79
Gráfico No. 3 Tasas de divorcios según regiones y provincias de residencia habitual del divorciado. Año 2012 _____	80
Gráfico No. 4 Divorcios por número de hijos a cargo del divorciado, según tiempo de duración del matrimonio – Año 2012 _____	81
Gráfico No. 5 Divorcios por número de hijos a cargo de la divorciada, según tiempo de duración del matrimonio. Año 2012 _____	81
Gráfico No. 6 Menores de 5 años que son cuidados por familiares _____	82
Gráfico No. 7 Menores de 5 años que son cuidados por familiares. Provincia del Azuay _____	83
Gráfico No. 8 Resolución de los procesos de tenencia _____	84

Índice de tablas

Tabla No. 1 Número de trámites contenciosos generales _____	84
---	----

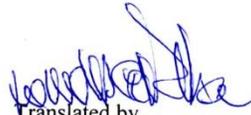
RESUMEN

La familia es el eje central de toda agrupación social, donde cada individuo se desarrolla, de tal manera que hasta cierta edad es necesario que permanezcan junto a sus padres; sin embargo tras la problemática del divorcio o la separación se generan grandes problemas prácticos como es la atribución de la tenencia, pues esta produce ciertos problemas discriminativos al momento de atribuirla, por lo frente a esto dentro de varias legislaciones comparadas se ha implementado la Tenencia compartida, institución que de una u otra forma trata de no romper el contacto del menor con sus progenitores, como la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes lo manda.

ABSTRACT

NORMATIVE REGULATION FOR THE CUSTODY OF BOYS, GIRLS AND TEENAGERS: PRACTICAL CASE ANALYSIS

The family is the core of any social group, and it is where children develop; therefore it is necessary for them to stay with their parents up to certain age. However, after a divorce or separation, major real problems such as granted custody take place, producing some type of discrimination when granted. Therefore, shared custody has been implemented among several comparative legislations; institution that in a way or another tries not to break the contact of the child with their parents, as the Convention on the Rights of Children and Adolescents rules.



Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia es uno de los derechos más importantes del ser humano, pues para que el ser humano pueda desarrollarse dentro de un ámbito seguro, es necesario que permanezca dentro de su familia hasta cierta etapa en la que cada persona se puede valer por sí sola, siendo los primeros años de vida del ser humano uno de los más importantes para su desarrollo posterior.

Sin embargo no todos tenemos la posibilidad de tal desarrollo en familia, pues no todos tenemos los mismos tipos de familia amparados dentro de la constitución.

Por lo que este trabajo trata de entender los diferentes tipos de familias dentro de los cuales el ser humano y en especial los menores, se desarrollan, así como entender el porqué de las problemáticas tanto legales como psicológicas generadas tras una separación parental.

Teniendo como parte central de este trabajo la TENENCIA COMPARTIDA, como una de las soluciones prácticas para que el menor que bien no se encuentra dentro de una familia nuclear, sin embargo pertenecen a un tipo de familia distinto amparado como cualquier otro, dentro del cual necesita contacto directo con ambos progenitores para así poder lograr su desarrollo correcto tanto emocional como en el ámbito educativo; logrando así llegar a entender incluso el interés superior del menor que al ser un tema difícil de conceptualizar, sin embargo es necesario tener presente que este se da el momento en el que los derechos y deberes del menor son correctamente realizados y respetados.

CAPÍTULO NO. 1 LA FAMILIA

Para poder empezar a realizar el estudio de la familia sus características, tipos de familias y como se encuentra regulada dentro de nuestra normativa se me hizo necesario entender primeramente que es la familia desde su forma etimológica para poder llegar así a una conceptualización que nos permitirá el desarrollo de este capítulo.

La palabra familia en su forma etimológica ha sido muy complicada analizarle de acuerdo a varios estudiosos establecen que familia viene del latín “Famulus” que significa sirviente o esclavo, esto debido a que en el Derecho Romano el conjunto de esclavos, servidores pertenecían a la casa y eran considerados patrimonio del pater familia.

Por otro lado se establece que viene del vocablo “Famel” que significa hambre y esto es debido a que se decía que dentro de una misma casa se satisfacían las necesidades del hambre¹

El tratadista Hernán Corral Talciani dentro de su obra “Derecho y Derechos de Familia”² desarrolla dos teorías, dentro de la primera teoría establece que familia viene del vocablo “dha” que tiene como significado asentar y “dhaman” que significa asiento, morada o casa. Por lo que de acuerdo a esta teoría familia tendría el significado de casa, hogar. En su segunda teoría establece que familia viene del latín “Famel” como ya se explicó anteriormente esto quiere decir hambre.

De esta manera el autor antes citado establece que familia fue tomado como el lugar físico donde habita un conjunto de personas.

¹ Recuperado el 23 de Abril de 2013: Etimologías latín. (Mayo de 2001 - 2013), de <http://etimologias.dechile.net/?familia>

² Talciani, H. C. (2005). Derecho y Derechos de la Familia. Lima: Grijley.

De manera muy breve puedo establecer entonces que familia es el grupo de personas que habitan dentro de un mismo espacio físico tomando como espacio físico al lugar denominado casa, este grupo de personas se encuentran vinculadas entre sí por el parentesco que puede ser dado por el matrimonio, filiación o adopción.

Dentro de nuestra normativa únicamente dentro del Código de Niñez y Adolescencia pude encontrar un concepto de familia, pues dentro de los demás cuerpos legales que nos regulan únicamente tratan las relaciones familiares más no que es una familia.

Al analizar cada uno de los cuerpos normativos que regulan las relaciones familiares se encontró que dentro del art. 829 Ins.3 de Código Civil se trata quienes forman parte de la familia ya que establece de la siguiente manera: La familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después; y esto, aun cuando el usuario o habitador no estén casados, ni hayan reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Si bien este artículo trata los derechos de uso y habitación y no trata claramente la familia es donde se encontró quienes forman parte de la familia.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia tenemos en el artículo 96 donde se encontró dentro de la Naturaleza de la relación familiar como este lo establece, que es la familia teniendo de la siguiente manera:

Art. 96. “Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.”

El artículo 98 del mismo cuerpo normativo establece como se encuentra forma o integrada la familia:

Art. 98. “Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores”.

La Convención sobre los Derechos del Niño a pesar de que dentro de sus artículos no establece que es la familia, en el preámbulo establece que familia es el medio natural para el crecimiento de sus miembros y sobre todo de los niños, haciendo hincapié de que los miembros de la misma deben recibir protección y asistencia necesaria para el desarrollo de sus deberes y derechos.

La tratadista Marta Polakiewicz dentro de la obra “Los Derechos del Niño en la Familia” establece que Familia: es aquel grupo de personas conformadas por el padre, la madre y los hijos que viven bajo el mismo techo.

Dentro de la misma obra hace un análisis muy importante al tratar de entender que sucede con la familia el momento en el que los progenitores pasan por un proceso de divorcio o separación, dejando claro que las relaciones familiares no se terminan como algunos tratadistas así lo señalan, tema que será el problema central de este trabajo.

De igual manera el autor Manuel Somarriva en su libro “Derecho de Familia” define a la familia de la siguiente manera Familia es el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción.³

Con estos dos conceptos casi similares se puede determinar que si bien el concepto de familia en el ámbito social no puede ser el mismo debido a que la ley no puede regular a los sentimiento sin embargo sirvió de base para desarrollar el concepto jurídico de

³ Morales, D. J. (1992). *Derecho Civil de las Personas*. Cuenca: Talleres Graficos: UDA.

Familia teniendo en cuenta que este únicamente incluye la existencia del parentesco que es muy importante para el estudio jurídico.

Teniendo así que Familia es el conjunto de personas vinculadas entre sí por el parentesco y que se desarrollan bajo un mismo techo.

Si bien se dice que la Familia tiene como base el matrimonio en el cual existe la procreación dando así como resultado una familia, sin embargo que sucede con aquellos matrimonios que no pueden llegar a tener hijos y mucho menos adoptar ¿ya no es una familia? Al igual que sucede con aquellos matrimonios que se rompieron los hijos de dichos matrimonios dejan de tener una familia, Según varios tratadistas como lo señala la revista “Derecho Comparado” dirigida por Julio Cesar Rivera, el momento en el que el matrimonio termina la familia se destruye por completo ya que se pierde elementos básicos de la familia que es la unión sexual y la procreación; por lo tanto la familia se termina en dicho momento.

Sin embargo desde mi punto de vista no sucede lo mismo pues ¿qué pasaría con los lazos que fueron creados entre los padres y los hijos? Estos niños quedarán sin ningún tipo de identidad familiar y mucho más sin filiación. Por lo que no comparto con ese análisis realizado dentro de la revista.

1.1 Características de la Familia

Como decíamos anteriormente si bien la familia nace en el matrimonio, después de analizar los cambios que se han venido dando en la historia de la familia puedo decir que para que sé que consolide tuvo la necesidad del matrimonio como base, actualmente esto ya no es así debido a que el matrimonio es una institución que ha sufrido grandes cambios pues llegando así a darse en ciertos países la unión de personas del mismo sexo, así como regulación de la Unión de Hecho, de igual manera generando así familias que se encuentran separadas. Por lo cual las características de una familia tradicional hoy en día se ven sin fundamento alguno pues empezando desde que tanto el padre como la

madre tiene exactamente los mismo derechos, hablo de padre y madre y no de cónyuges debido a lo establecido anteriormente pues la familia actualmente es diversa.

Sin embargo es necesario establecer cuáles eran las características de una Familia Tradicional, pues en base de esta familia se fueron dando las nuevas formas familiares.

De acuerdo a las organizaciones familiares y a los estudios sociológicos las características de la familia tradicional son las siguientes:

- “Funciones de los cónyuges totalmente definidas y delimitadas.
- Unión de personas de distinto sexo.
- Desigualdad en los deberes y derechos de los cónyuges debido a que el padre era siempre el jefe de la familia pues era quien traía el sustento para la misma. La madre por lo general trabajaba dentro del hogar”.⁴

Si bien cómo podemos observar son características que han desaparecido totalmente pues si bien dentro de nuestra legislación todavía existe discusión sobre las uniones de personas del mismo sexo a pesar que dentro de nuestra Constitución se dice claramente que se deben respetar a estas personas y no deberán tener ningún tipo de discriminación sin embargo todavía no se han logrado obtener fallos dados por nuestros jueces en los que acepten una declaración de Unión de Hecho de personas del mismo sexo y menos aún se ha dado la posibilidad que se dé una adopción de menores por personas del mismo sexo. En varias legislaciones de distintos países esto ya es reconocido como un derecho.

Por otro lado el marido ya no es siempre el jefe de la familia y esto es debido a que la familia tradicional lamentablemente ya no es la más común; pues la madre muchas veces actualmente ha sido quien debe ocupar este papel y esto es debido a que el padre se encuentra ausente.

⁴ Recuperado el 24 de abril de 2013, de <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-tipo-familia-tradicional.html>. (INNATIA 2013).

Por último se está luchando actualmente por romper totalmente con la discriminación entre padres y lograr así una igualdad de derechos entre los mismos para evitar así que los menores se vean afectados social y emocionalmente y así de esta manera se logre un desarrollo del menor en las mejores condiciones.

Por esto se vio la necesidad de analizar también los elementos que forman la familia que desde cierto punto de vista se encuentran también afectados por las nuevas tendencias que ha tomado en si la familia.

De acuerdo a la tratadista Sara Montero Duhalt en su obra Derecho de Familia establece que son dos los factores o elementos necesarios para que se de una familia:

- Unión Sexual
- Procreación

Al analizar estos dos factores la tratadista establece que no toda unión sexual crea una familia con lo que desde cierto punto de vista está bien ya que como vemos si esta relación no se consolida en matrimonio o en una unión de hecho declarada, el momento de que esta unión sexual se disuelva o desaparezca no se creó familia pero el momento en el que se dio la procreación es inminente que se va a crear una familia así la pareja es decir padre y madre no continúen viendo juntos.

De igual manera dentro de la obra “Los Derechos del Niño en la Familia” dirigida por Grossman dentro del tema “ El derecho de los hijos a una plena relación con ambos padres” realizado por Marta Polakiewicz, analiza el concepto de Familia establece que la convivencia es el factor más importante según varios tratadistas teoría que la autora ni mi persona están de acuerdo, pues en esta teoría se establece que el momento en el que el matrimonio se termina o la unión de hecho desaparece la convivencia también dando como resultado el desmembramiento de la familia lo cual es ilógico por lo que ya se establecido anteriormente en cuanto a los niños, dentro de la misma obra existe un análisis claro en el que se demuestra que en la antigüedad solamente se basaba en la familia nuclear o normal y pues esta era la única que merecía tutela jurídica, sin

embargo hoy en día no es la única forma de familia que existe por lo que los ordenamientos jurídicos de cada país deben tener presente esto y regular ya que si bien se busca la igualdad de los derechos de los padres es necesario también velar por los derechos de aquellos menores que se quedan en la indefensión pues el rato que no se reconoce un tipo de familia distinto a la normal o tradicional los niños nacidos dentro de esta familia se quedarían sin ningún derecho capaz de ser exigible.

Por lo tanto si bien estos factores sirvieron de base para que se dé la familia actualmente el factor de la procreación desde mi punto de vista es el más importante sin importar si se convive o no ni tampoco las condiciones, ya que es necesario velar por los derechos de esos niños niñas y adolescentes.

Cabe recalcar que lo anteriormente estableció es en base del concepto en sí de familia sin embargo, se hace necesario que también se analiza las características de una familia tomada desde el ámbito sistemático, es decir la familia como un sistema en el cual si un miembro realice actos sean buenos o malos estos afectaran a todos los miembros de igual manera es decir dentro de una familia todos caminan juntos.

La Psicóloga Clínica Yolanda Dávila Pontón dentro de la Revista “Universidad del Azuay” Sistemas de Familias publicada en abril de 2005, señala cuales son las características de una familia sistémica y establece que existen algunas características universales que sirven para el desarrollo propicio de sus miembros tanto mental como social, son:

- Dialécticas: Están en constante desarrollo y crecimiento, utilizan las crisis como fuerzas para seguir creciendo y no como obstáculo, pues ninguna familia se encuentra estática en el tiempo.
- Dinámicas: Toda conducta realizada por sus miembros sea buenas o malas repercutirán a los demás miembros de su familia.
- Relativas: Cada familia nace en un determinado tiempo y espacio lo que hace que sus miembros se desarrollen acuerde a eso, sin embargo si implementan

mecanismos que no son acordes se puede caer dentro de una familia disfuncional.

- Relacionales y Compatibles: Está relacionada con la característica anterior, pues cada familia debe ser compatible al mundo en el que vive y debe desarrollarse de la misma manera, sin embargo si no se desarrolla adecuadamente puede tornarse en anacrónicas.

Estas características como señala la Psicóloga si no se desarrollan correctamente pueden tornar una familia Funcional en una Familia disfuncional en la cual uno de sus miembros presentas conductas desadaptadas e indefinidas generando así un clima desapropiado para el desarrollo de la familia.

1.1.1 Tipos de familias.

Si bien dentro de nuestra Constitución de la Republica se establece dentro del Art. 67 que se reconocerán todos los tipos de familia es necesario realizar un análisis de los tipos más predominantes, por lo que nos regiremos de acuerdo a los tratadistas quienes nos enseñan cuáles son estos tipos.

De acuerdo a la tratadista mexicana Sara Montero Duhalt⁵ existen dos tipos de familias, la familia conyugal que es aquella que comprende únicamente a los padres e hijos que viven bajo un mismo techo, y como segunda forma familiar expresa a la familia extensa que es aquella que comprende a todos los parientes tanto a los ascendentes como descendientes, este último tipo familiar era considerado ya desde la época romana.

Dentro de la Revista de Derecho Comparado dirigida por Julio Cesar Rivera encontré tres tipos de familias que se encuentren claramente señaladas en la actualidad:

⁵ Duhalt, S. M. (1995). *Derecho de Familia*. Mexico: Editorial Porrúa, S.A.

Tenemos la familia tradicional o nuclear que es ella que ha predominado en los tiempos sin embargo actualmente se ha venido dando grandes cambios esta familia está compuesta por el padre, la madre y los hijos que viven dentro de un mismo techo; también hace referencia a las parejas de hecho es decir aquellas familias que nacen de las uniones de hecho las cuales dentro de nuestra legislación el momento en el que cumplen con los requisitos establecidos dentro de nuestro Código Civil estas uniones de hecho toman las mismas características de un matrimonio, cabe recalcar que formaran familia siempre y cuando puedan tener hijos.

Y por último hace referencia a las parejas homosexuales que a pesar que dentro de nuestra legislación no existen fallos en los que se acepte el matrimonio y mucho menos unión de hecho de personas de mismo sexo, estas familias existen y pues de la misma manera tienen que ser reconocidas, ya que nuestra constitución ha si lo manda.

Como vemos estas formas de familias son las más notables dentro de la sociedad sin embargo no son las únicas por lo que es necesario hacer una cierta enumeración de las otras formas en las que se demuestra la necesidad de su estudios.

Al analizar nuestra propia Constitución pude encontrar que a más de reconocer todas las formas de familias que se puedan dar se ha incluido claramente a la las familias disueltas o familias no tradicionales pues están tienen una características básica en la que se encuentran formadas únicamente por el padre o la madre y los hijos es decir el padre o la madre son el jefe del hogar y esto es debido a que existe abandono del mismo ya sea por parte del padre o de la madre, y es por esto necesario analizar como se viene dando la aplicación de las normas en cuanto a estas familias.

En base de estudios sociológicos y de acuerdo a lo analizado anteriormente puedo establecer entonces como conclusión que son los siguientes tipos de familia que existen actualmente:

- Familia tradicional o nuclear como la llaman la mayoría de los tratadistas
- Familia que nacen de la unión de hecho

- Familia disuelta o disgregada: aquí encontraremos a las familias monoparentales, a las familias homoparentales y a las familias de larga distancia.

1.1.2 Regulación Normativa en el Ecuador sobre la Familia

De acuerdo al Doctor Jorge Morales Álvarez dentro de su libro Derecho Civil de las Personas⁶, la familia se fundó con bases romano cristianas, pues los poderes del padre eran casi absolutos ya que tanto hijos como esposas y esclavos se encontraban bajo el poder del pater o padre, era tan rígido este sistema que en aquella época romana en tiempos difíciles se admitía hasta el empeño de los hijos; Lo cual hoy en día no existe.

Esta forma de familia se mantuvo en América durante la conquista. Es necesario recalcar que la Iglesia y las costumbres tuvieron un papel muy importante, pues fueron quienes le dieron a la familia el carácter de verdadera célula social.⁷ Durante esta época se veía al divorcio como algo que no se podía dar pues el matrimonio que era la base de la familia se suponía que era para toda la vida es mas de acuerdo a lo que el Dr. Andrés Bello en la primera codificación del matrimonio lo establece de la siguiente manera:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y, una mujer se unen actual e indisolublemente, y para toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”⁸

Sin embargo actualmente nuestro código Civil no establece como tal el matrimonio ya que en base de la Ley 43 se suprimió las palabras “actual e indisoluble” teniendo como resultado lo siguiente:

“Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.”⁹

⁶ Morales, D. J. (1992). Derecho Civil de las Personas. Cuenca: Talleres Graficos: UDA.

⁷ Morales, D. J. (1992). Derecho Civil de las Personas. Cuenca: Talleres Gráficos: UDA.

⁸ Holguín, J. L. (1998). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Por esto y por todo aquello que sucede en el mundo existen cambios que afectaron a lo que era el matrimonio los cuales se fueron dando según el Dr. Jorge Morales en la obra ya citada desde la primera guerra Europea, en la cual las familias del viejo continente fueron afectadas dando como resultados matrimonios destruidos y por lo tanto aceptando la separación de los cuerpos.

Por esto hoy en día la familia en el Ecuador es reconocida en su variedad de formas pues el matrimonio si bien fue la base para que se dé la familia actualmente podemos encontrar familias constituidas de diferentes maneras como ya se explicó en el tópico de Tipos de Familias.

1.2 Cuerpos normativos que regulan la familia

Como ya se estableció anteriormente que a pesar de que en el único cuerpo normativo que existe una definición básica de familia es el Código de la Niñez y Adolescencia haciendo referencia únicamente a este debido a que al ser un cuerpo normativo con normas de carácter especial se encuentra por lo tanto sobre cualquier norma que trate de igual manera temas de familia, niños y adolescentes.

En la Convención sobre Derechos del Niño en el preámbulo también nos habla de un concepto pero dentro de sus artículos no consta como tal por esto haga alusión únicamente al Código de Niñez y Adolescencia.

Sin embargo la Constitución de la Republica, al igual que otros cuerpos normativos que nos regulan tratan a la familia por lo tanto a continuación hará un recuento de los diferentes cuerpos normativos que hablen sobre ella.

1.2.1 Constitución de la República del Ecuador

⁹ República del Ecuador. Código Civil. (RO-S46: 24 Junio 2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Al ser la constitución nuestro cuerpo normativo más importante, se encuentra sobre toda otra norma ya que tiene el carácter de supremacía, es importante tener en cuenta que dice sobre la familia para así poder ver en que nos encontramos fallando al momento de aplicar las normas por lo que se esté generando este problema en cuenta a la tenencia de los niños niñas y adolescentes.

De manera enunciativa establecer cuáles son los artículos consagrados dentro de la Constitución de la Republica que vi necesarios para poder entender cómo se encuentra regulada la Familia para posteriormente dar mi opinión en cuanto a ellos.

“Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.-Ins 2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”¹⁰

Al analizar los artículos citados se ve claramente que la familia es la parte de la sociedad más importante por esto se le ha denominado la parte nuclear de la misma, esto es debido a que la familia está integrada por sujetos muy sensibles y estos son los niños, niñas y adolescentes.

¹⁰ Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la Republica. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

La constitución protege a la familia así como protege a los demás miembros del Estados, esta protección es muy importante ya que como podemos ver la familia va ser quien entregue la identidad pues en base de esta los miembros de la familia tendrán acceso a sus apellidos los cuales son una muestra propia de la identidad de una persona, también encontramos las costumbre, cultura entre otros, en el momento en el que una persona es privada de desarrollarse dentro de su propia familia estamos yendo encontrar de la norma suprema como es la constitución.

A más de esto al ser deber del Estado proteger a la familia, la misma debe proteger de igual manera a sus miembros, de tal manera que los padres de familia, o jefes de la misma sean quienes impartan la educación debida a los miembros de cada familia logrando así lo que establece el art.45 y 69 anteriormente citados.

Sin embargo como se verá en los casos prácticos en ciertos momentos estos artículos se encuentran apartados el momento de juzgar sobretodo en casos de Tenencia de menores, cuando las familia se encuentra separada; pues existen muchos casos en los que se vela más por el interés propio ya sea del padre o la madre y no de todos los miembros dejando así afectados los derechos de los menores pertenecientes a esas familias.

Por lo que es necesario tener en cuenta que los Jueces no solamente tienen que transcribir la ley ya escrita sino aplicar esta de acuerdo al caso concreto es decir debe interpretar la ley.

1.2.2 Código Civil

De igual manera que en el tópico anterior enunciaremos primero los artículos dentro del Código Civil relacionados con la familia.

“Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) *Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;*

b) *Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,*

c) *Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.*

Art. 27.- *En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de dicha persona y sus consanguíneos, hasta el cuarto grado, de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines hasta el segundo grado.*

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados y comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 41.- *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros.*

Art. 60.- *El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.*

Art. 81.- *Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.*

Art. 222.- *La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.*

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

Art. 829.- El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después; y esto, aun cuando el usuario o habitador no estén casados, ni hayan reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario, y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.”

- Como se puede ver dentro de este cuerpo normativo tampoco existe una definición de familia y mucho menos se encuentra regulada como una institución, sino de algún modo este se encuentra relacionada con ciertas instituciones como el matrimonio, las uniones de hecho, dentro del uso y la habitación siendo el último caso en el que se establece quienes forman parte de una familia.
- Encontramos a la familia como una institución que básicamente se forma el momento del matrimonio sin embargo actualmente como ya se estableció esto ya no es así por lo hago alusión también a las uniones de hecho, y en los casos en los que los hijos son reconocidos por los padres de manera voluntaria.
- Por ultimo de manera clara se habla de los parientes de una persona mas no de la familia, sin embargo al hablar de parientes de una persona estamos hablando de

un grupo de personas que pertenecen a una familia por estar ligados por vínculos que pueden ser de consanguinidad o de afinidad.

1.2.3 Código de la Niñez y Adolescencia

“Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su

padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

Art. 22.- *Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.*

Art. 22.-Incs 2.- *En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.*

Art. 27.- *Derecho a la salud.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.*

El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende:

8. El vivir y desarrollarse en un ambiente estable y afectivo que les permitan un adecuado desarrollo emocional;

9. El acceso a servicios que fortalezcan el vínculo afectivo entre el niño o Niña y su madre y padre;

Art. 33.- *Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.*

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Art. 96.- *Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.*

Art. 98.- *Familia biológica.- Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.*

Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.

Art. 99.- *Unidad de filiación.- Todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.”*

- La familia es un medio así como el Estado y la sociedad para que se puedan desarrollar satisfactoriamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que el Código de la Niñez y Adolescencia regula a la familia como el medio biológico para que se pueda desarrollar sobre todo los menores.
- Como se puede ver uno de los derechos más importantes de los menores es el derecho a conocer a sus progenitores y de esta manera derecho a tener un familia sin importar la clase socio económica que tenga, por lo que el Estado está obligado a entregar cualquier información sobre los progenitores del menor, así como sus parientes o la sociedad.
- De esta manera los menores podrán tener una identidad no solamente hablo del nombre y apellido sino una identidad cultural, y social.
- Este cuerpo normativo vela por el desarrollo de los derechos de los menores que se encuentran consagradas dentro de él, por lo que establece varios deberes de la familia como el de protección, cuidado, respeto y sobre todo deberá la familia velar por el cumplimiento de los derechos, teniendo así a la familia como un medio para el desarrollo, no solamente la familia es un derecho del menor sino un medio para que se cumplan sus demás derechos.
- Incluso dentro de artículo 104 en adelante se habla de que en caso de que los padres se encuentren separados estos tendrán los mismos derechos y obligaciones sobre el menor.
- Teniendo como uno de estos el cuidado del menor deberá ser compartido y no por este motivo pueden encontrarse con algún tipo de discriminación ni el padre ni muchos menos los menores.

Pues como dice nuestra Constitución nadie puede encontrar en ningún ámbito de inferioridad pues todos somos iguales ante la ley.

CAPÍTULO NO. 2 LA SEPARACIÓN DE LOS PADRES

2.1 Que es la separación de los progenitores en el ámbito familiar.

Como lo establece Sara Montero Duhalt¹¹ dentro la obra “Derecho de Familia”, la familia como un sistema no se desintegra pues esta podrá cambiar pero jamás desintegrarse, señala que lo que puede llegarse a dar es un rompimiento de los lazos de aquellos que estaban ligados uno a otro en un comienzo, es decir podemos entender que es una separación de los miembros que se encuentran en la cabeza, padre y madre; pero jamás disolverse porque dentro de la familia se crean ciertos vínculos que se pierden únicamente con la muerte como la filiación tanto paterna como materna, estableciendo claramente la tratadista que los únicos lazos que pueden romperse son aquellos que nacieron voluntariamente de las partes es decir el Matrimonio sin embargo aquellos lazos consanguíneos nacientes del matrimonio no se pueden romper ya son dados por la naturaleza.

En el ámbito psicológico José Navarro Góngora dentro de su obra “Parejas en Situaciones Especiales”¹² establece que el divorcio o la separación no solamente es un proceso contractual, entiende como un proceso que se da a lo largo del tiempo, dentro del cual se encuentran problemas de carácter personales, de pareja, económicos, legales, que afectan de tal manera que llevan a tomar la decisión de separación o divorcio.

De acuerdo a los estudios psicológicos incorporados en la obra anteriormente cita el divorcio o separación produce una ruptura de las relaciones generando grandes impactos que afectan a todos los miembros de la familia, incluso establecen que la separación produce una sensación de pérdida por lo que muchos psicólogos establecen que después del divorcio o una separación se da una etapa de Duelo, similar al que se produce cuando se da la pérdida de un ser querido.

¹¹ Duhalt, S. M. (1985). Derecho de Familia. México: Editorial Porrúa, S.A.

¹² Navarro Góngora, J., & Perira Miragai, J. (2001). Parejas en situaciones especiales. Barcelona: Paidós, Ibérica, S.A.

Reyes Vallejo Orellana, Fernando Sánchez-Barranco Vallejo, Pablo Sánchez-Barranco Vallejo dentro su Tesis “Separación o Divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos”¹³ establecen que dentro de una separación los menores reciben los mayores impactos y esto es debido a que el momento de establecer la custodia por lo general se le da la madre generando así una sensación de pérdida paterna pues pasan de tener dos padres a tener uno solo; lo cual se asocia directamente con bajo rendimiento escolar, maternidades prematuras, falta de rendimiento laboral.

Sin dejar de mencionar que en algunos casos estas separaciones son de cierta manera una ayuda al menor cuando existía maltrato o violencia intrafamiliar.

Es necesario tener presente que los trastornos que se generan en los menores pueden ser agudizadas en medida de la relación que tienen los progenitores después del divorcio, pues si existe una cooperación de los padres se puede ayudar al menor a que no sufra demasiado, sin embargo si los padres se vuelven enemigos y usan a los menores como escudos o mensajeros, se puede llegar a obtener incluso un sentimiento de odio por parte de los menores a uno de los padres que provocaron el divorcio pues se puede dar una alineación parental es decir los hijos forman alianzas con el padre o la madre para que hacer ver que el otro tuvo la culpa de todo; como lo establece Reyes Vallejo Orellana, Fernando Sánchez-Barranco Vallejo, Pablo Sánchez-Barranco Vallejo¹⁴

Al estudiar la separación en el ámbito familiar encontré una Tesis desarrollada por Ana María Cabezas versión electrónica XXII “La separación en la familia su observación como sistema”¹⁵ dentro de la cual se trata a la familia como un sistema societal que se diferencia de los demás sistemas que encontramos dentro de una sociedad por las

¹³ Vallejo Orellana, R., Sánchez- Barranco Vallejo, F., & Sánchez-Barranco Vallejo, P. (Dic de 2004). Scielo. Recuperado el 20 de Abril de 2013, de Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría: <http://dx.doi.org/10.4321/S0211-57352004000400006>

¹⁴ Vallejo Orellana, R., Sánchez- Barranco Vallejo, F., & Sánchez-Barranco Vallejo, P. (Dic de 2004). Scielo. Recuperado el 20 de Abril de 2013, de Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría: <http://dx.doi.org/10.4321/S0211-57352004000400006>

¹⁵ Cabezas, A. M. (2008). Persona y Sociedad de la Universidad Alberto Hurtado (Chile). Recuperado el 20 de Mayo de 2013, de <http://www.personaysociedad.cl/la-separacion-en-la-familia-su-observacion-como-sistema/>

funciones que esta desempeña dentro de la cual la más importante es la comunicación pues a través de ella se logra la intimidad familiar y el afecto mutuo; lo que permitirá el acoplamiento de sus miembros al entorno.

De esta manera la autora establece que al ser la familia un sistema societal este debe estar en constantes cambios que le permiten actualizarse y acoplarse al medio que le rodea y es ahí cuando se pregunta ¿qué sucede en caso de una separación? Ana María Cabezas analiza a la familia dentro de 3 dimensiones para demostrar que la familia no desaparece tras una separación, estableciendo la primera Dimensión como evolutiva en la cual se establece que en caso de que exista una separación la familia pasa por un proceso de cambios los cuales a través de la comunicación de sus miembros permiten que la familia se reestructure y obtenga una nueva forma de familia, mas no la extinción. Estos cambios que surgen pueden generar riesgos los cuales siempre van a estar presentes desde el hecho de tomar la decisión de separarse; teniendo así la dimensión del riesgo de las decisiones. Por ultimo establece la Dimensión comunicativa, como se estableció anteriormente la primera función de la familia es la comunicación la cual en caso de existir una separación ayuda mucho sobre todo a los menores pues con el simple hecho de explicar con claridad las nuevas situaciones por las que va a pasar la familia hasta llegar al acoplamiento.

Teniendo claro que si se mantienen las funciones la familia no desaparece, únicamente se reestructura, actualiza.

Sin embargo en caso de que estas funciones desaparezcas o se confundan el momento de la separación al ser la familia un sistema este puede alterarse y generar así problemas como la extinción de ese sistema.

De lo anteriormente anotado puedo decir entonces que la separación dentro del ámbito familiar puede producir una ruptura o la eximición de las relaciones entre los miembros de la familia afectando directamente la estabilidad afectiva y emocional sobre todo la de los menores que formaban parte de ella; pues al romperse estas relaciones por lo general

uno de los padres dejan de convivir con ellos, lo que produce un sentimiento de pérdida como se estableció anteriormente. Por lo que es necesario como estableció José Navarro de que a pesar de haber realizado lo necesario para que esta separación o divorcio no se dé, en caso de darse se debe realizar de manera civilizada para no afectar bruscamente las funciones que tenía la familia en un principio; logrando así una reestructuración mas no una extinción de la familia.

2.2.1 Etiología

Dentro de las causas más importantes para que se dé una separación tenemos las siguientes, dadas por María del Carmen Borrero de Muller quien establece que estas causas o factores pueden darse por causas físicas o biológicas como interpersonales, sociales o culturales.

Teniendo como causas las siguientes:

- “Infertilidad tanto del hombre como de la mujer
- Adulterio o infidelidad: es una de las causas más frecuentes por lo que se da el divorcio
- Desajustes Sexuales, desacuerdo en la vida sexual; así como también problemas como impotencia, eyaculación precoz, frigidez entre otras.
- Violencia, Maltrato
- Alcohol, Drogas en general adicciones. Pueden generar maltrato, violencia o falta de comunicación en la pareja.
- Falta de comunicación: es considerada como una causa importante para que se genere el divorcio, pues llega un momento que aquello que no ha sido expresado en su momento se acumula y sale a la luz en mal momento y con palabras hirientes.
- Celos y desconfianza: al ser permanentes y constantes pueden ser considerados como plagas para el matrimonio.
- Presencia de terceros

- Falta de dinero y tiempo: las crisis económicas pueden generar divorcios pues la desesperación de no tener con que comer lleva al maltrato de la pareja y de los hijos. Esto se ve con mayor intensidad cuando las mujeres producen sus propios recursos, pues no están dispuestas a permitir ningún tipo de maltrato.”¹⁶

Por último dentro de las causas tratadas por la Psicóloga María del Carmen Borrero de Muller establece que cuando vienen de familias separadas por lo general buscan un compañero o compañera que tapen esos huecos producidos por esa separación, cayendo nuevamente en lo que ya vivieron.

Es necesario tener presente que de acuerdo a José Navarro Góngora dentro de su obra “Parejas en situaciones Especiales” la mayor causa del divorcio es el adulterio teniendo un 75% de casos analizados dentro de su consultorio.

2.2.2 Consecuencias Psicológicas

Desde el ámbito psicológico la familia es considerada como el lugar más importante para el desarrollo y crecimiento de los niños sobre todo en los tres primeros años de vida, por lo que al darse una separación parental los niños son los que más sufren ya que pasan de tener dos padres a únicamente uno que en la mayoría de los casos es la madre alejando así al padre del entorno familiar. Lo que en la práctica debe cambiar radicalmente por que la figura paterna puede ejercer las mismas funciones que la madre, dando la misma estabilidad al menor. Estadísticamente se ha demostrado que aquellos niños niñas y adolescentes tienen una constante relación con sus padres podrán desarrollar mejores relaciones con su entorno en un futuro.

Sin embargo al ser la separación un dolor inmenso que golpea a los menores siempre van a existir consecuencias, por más que las relaciones con los padres se mantenga ya

¹⁶ Muller, M. d. (2005). Análisis de los Factores Sistémicos y Psicossistémicos, que influyen en la separación y ruptura conyugal. Revista de la Universidad del Azuay "Sistemas Familiares", 97-129.

que esto ayuda para que el menor no caiga y pueda salirse rápidamente de esta ruptura pero las consecuencias se dan solo que menor gravedad.

Una de las consecuencias más notorias es la pérdida de estabilidad tanto afectiva como emocional.

Otra consecuencia muy importante es el maltrato al menor por parte de quien tiene la custodia esto es debido al estrés emocional y la falta de dinero por la que pasan las primeras etapas posteriores al divorcio. Como lo establece Reyes Vallejo Orellana, Sanchez-Barranci Fernando y Sánchez Barranco Pablo en su trabajo de tesis “Separación o Divorcio: Trastornos Psicológicos en los padres y los hijos”

Otra consecuencia que analizan Reyes Vallejo Orellana, Sanchez-Barranco Fernando y Sánchez Barranco Pablo es el bajo rendimiento escolar, esto es una forma de demostrar la falta de figura paterna, puede demostrarse también ante embarazos precoz entre otros.

Muchos autores establecen que aquellos menores que vivieron una ruptura familiar, su matrimonio puede verse afectado pues tratar de huir de las situaciones que pasaron con sus padres pero lamentablemente repiten de la misma manera aquellas situaciones.

Sin embargo las consecuencias que se ven tras un divorcio van a depender de las causas que produjeron el mismo incluso la intensidad de las anomalías en el desarrollo como lo establece Reyes Vallejo Orellana, Sanchez-Barranci Fernando y Sanchez Barranco Pablo dependerán de estas causas.

Es necesario tener presente que tras un divorcio encontraremos diferentes etapas como lo establece José Navarro Góngora en su libro “Parejas en situaciones especiales” son las siguientes:

Desacoplamiento estructural, dentro de esta etapa encontramos la pérdida de las relaciones mutuos con los miembros de la familia, por lo tanto la pérdida y adquisición de nuevas funciones por parte de los miembros

Acoplamiento a la red, posterior al acoplamiento tenemos un acoplamiento a las nuevas funciones el tiempo para que se de esta fase dependerá de la forma de afrontar el divorcio por parte de los miembros

Reacoplamiento estructural, dentro de esta fase se establecerían los nuevos roles de cada uno para determinar la custodia de los menores. Incluso dentro de esta etapa puede existir la presencia de una nueva pareja.

Tras un divorcio se van a presentar diferentes síntomas como el distanciamiento hacia uno de los padres esto es debido inclusive a la mala aplicación de normas ya que como se expresaba anteriormente la custodia en la mayor parte es de la Madre dejando al padre aislado de un proceso altamente emocional para el menor.

Por último estos cambios que se dan llevan a que el menor realice funciones y ocupe lugares que no le pertenecen como por ejemplo el cuidado de sus hermanos como si el fuere un niño suficientemente mayor para realizar ese rol, perdiendo así su infancia lo cual le llevara a grandes desfases en su desarrollo social.

2.2.3 Consecuencias Legales:

Las consecuencias legales que se dan por la separación de los padres son el Divorcio y la terminación de la Unión de Hecho.

Esto es debido a que el matrimonio termina “por la muerte de uno de los cónyuges, por sentencia que declare la nulidad del matrimonio, por sentencia ejecutoriada que concede

la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y por última tenemos al Divorcio”¹⁷ el cual tiene que ser dado a través de un proceso judicial en el cual se obtiene una sentencia la cual debe ser inscrita en el Registro Civil de Identificación y Cedulación para que el Divorcio sea efectivo.

En cuanto a la Unión de Hecho al establecer nuestro Código Civil lo siguiente:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”

Por lo tanto la Unión de Hecho declarada judicialmente tiene las mismas obligaciones y derechos que se dan al constituir un matrimonio, siempre y cuando la Unión de hecho cumpla con las características que constan en el artículo antes mencionado, por lo que el momento que los concubinos se separen deben realizar de igual manera un proceso judicial para que la Unión de Hecho se termine

Teniendo así dos consecuencias legales:

- El Divorcio
- La terminación de la Unión de Hecho

2.2.3.1 El Divorcio

¹⁷ República del Ecuador. Código Civil. (RO-S46: 24 Junio 2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

El divorcio es una institución que se introdujo primeramente en los ordenamientos jurídicos europeos durante la Revolución Francesa y se consolida de manera definitiva en el Estado Liberal en 1850¹⁸

De acuerdo al Doctor Jorge Morales Álvarez en su obra “Derecho Civil de las Personas” el divorcio aparece por primera vez en 1902 y se admitía siempre y cuando este se diera por el adulterio de la mujer, concubinato del hombre o por atentado de la vida de un cónyuge contra el otro. El divorcio por mutuo consentimiento aparece en 1910, en 1958 se da la separación conyugal autorizada judicialmente como una forma de divorcio la que actualmente se encuentra derogada por la Ley 43 de agosto de 1989.

En un principio existieron dos tipos de divorcios, el divorcio pleno que era la ruptura total del vínculo y el divorcio semipleno que era la separación conyugal con mantenimiento del vínculo, extinguiéndose el último y quedando únicamente el divorcio pleno.

Actualmente tenemos regulados dos tipos de divorcios los cuales ambos terminan con el vínculo es decir son divorcios plenos:

- Divorcio Consensual
- Divorcio Contencioso

Nuestro Código Civil dentro del art. 106 y 107 define al divorcio de la siguiente manera: **“Art. 106.-** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.

¹⁸ Morales, D. J. (1992). Derecho Civil de las Personas. Cuenca: Talleres Gráficos: UDA.

Art. 107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.”

El Maestro Juan Larrea Holguín dentro de su obra “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Volumen I” define al divorcio de la siguiente manera, por divorcio, en general, se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común. De acuerdo a Larrea Holguín el divorcio semipleno es aquel que se encuentra aceptado por la legislación Canónica ya que únicamente existe una separación de cuerpos pero sin embargo los cónyuges mismos se deben respeto, fidelidad. Sin embargo como mencione anteriormente esta clase de divorcio ya no está regulado por nuestra legislación.

En cuanto al divorcio pleno el Maestro tiene toda oposición pues establece que aquello que fue unido por Dios el hombre no puede separar. Incluso establece que de acuerdo a estadísticas realizadas de personas divorciadas tiene un alto porcentaje de susidios. Siendo no solo este el problema si no que cuando tratan de formar una familia vuelven a fracasar según Larrea Holguín existe una predisposición al fracaso. Estableciendo así al divorcio como una solución cómoda a las dificultades de la vida en pareja.

Establece que dentro de un divorcio de manera general los hijos y el cónyuge que no fue el culpable de la ruptura son las victimas de dicha institución tan tajante. Concluyendo que de manera muy rápida se podrá observar en los niños la absorción de los problemas que generan los divorcios.

De igual manera el Doctor Jorge Morales dentro de la obra cita anteriormente cita un concepto de divorcio dado por el Doctor Hernán Coello García: “Es una forma judicial a la que los cónyuges acuden, ya voluntariamente ya en virtud de la acción promovida por uno de ellos en contra del otro en virtud de la cual y mediante sentencia, el juez declara la terminación del matrimonio. Procede, en este caso, la conclusión de las relaciones personales que mantuvieron los cónyuges entre si y las económicas a que dio lugar el matrimonio.”¹⁹

Dentro de este concepto se encuentra definido tanto al divorcio por mutuo consentimiento como el divorcio contencioso.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento se establece que al ser un contrato el matrimonio este puede disolverse de la misma forma en la que se hace como cualquier contrato. Para que se dé el divorcio por mutuo consentimiento o consensual es necesario que se realice lo establecido en el Código Civil dentro de los artículos 107 y 108.

“Art.107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

- 1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;*
- 2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,*
- 3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.*

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de

¹⁹ Morales, D. J. (1992). Derecho Civil de las Personas. Cuenca: Talleres Gráficos: UDA.

consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

- 1. A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;*
- 2. Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;*
- 3. No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;*
- 4. Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el Art. 110;*
- 5. El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y,*
- 6. En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se*

encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común.

Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos.

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.”

Para poder establecer la edad del niño es necesario analizar tanto lo que establece el Código Civil como el Código de Niñez y Adolescencia ya que este último establece que niño o niña es aquella persona que no ha cumplido doce años de edad mientras que el Código Civil hace distinción entre niños y niñas ya que establece que la edad del impúber será las niñas hasta los 12 años y los niños hasta los catorce. Sin embargo al ser el Código de Niñez y Adolescencia de carácter especial se aplicara lo que se establece en este.

En necesario recalcar también que claramente se establece que los cónyuges deberán llegar a un acuerdo en cuanto a la situación de los niños, por lo que se estaría tratando de llegar a una parte de la tenencia compartida la que busca un acuerdo en cuento a la situación de los menores; por lo que el Juez deberá buscar este acuerdo y únicamente en casos de extremada imposibilidad se aplicaran las reglas las cuales son de necesaria revisión para impedir cualquier tipo de discriminación.

En cuanto al divorcio causal es necesario que este se dé por alguna causa establecida dentro del artículo 110 del Código Civil:

“Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;

2. Sevicia;

3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;

4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;

5. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;

6. El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;

7. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;

8. El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;

9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;

10. La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,

11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11 de este artículo.”

De igual manera que el divorcio por mutuo consentimiento en el divorcio causal es necesario que en la audiencia de conciliación se llegare a un acuerdo sobre la situación de los menores en caso de que no se logre, se aplicaran las normas sobre la tenencia establecidas dentro de la normativa.

Cabe recalcar que el divorcio causal o contencioso se tramita por la vía verbal sumaria. Art. 828 y 118 del Código Civil.

2.2.3.2 Terminación de la Unión de Hecho

Desde la última década se ha visto necesario regular aquellas uniones entre hombre y mujer con el fin de vivir juntos, auxiliarse y formar una familia. Lo que antiguamente se denominaba concubinato y era en la gran mayoría de países ilegal hoy en día se denominan Uniones de Hecho que generan las mismas obligaciones y derechos que un matrimonio, si son constituidas como la ley lo establece. A pesar de que estas se encuentran reguladas todavía existen algunos vacíos legales que deben ser tratados, ya que como consecuencia de estas uniones se encuentran inmiscuidos terceras personas como Hijos que pueden ser afectados.

Es necesario establecer que de acuerdo a nuestra Constitución estas uniones estables y monogámica no necesariamente pueden darse entre personas de distinto sexo pues únicamente establece que para que se considere una unión de hecho basta que sean personas libres de vínculo, sin embargo aquí entra un tema muy importante ya que este tipo de uniones no podrían formar una familia ya que personas del mismo no podrían acceder a la adopción, establecido claramente dentro del art.68 de la Constitución de la Republica.

Uno de los vacíos legales que existen en cuanto a la terminación de la Unión de Hecho se encuentran dentro del artículo 226 del Código Civil, pues establece las causas por las que puede darse la terminación y en sus literales a y b establece que el procedimiento será en base de una notificación realizada por el juez o a través de un instrumento público.

Sin embargo es importante tener que corregir este vacío ya que el momento de la terminación de la Unión de Hecho, consecuentemente termina aquella sociedad de bienes que se creó y la situación de los hijos queda totalmente en el limbo ya que no se establece como se debe actuar en este caso; ya que en cuanto a la liquidación de la sociedad de bienes se realiza de acuerdo a lo que se establece en el Código de Procedimiento Civil.

Como lo establece el Dr. José García Falcón dentro de su obra “Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana” dentro del tratamiento de las inconsistencias de la Ley que regula las Uniones de Hecho realizado por el Doctor Lucio Cevallos Egas; en cuanto a los alimentos que se debe a los hijos el momento de la terminación de esta unión, situación de los hijos, el cuidado, educación y formación de los mismo, dentro de esta ley hoy en día incorporada al Código Civil nada se dice, sin embargo al tener los mismo derechos que el matrimonio estos niños tiene derecho a que se solucione dichas interrogantes.

El problema que se da es más bien práctico pues la ley al no establecer un trámite, más que una notificación realizada por el Juez para que termine esta unión debida, es necesario utilizar el trámite del divorcio de acuerdo a mi criterio.

A continuación realizare un análisis de las causales de terminación de la Unión de Hecho

“Art. 226.- Esta unión termina:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona;
y,

d) Por muerte de uno de los convivientes.”²⁰

Literal a) se le compara con la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo; es la voluntad de los dos convivientes dar por terminado esta unión.

²⁰ República del Ecuador. Código Civil. (RO-S46: 24 Junio 2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Literal b) de acuerdo al Dr. José García es un mero acto de la voluntad de una de las partes dar por terminado la unión con la simple notificación del Juez para posteriormente pasar a liquidar la sociedad como lo establece la partición de la herencia.

Literal c) dentro de la obra anteriormente citada, es lógico que al existir un matrimonio posterior por parte de uno de los cónyuges la unión de hecho termina sin embargo el cónyuge que contraiga matrimonio deberá dejar arreglado todas las obligaciones que generaron la Unión.²¹

Literal d) la muerte de una persona tiene como consecuencia la terminación y esto es debido a que la persona deja de existir.

Como vemos cabe recalcar que el tratamiento legal de las Uniones de Hecho todavía tienen grandes vacíos por lo que los legisladores deben realizar un estudio de estas normas y corregir dichos vacíos.

2.2.4 Conflictos que se verifican.- El Duelo

Como lo establecí dentro del tópico de las consecuencias psicológicas de la separación tras el divorcio se experimentan grandes conflictos como lo establece José Navarro Góngora, teniendo presente que el divorcio no es una decisión de un día para el otro sino un proceso de mucho tiempo el que se presente primeramente con dudas, las cuales posteriormente llegan a exteriorizarse generando problemas de comunicación entre la pareja, provocando discusiones frente a los menores, demostrando así ante ellos que la pareja esta pasado por malos momentos lo cual es necesario hablar con el menor ya que muchas veces se cree que dichas peleas es por ellos. Posterior a esto se da un distanciamiento en la pareja y hacia los hijos, lo cual llevara a una separación física la cual su no se recibe ayuda generar la decisión de divorciarse, donde el menor es cada vez más afectado pues en la mayoría de los casos se les tiene como campos de batalla o

²¹ Falcón, D. J. (2006). Manual Teórico Práctico en Materia Civil. Quito: Rodin.

como mensajeros entre los padres ya que estos no se comunican, generando así una situación difícil para el menor ya que se encuentra en el limbo por que el menor no sabrá a quien hacerse al padre o a la madre. En caso de que la decisión de divorciarse se mantenga se deberá llegar a un acuerdo para poder evitar que el menor siga sufriendo por problemas que no son de su opinión.

Sin embargo todas estas etapas del divorcio afectan gravemente al menor con lo que si no se recibe ayuda el menor podrá caer en alguna de estas y quedarse por mucho tiempo generando consecuencias directas en su desarrollo.

Una vez que se da el divorcio el menor pasa de tener dos padres a tener uno solo, y al otro padre podrá verle únicamente cuando sea posible lo cual causa una sensación en el menor como la pérdida de un ser querido; a esto se le llama Duelo.

“El duelo es un proceso de ajuste emocional después de una pérdida, durante el cual diversas emociones compiten entre sí.”²²

De acuerdo a varios análisis psicológicos realizados por José Navarro Góngora y José Pereira Miragaia el divorcio produce una sensación de pérdida de un ser querido de la misma manera que la muerte y por eso se establece que el Duelo es la etapa más importante posterior al divorcio.

Dentro del Duelo se desarrollan varias fases las cuales no existe un orden en el que se van presentando sin embargo los miembros de la familia experimentan todas sin importar el orden; tenemos la fase de impacto es una primera reacción generando bloqueo de sentimientos; negación, está por lo general se ve reflejada en las actitudes de los menores, evitan creer que la familia tomara una nueva forma; pena y depresión, esta fase es muy importante porque puede ser experimentada por todos los miembros y si no se

²² Larraburu, P. I. (17 de Abril de 2008). Enfemenino.com. Recuperado el 11 de Junio de 2012, de http://foro.enfemenino.com/forum/f79/___f9260_f79-Etapas-del-duelo-y-obstaculos-para-superar-la-ruptura.html

ayuda se puede quedar estancada generando depresiones que lleguen a ser tratadas con medicamentos; culpa, sentimiento de que se hizo mal y porque se termina así; rabia, esta etapa puede ayudar a reconstruir la vida; resignación y reconstrucción, etapas en las que se toca fondo y se sigue adelante con la vida.²³

El proceso de duelo puede verse afectado como lo establece el Psicólogo Stephen Gullo²⁴, investigador del impacto emocional causado por la ruptura amorosa; generando obstáculos como la dependencia, obsesión, exageraciones, nuevos romances, excesos. Pues la pareja puede obsesionarse con la ex pareja y no podrá dejar de pensar en lo que está haciendo, si está saliendo con alguien si ya se olvidó de ella entre otro, al igual puede llegar a exagerar las cosas en caso de que le vio con alguien puede generar romances falsos. Lo cual incluso puede generar problemas no solamente psicológicos para ella o el sino para los menores pues con esas fantasías puede introducir conceptos en la mente del menor para que de una u otra forma este empiece alejarse de su padre o madre dependiendo el caso. A este proceso se le llama alienación parental.

2.2.5 El cuidado de los niños en la separación

Para poder analizar las reglas que establecen el cuidado de los menores cuando sus padre se encuentran separados es necesario tener presente que dice los diferentes ordenamientos jurídicos al respecto para posteriormente hacer una análisis crítico.

La Convención sobre los derechos del Niño dentro de sus artículos establece que:

“SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES

Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está

²³ Larraburu, P. I. (17 de Abril de 2008). Enfemenino.com. Recuperado el 11 de Junio de 2012, de http://foro.enfemenino.com/forum/f79/_f9260_f79-Etapas-del-duelo-y-obstaculos-para-superar-la-ruptura.html

separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

“RESPONSABILIDAD DE PADRES Y MADRES

Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

Artículos pertenecientes al Código de la Niñez y adolescencia:

“Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan

información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

Art. 22.- *Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.*

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

Art. 100.- *Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.*

Art. 101.- *Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.- Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.*

Art. 106.- *Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 307 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:*

1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.

Art. 118.- Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106.

También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso, anterior.”

A continuación citare los artículos correspondientes al Código Civil:

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación

Económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1. A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;

2. Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;

3. No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;

4. Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el Art. 110;

5. El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y,

6. En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza

y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia

El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común.

Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos.

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.

Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de

los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

Art. 265.- *Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre.*

Art. 268.- *Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.*

Art. 307.- *En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo. Los padres podrán, con todo, apartarse de esta regla, por mutuo acuerdo y con autorización del juez, quien procederá con conocimiento de causa.*

De lo anotado anteriormente se puede establecer que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con sus padres y por lo tanto ser educados, cuidados y alimentados por ellos. Sin embargo la ley prevé que en caso de que sus padres se encuentren separados por alguna razón, ya sea un divorcio; los hijos deberán tener contacto continuo con ambos padres e incluso las responsabilidades y obligaciones deben ser compartidas por ambos padres; hablando ya de este caso de una tenencia

compartida tanto en los deberes como en los derechos de los menores y de los progenitores.

Existe una única excepción de contacto entre los menores y sus padres y esto es porque el padre haya sido el causante de la separación y esto afecte directamente al interés superior del niño.

La ley establece las reglas para la tenencia en caso de que los padres estén separados o divorciados. Teniendo como primera lograr el acuerdo común entre los padres para el correcto desarrollo del menor, acuerdo que será tanto en el cuidado como alimentación y educación.

Sin embargo en caso de que no se llegue a este acuerdo la ley establece que se oirá al menor y si es mayor de edad la decisión del menor deberá ser tomada de manera obligatoria por el Juez.

Caso contrario la patria potestad se dará a la madre si el hijo es menor de 12, si es mayor se dará al progenitor que mayor estabilidad demuestre, y si tienen iguales condiciones se preferirá a la madre; lo que claramente se está dando en estos casos es una desigualdad de derechos entre los padre, por lo que de manera general será la madre quien tenga el cuidado del hijo y el padre podrá verlo cuando ella lo disponga.

Alejando al menor de su padre y dando así una alineación parental, lo que lleva a que el menor tenga una inestabilidad que le puede ocasionar graves ataques depresivos, ya que lo que generalmente sucede de acuerdo a los estudios psicológicos realizados por Vallejo Reyes, Sánchez-Barranco Fernando y Sánchez –Barranco Pablo dentro su Tesis “Separación o Divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos” es que el único tiempo que tiene el padre con el menor es tan corto que el padre lo que trata es de llevarse bien con el hijo lo que lleva a que el menor nunca sea corregido ni reprendido por parte de él, alterando así una de las obligaciones claras de los progenitores que es el cuidado y la educación compartida por ambos.

A pesar de que es un problema de inconsistencia legal, en la práctica surge otro problema pues si bien se establece como primera regla el acuerdo mutuo entre los progenitores, el Juez deberá tratar de llegar a este sin embargo como veremos en el estudio de campo la madre tiene la gran mayoría de veces la patria potestad sin acuerdo alguno.

CAPÍTULO NO. 3 LA TENENCIA

Para poder tratar la tenencia es necesario dejar claro sus conceptos básicos, de igual manera hacer su distinción con la patria potestad ya que puede ser tema de confusión al momento de analizar.

Empezaremos tratando la Patria Potestad como institución que se encuentra regulada tanto en nuestro Código Civil como el Código de Niñez y Adolescencia; el Art. 283 del Código Civil nos dice: “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.”

En cuanto al concepto plasmado dentro del código de Niñez y Adolescencia establece que la patria potestad no se trata únicamente de los derechos que tienen los padres sino también de las obligaciones, por lo tanto la Patria Potestad será los derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos no emancipados.

A continuación citare lo que establece claramente el artículo del Código de Niñez y Adolescencia

“Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.”

Por otra parte en cuanto a la Tenencia dentro de los Códigos anteriormente citados no se encuentra concepto alguno, pues únicamente dentro del Código de Niñez y Adolescencia encontramos como se trata es decir como procede, que carácter tiene su sentencia pero

no dan un concepto. Dentro del artículo 118 del código citado, se establece que cuando el juez considere necesario para el desarrollo del menor entregar el cuidado, crianza a uno de los progenitores, sin necesidad de alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Para poder entregar la Tenencia a uno de los padres es necesario seguir las reglas que se verán posteriormente.

Al analizar la legislación que nos rige puedo establecer que la tenencia nace cuando los padres se encuentran separados, separación que puede darse tras un divorcio o simplemente son padres separados que no tiene vínculo alguno. Teniendo por tanto a la Tenencia como una institución que trata el cuidado del menor entregado a uno de los padres tras una separación. Sin alterar la patria potestad salvo en casos que afecten el interés superior del menor.

Concluyendo de esta manera que la Patria Potestad son aquellos derechos y obligaciones que nacen por el siempre hecho de ser padres, mientras la Tenencia es el cuidado entregado a uno de los padres al encontrarse separados.

3.1 Regulación de la Tenencia dentro de nuestra Legislación.

Como establecimos anteriormente la Tenencia se encuentra regulada dentro del código Civil y del código de Niñez y Adolescencia; sin embargo ningún cuerpo normativo establece concepto alguno; dentro de la legislación encontramos únicamente como se debe proceder cuando los padres se encuentran separados, es decir las reglas para poder entregar la tenencia a uno u otro progenitor o pariente en caso de que sea necesario.

Incluso se establece que la sentencia de los procesos de Tenencia no causa ejecutoria, por lo que el juez podrá modificarlas en cualquier momento si hace el interés del menor lo reclama; esto se encuentra consagrado dentro del Art.119 del Código de Niñez y Adolescencia.

Por otra parte el Art. 120 del mismo código nos establece que: Las sentencia dentro de los procesos de Tenencia son de aplicación inmediata, teniendo así incluso la posibilidad del uso de la fuerza, allanamiento, apremio personal para poder sacar al menor y llevarlo ante el progenitor que obtuvo la tenencia.

En cuanto a lo establecido anteriormente desde mi punto de vista, es necesario que primero se analizara el caso ya que si el menor muestra resistencia muchas veces puede ser señal de maltrato o abuso por parte del progenitor.

Por último la tenencia se da dentro de los casos de divorcios en los que los padres deberán primero llegar a un acuerdo sobre alimentos, visitas y educación para así continuar con el proceso de divorcio, caso contrario no se continuara, hasta que se resuelva la situación del menor; o de acuerdo a lo que establecen el art. 118 y el art, 271 se podrá pedir por separado, en base de un trámite Contencioso General.

3.1.1 Reglas para otorgar la Tenencia

De acuerdo el Art. 118 del Código de Niñez y Adolescencia se deberán seguir las reglas consagradas dentro del art. 106, a pesar de que dicho artículo trata sobre las reglas de la patria potestad.

“Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 307 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.”

Dentro del Código Civil encontramos los siguientes artículos relativos a las reglas para la tenencia.

“Art. 307.- En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo. Los padres podrán, con todo, apartarse de esta regla, por mutuo acuerdo y con autorización del juez, quien procederá con conocimiento de causa.

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1. A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;
2. Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;
3. No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;
4. Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualquiera de los motivos señalados en el Art. 110;

5. El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y,

6. En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión

provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común.

Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos.

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.”

Como se puede ver claramente dentro del Código de Niñez y Adolescencia se encuentra como primer punto el acuerdo entre los padres cuestión que debe lograrse en la mayoría de los casos para así preservar el interés del menor ya que la gran mayoría de divorcios o separaciones no son culpables los hijos. Por lo que el tema del menor debe ser tratado con sumo cuidado pues como decíamos anteriormente el divorcio puede llevar a los hijos a problemas muy serios.

La edad del menor es muy importante y decisiva el momento de entregar la tenencia, pues los jueces deben tener presente que las opiniones de los mayores de 12 años es obligatoria.

Dentro del Código Civil la madre esta como primera persona al momento de entregar la

Custodia, lo cual desde cierto ámbito biológico está bien pues al tratarse de menores de 0 años hasta cierta edad es lo correcto que esté bajo el seno materno.

Sin embargo al tener dos conjuntos de reglas que traten el mismo tema pertenecientes a dos cuerpos normativos, se deberán aplicar las normas estabildades dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, pues son normas de carácter especial. Ahora al existir las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y tratar ya dentro de estos despachos los tramites de Divorcios, y más pertinentes donde los menores se encuentren afectados, será un poco más ágil y efectivo ya que se encuentra concentrado en un solo organismos.

Es necesario tener presente ciertas pautas para entregar la tenencia a uno de los progenitores que se encuentran dentro del libro de Marta N. Stilerman “Menores. Tenencia. Régimen de Visitas”; teniendo como primera el análisis comparativo de ambos progenitores pues establece que es necesario analizar cada una de las conductas de los padres para poder establecer la tenencia, análisis que se debe realizar en base de que las conductas realizadas por los padres no afecten el interés del menor, nos establece también que dentro de la legislación argentina el concubinato hoy en día no es un problema siempre y cuando la convivencia de esa nueva pareja no afecte los intereses de los menores, al igual que el estado económico pues ambos padres son obligados a aportar con la manutención de los hijos.

Concluyendo entonces que el factor más importante es el análisis comparativo que se realiza de las conductas de los padres lo que llevara a analizar a cada uno de los jueces antes de dictar una sentencia.

3.1.2 Conclusión al Respecto

- Existe confusión al tratar las patria potestad pues por un lado se establece que la patria potestad no se modifica cuando se da la separación y se produce la tenencia salvo en casos que el juez establezca necesarios, como lo establece el art. 118 del Código de Niñez y Adolescencia y por otro lado el art. 307 del Código Civil establece que la patria potestad se dará al progenitor que se encuentre al cuidado. Alterando así los derechos y obligaciones que nacen por el hecho de ser padres; que son la educación , crianza, cuidado, los cuales pueden ser desarrollados por ambos padres sin importar la convivencia, siempre y cuando se logre una tenencia común o compartida.
- Existe incongruencia entre las reglas para la Tenencia pertenecientes a dos cuerpos normativos distintos; Código Civil y Código de Niñez y Adolescencia, pues dentro del Código de Niñez y Adolescencia el acuerdo entre los padres es

sumamente importante mientras que el Código Civil entrega la tenencia a la madre en la mayoría de los casos, por lo que desde mi punto de vista las normas consagradas dentro del Código Civil son normas anacrónicas que necesitan cierta revisión pues como se puede ver los índices de divorcios y de familias separadas cada vez es mayor; siendo necesario que estas normas sean revisadas para así proteger el interés superior del menor que en estos casos, si bien no pueden vivir el 100% del tiempo con los dos progenitores se puede lograr que tengan el mayor contacto posible siempre y cuando esto no afecte.

3.2. Derecho de Visitas.-

El derecho de visitas nace cuando una familia se encuentre separada, siendo esta separación dada por una decisión judicial o simplemente por ser una familia separada desde un principio.

Es un derecho de carácter natural pues, trata de lograr un contacto directo por parte del progenitor que no convive con el menor, logrando así restablecer esos lazos que podían haber estado rotos, o simplemente para poder evitar que aquel sentimiento de fracaso posterior a un divorcio dado en el menor siga profundizándose cada vez más, generando problemas psicológicos en el menor muy serios.

De acuerdo a Farith Simon dentro de su obra Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niños a la Legislaciones Integrales, las visitas son un derecho – deber y explica claramente ya que él es un derecho que tiene el menor a tener contacto con su progenitor no conviviente, y por otra parte es un deber que tiene el progenitor para que de esta manera, después de una separación no olvide lo que es ser padre o madre, pues en muchos de los casos sucede que el progenitor que no convive únicamente es quien aporta con el tema económico, y la parte de sentimientos, apoyo psicológico, moral, educación queda únicamente para el progenitor conviviente, teniendo así por parte del menor un sentimiento de pérdida como explicaba anteriormente en el duelo.

Es necesario que para las visitas se den de una manera correcta, los progenitores deben ser suficientemente maduros, y entender que las visitas es un derecho del menor que de cierta manera se sienten defraudados, por lo que el acuerdo sobre el tema de las visitas es algo muy importante para así lograr evitar que el menor se sienta un objeto que pasa de mano en mano.

Marta N. Stilerman dentro de su obra Menores: Tenencia. Régimen de Visitas; nos habla sobre el derecho de visitas y nos dice que es un derecho irrenunciable es decir ninguna de las partes puede renunciar al mismo, ya que si bien el menor no tiene un contacto permanente, sin embargo podrá tener un contacto continuo que le permita lograr un desarrollo tanto emocional, moral y afectivo para así poder desarrollar de la misma manera que otros niños.

Es necesario anotar que la visitas no necesariamente podrán realizarse únicamente dentro de la vivienda en donde ahora el menor vive, pues el derecho de visitas le da la posibilidad al progenitor para que el momento en el que se lleve a cabo tal derecho este pueda incluso llevarle de vacaciones. Esto siempre y cuando la salud del menor lo permita, pues se debe velar sobre todo por el interés superior del menor.

Quien intente obstaculizar el desarrollo de tal derecho nos dice Farith Simon en la obra ya citada, podrá ser causa de una solicitud judicial de requerimiento inmediato para que se restablezca las visitas y de no hacer caso podrá incluso hacer uso del apremio personal.

Dentro de nuestra legislación se establece que el derecho de visitas es de carácter obligatorio, en donde el un progenitor tendrá la tenencia y el otro tendrá el derecho de visita, salvo que el interés del menor se encuentre afectado. De acuerdo a nuestro Código de Niñez y Adolescencia las reglas serán aquellas establecidas dentro del art 106 del mismo cuerpo normativo:

“1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

.... La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.”²⁵

En cuanto al trámite establecido para reclamar el derecho de visitas o simplemente para modificarlo se encuentra establecido dentro del art.271 y siguientes del Código de Niñez y Adolescencia; y establece lo siguiente:

Tramite Contencioso General:

1.- La demanda deberá reunir los requisitos establecidos dentro del art. 67 del Código de Procedimiento Civil, el juez tendrá 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, para calificar la demanda.

2.- Una vez calificada la demanda, se llamara a una audiencia de conciliación en donde el juez tratara de llegar a un acuerdo, en caso de ser a si se pone fin al juzgamiento y se dicta sentencia, caso contrario se da paso a la contestación de la demanda y si existen hechos que deban probarse se llamara a una audiencia de prueba.

3.- dentro de la audiencia de conciliación se deberá oír l menor de manera reservada.

4.- La audiencia de prueba deberá ser no antes de los 15 días ni después de los 20 días posteriores al señalamiento. Dentro de la audiencia de prueba se presentaran todas aquellas que fueron anunciadas de manera oportuna.

²⁵ República del Ecuador. (RO 737: 3-Enero-2003). Código de Niñez y Adolescencia. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

5.- Una vez concluida la prueba se proseguirá con los alegatos.

La audiencia se podrá diferir por petición de las partes y la audiencia de prueba podrá diferirse por una sola vez.

6.- Dentro de cinco días siguientes a la audiencia el juez deberá pronunciar el auto resolutorio.

Nota: dentro de los trámites de visitas el juez deberá realizar una resolución provisional en base de la pretensión del accionante.

Como se puede ver el trámite en cuanto al derecho de visitas es un trámite muy sencillo, en donde el juez deberá tratar de conseguir un acuerdo como punto principal, acuerdo en donde los padres deberán establecer los días que compartirán con sus hijos.

Dentro del derecho de visitas es necesario dejar claro que las visitas no se puede tomar como únicamente un cumplimiento por parte del progenitor; pues es un derecho que el menor se relacione con el progenitor y de una u otra manera esto sucederá más si este contacto es continuo, es decir que se debería lograr que el régimen de visitas sea abierto pues de esta manera no se verá como una obligaciones que días señalados sean aquellos en los que el progenitor le vea al menor y aquellos días en los que no se ha señalado el menor no pueda ver al progenitor, pues el derecho de visitas no supone esto, lo que lamentablemente en la práctica sucede pues dentro de los casos presentados en el anterior Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia el 100% de acuerdo en cuanto a las visitas era de dos días a la semana.

El régimen de visitas abierto está íntimamente relacionado con la tenencia compartida pues ambos suponen un contacto directo entre los progenitores y los menores, para que de esta manera el menor si bien no vive dentro de una familia funcional o nuclear como muchos la llaman, es posible que pueda ser educado, y crezca dentro de un ambiente de

armonía que no exista discusiones entre los progenitores por temas en el que el menor sea el centro.

Concluyendo así que el derecho de visitas es un derecho que lograría su máximo desarrollo cuando los padres se concienticen, y maduren sobre todo entiendan que de esta manera el menor afectado tras un divorcio lo que menos quiere es peleas por culpa de visitas, ya que de una u otra manera pensara que fue culpa de él. Por esto el acuerdo entre progenitores es una solución completamente acertada para este tipo de conflictos. Acuerdo y madurez van siempre de la mano.

3.3. Tenencia Compartida.- Concepto

La tenencia compartida es una tendencia que se viene dando ya en países anglosajones; dentro de nuestra legislación, específicamente la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes trata ya sobre la tenencia, y al ser un tratado dentro del cual formamos parte es necesario que sea revisado al momento de dictar una sentencia dentro de estos ámbitos, pues en la práctica no existe ninguna resolución en donde la Tenencia Compartida sea la solución al problema.

Argentina es uno de los países de Latino América que dentro de algunos fallos resueltos por las salas existen la tenencia compartida, sin embargo no todos los jueces están de acuerdo y es debido a que la tenencia compartida se basa básicamente en entregar la custodia a ambos progenitores para que de manera conjunta resuelvan sobre alimentación, vivienda, educación del menor. Sin embargo muchos creen que el menor al estar dentro de este tipo de tenencia va a sufrir un desequilibrio pues de algún modo se dará un tipo de inestabilidad ya que de acuerdo al fallo internacional dado por la Sala C de la CNCiv. El 3/12/64 en autos “C. de Di D; N. E; c. Di D; A.R” (“E.D”, t 11, p. 677 (Stilerman, 1991, pág. 139) dentro del cual es aceptable más un régimen de visitas amplio mas no una tenencia compartida ya que de acuerdo a lo expuesto en el fallo el menor no puede estar de un lado al otro.

Más adelante desarrollaremos en forma más amplia la tenencia compartida o alternada como establecen dentro de algunas legislaciones; por ahora daré un concepto amplio de lo que es la tenencia compartida establecido dentro del libro de Marta N. Stilerman “Menores Tenencia. Régimen de Visitas”, se dice que a pesar de que la tenencia compartida es vista muchas veces con disfavor, es un sistema dentro del cual se somete al menor a dos regímenes de vida, en forma alternativa con posibles alteraciones dentro de su formación.

Sin embargo desde nuestro punto de vista para muchos casos, la tenencia compartida es una solución a una disputa de las visitas que le correspondería al progenitor que no convive con el menor, pues de alguna manera los padres deberán permitir que el menor este el tiempo necesario con ambos padres y a su vez el menor no se sienta como objeto de ellos en ningún momento.

Teniendo así un concepto de tenencia compartida distinta, en el que los padres deberán estar de acuerdo al momento de educarles, la alimentación y su vivienda si bien es imposible que pueda vivir en dos hogares al mismo tiempo, el menor si puede tener dos hogares y sentirse querido dentro de los dos hogares.

3.3.1. Ventajas y Desventajas de la tenencia compartida

La Convención sobre los Derechos del Niño establece dentro de su Art.9 que los menores que se encuentren separados de sus progenitores deberán tener contacto con ellos de manera regular.

Sin embargo al ser una regulación nueva, tiene sus ventajas y desventajas, las cuales analizare en base del libro de Los Derechos del Niño en la Familia dirigido por Grosman dentro del cual encontré un tema desarrollado por Marta Polakiewicz “El Derecho de los Hijos a una plena relación con ambos padres” y por otro lado la tesis desarrollada por Reyes Vallejo Orellana, Fernando Sánchez.-Barranco Vallejo, Pablo Sánchez-Barranco

Vallejo titulada “ Separación o Divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos” publicada en la Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría.

Ventajas:

- Una de las ventajas más importantes es preservar el interés superior del niño ya que al lograr un acuerdo entre los progenitores sobre cómo se desarrollaran los derechos y deberes del menor, una vez que se dé el divorcio, ya no será necesario que el progenitor que tenga la tenencia tenga una sobrecarga de funciones y el otro progenitor se encargue únicamente de la parte económica, teniendo solo como esta función importante dejando atrás las demás como es la educación, salud, respeto.
- Al evitar la sobrecarga de funciones en el progenitor que tiene la tenencia unilateral, se logra también evitar el aislamiento del otro progenitor, ya que este participara más en la relación parento-filial que sigue existiendo post divorcio.
- Con la tenencia compartida se dará un derecho de visitas abierto sin necesidad de que se llegue al extremo de que solo en caso de que el progenitor conviviente autorice se puede dar, como en la práctica se da ya que posterior al divorcio casi de manera general las relaciones entre los progenitores son nulas.
- Mediante una tenencia compartida coadyuvamos a que no se den problemas como la alienación parental, o el síndrome del progenitor malicioso, ya que mediante el acuerdo los progenitores únicamente verán el bien del menor y se dejara totalmente aislado la relación que ellos tenían antes y después del divorcio.

Desventajas:

- Una de las desventajas más complejas y que en países de gran tamaño no se solucionan, es el problema del lugar de vivienda ya que la tenencia compartida se podrá dar de mejor manera si los progenitores viven dentro de un espacio

cercano ya que en caso contrario será complicado que el menor pueda estar en contacto continuo con los progenitores de manera igualitaria.

- Otra desventaja es que únicamente se dará si es que los progenitores con lleguen a un acuerdo, acuerdo que tendrá que ser valorado y ayudado por parte del juez ya que como vimos en las reglas para la tenencia es muy importante el acuerdo como la opinión del menor.
- Por último el estado de los progenitores es muy importante ya que si estos no se encuentran bien emocionalmente no se podrá lograr una tenencia compartida ni mucho menos llegar a un acuerdo.

Al ser el divorcio un tema sumamente complejo tanto para los padres como para la menores es muy importante que sea un proceso que tenga una ayuda psicológica para de esta manera generar un acuerdo que beneficie a los menores, pues ellos terminan siendo las víctimas de todo proceso.

Como se pude ver las desventajas son más en cuento a problemas internos de los padres ya que si no se llega a un acuerdo no se dará una correcta tenencia, por otro lado si vemos las ventajas pesan mucho más que las desventajas ya que con la tenencia compartida se lograr acercase de manera más clara al Interés Superior del Menor, lo cual se lograra siempre y cuando se respete sus derechos y deberes.

3.3.2. Desarrollo de la Tenencia Compartida

Partiendo desde lo que establece el art.22 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.”

Así como el art 9 numeral 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

Analizando estos dos artículos podemos ver que tanto normas nacionales como internacionales protegen las relaciones parento-filiales que no es más que aquella relación que nace por el hecho de ser padres, dentro de las cuales se desarrollan todos los derechos y deberes de los menores; por lo que el Estado como tal debe proteger dicha relación para que de esta manera se proteja el interés superior del menor.

Incluso se establece claramente que en caso de que por medio de una resolución judicial o una medida cautelar se tenga que separar al menor de su familia, hablando de una resolución judicial puede ser en este caso que nos compete una sentencia de divorcio, el menor deberá tener contacto permanente con ambos progenitores y esto es por el simple hecho de que todos somos iguales ante la ley sin discriminación alguna, pues así lo establece la propia Constitución de la República.

Otro artículo que es muy importante y sirve de base para que se demuestre que la tenencia unilateral es un tanto discriminatoria es el art.101 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.” Demostrando una vez más que al deberes mutuamente los diferentes factores establecidos dentro del artículo, al tener una tenencia unilateral, es casi imposible, pues el menor al no tener un contacto directos ni continuo es casi imposible que genere afecto, respeto y mucho menos va a pedir socorro a una persona que casi nunca tiene contacto. Generando de esta manera esta norma una corresponsabilidad entre el padre y la madre con el fin de guiar de manera conjunta al menor, como lo establece Farith Simón dentro de su obra “Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales”.

Una vez que el matrimonio se encuentra disuelto como se dijo anteriormente se constituye una nueva familia que necesita protección ya que los niños menores necesitan protección de igual manera que aquellos que forman parte de un familia nuclear, debido a que los derechos y deberes de ambos menores son exactamente los mismos, por lo que en la actualidad necesitan su debida protección.

A pesar de que la Tenencia Compartida es un régimen nuevo que se trata de incorporar dentro de alunas legislaciones como es el caso de Argentina, Estados Unidos, Francia, Inglaterra siendo en donde se originó por primera vez este tipo de tenencia compartida

en los Estados Unidos y Francia se tiene como un régimen de suma importancia para lograr un acuerdo entre los padres para que de esta manera los menores no se sientan culpables de múltiples pleitos llevados a la justicia, sin embargo dentro de la jurisprudencia Argentina existen casos en los que defienden la tenencia unilateral más que la tenencia compartida, de acuerdo a la Dra. Marta Polakiewicz dentro del libro “Los derechos del niño en la familia”, pues establece que para que se dé la tenencia compartida es necesaria la convivencia y tras un divorcio es imposible que esto exista, por otra parte establecen que al entregar a un progenitor la tenencia, y al otro la parte económica es suficiente para equiparar las funciones, con lo que definitivamente no estoy de acuerdo por lo que la parte económica no es lo único y fundamental dentro de los roles que se desempeñaban anterior al divorcio. Por lo que no veo una razón suficiente para que se continúe con la tenencia unipersonal.

Dentro del mismo texto expresado anteriormente la Dra. hace una diferencia entre tenencia unipersonal y tenencia en unidad, ya que la primera hace referencia que el un progenitor tenga el 100% de la tenencia y el otro como decíamos anteriormente únicamente la parte económica, logrando de esta manera que la una parte se apodere totalmente de los menores y la otra parte es decir el progenitor que no tiene la tenencia se termina por desvincular totalmente de las funciones y de las relaciones familiares con los hijos. Por otro lado la tenencia en unidad nos dice Marta Polakiewicz es una tenencia en la que los padres acuerdan todo lo relacionado al menor, teniendo presente tanto la educación, vivienda, formación y demás derechos que ellos merecen, asimilándose más hacia una tenencia compartida y no una tenencia unilateral, generando funciones que tendrán como consecuencia una nueva organización familiar mas no una familia disuelta.

Sin embargo dentro de la práctica lamentablemente los padres el momento de la pelea no ven más allá que la disputa entre ellos y los hijos por lo general quedan fuera de la discusión, siendo ellos los primeros que deberían ser protegidos y por esta razón es que en la mayoría de los fallos de las cortes existe el progenitor que adquiere la tenencia y el otro que adquiere el derecho de visitas, siendo este otro problema ya que el derecho de

visitas no es del padre sino del hijo ya que el hijo es quien tiene derecho a tener contacto con el padre que no convive.

3.3.3. Legislación Comparada

A pesar de que la Tenencia compartida o la guarda compartida como se la tiene en otros países no se trata de igual manera, a continuación analizare legislaciones extranjeras para tener presente la realidad de otros pueblos en los que la tenencia compartida ha sido una solución en ciertos casos, así como también en algunos países no se tiene como tal.

Legislación Argentina: Desde 1957 se estableció que el derecho de visitas es un derecho propio del hijo que se encuentra separado de su progenitor, ya que al formar parte de la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados parte deben preservar el contacto continuo con los progenitores, evitando así que la relación parento-filial se pierda el momento que el progenitor no se encuentra con el menor.

Generando de esta manera que dentro de la legislación argentina se deba tratar de que al momento de la separación el menor tenga contacto continuo con el progenitor ya sea de manera directa o a través del guardador.

Sin embargo al analizar algunos casos establecidos dentro del libro Los Derechos del Niño en la Familia dirigido por Grosman dentro del cual encontré un tema desarrollado por Marta Polakiewic “El Derecho de los Hijos a una plena relación con ambos padres” se demuestra que en base de la jurisprudencia son pocos los casos en los que se da esto ya que la mayoría de los fallos presentan una tendencia clásica es decir que el menor al separarse pierde el contacto con el progenitor que no convive.

Un tema muy importante que se establece dentro de la legislación argentina expresado por Marta Polakiewic es que en caso de que el progenitor ya sea la madre o el padre entorpezca de una u otra manera el contacto del menor con el progenitor no conviviente, generara sanciones que pueden llevar incluso a la modificación de la tenencia.

Otro tema muy importante es que al ser el divorcio un proceso muy complejo dentro del cual se encuentran involucrados menores es necesario tener la opinión de ellos, llegando al punto de que en caso de ser necesario se deberá abrir el proceso para que sean oídos los menores ya que forman parte del proceso; esto se incorporó dentro del Proyecto de Ley de Mediación Familia, presentado por la senadora Graciela Fernández Meijide al Senado de la Nación Argentina.²⁶ (Grosman, y otros, 1998, pág. 184)

Dentro de la Constitución Argentina en su art.33 establece que los hijos tienen derecho a ser educados, criados por ambos padres²⁷ (Grosman, y otros, 1998, pág. 184), complementándose con la Convención sobre los Derechos del Niño, sin ningún tipo de condicionamiento por lo que no se podría tomar al divorcio como un elemento para impedir que esta educación sea por separado.

Sin embargo al tener todavía casos en los que al momento de la separación de hecho o un de divorcio, se siguen repartiendo las funciones no se estaría caminado a un a una tenencia compartida sino unilateral

A pesar de que la mediación dentro de Argentina es un herramienta muy importante para los casos de familia no se aplica de igual manera por lo que existían varios proyectos en los que se trataba la mediación familiar, y recién en Mayo del 2010 fue publicada la Ley 26.589 - Mediación y Conciliación dentro de la cual el art 31 y 32 tratan la Mediación familiar en la que se establece que se dará solamente en casos de régimen de visitas, tenencia siempre y cuando no existan causas graves y en caso de ser este el caso el mediador deberá suspender el proceso y dar a conocer al Ministerio Público.

“ARTÍCULO 31: Mediación familiar.

²⁶ Grossman, Polakiewicz, Chavanneau, Maggio, Ramos, Gorvein, y otros. (1998). Los Derechos del Niño en la Familia. Buenos Aires: Universidad. Pág.184

²⁷ Grossman, Polakiewicz, Chavanneau, Maggio, Ramos, Gorvein, y otros. (1998). Los Derechos del Niño en la Familia. Buenos Aires: Universidad. Pág. 184

La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;

b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;

c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;

d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;

e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;

f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;

g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

ARTÍCULO 32: Conclusión de la mediación familiar.

Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.”²⁸

Legislación Norteamericana: debido a que existían muchos conflictos entre los Estados ya que cada uno tiene sus propias leyes que rigen de manera territorial, en el ámbito de la familia y en especial el tema de la custodia de los menores los problemas eran muy serios debido a que en caso de que no se encontraban de acuerdo con la sentencia se dirijan a otro Estado para demandar, debido a este problema se realizó un proyecto denominado “Uniform Child Custody” el cual consistía en que los Estados que formaban parte de este proyecto tendrían un ley uniforme sobre la Tenencia; forman parte más de 30 Estados con lo que se redujeron los problemas en cuanto a la disputa de la Tenencia del Menor.

“Dentro de esta ley el tema más importante es la Tenencia Compartida la cual más de 30 Estados la acogen ya que establecen que si no se ha demostrado ninguna discapacidad por parte de los progenitores para el cuidado del menor no hay motivo alguno para que sea necesario dividir las funciones, dando así una custodia legal y física compartida.

Dentro del código Civil de California se establece que mientras los padres estén de acuerdo se velara de manera primordial la guarda compartida.” (Grosman, y otros, 1998, pág. 193)

Legislaciones Europeas: tanto Francia, Holanda, Suecia y Alemania establecen que mientras los padres estén de acuerdo y no exista ningún tipo de incapacidad por parte de algún progenitor no existe motivo alguna para dividir las funciones el momento del divorcio, ambos son capaces de seguir guiando a sus hijos, por lo que están totalmente

²⁸ Ley 26.589 - Mediación y Conciliación
Sanción: 15/04/2010 Promulgación: 03/05/2010 Publicación en el Boletín Oficial: 06/05/2010
<http://www.fam.org.ar/FAM.asp?id=297>

de acuerdo en cuanto a la Tenencia Compartida, dejando claro que si bien físicamente el menor vivirá con un solo progenitor esto no quiere decir que el otro pierde totalmente sus derechos y deberes como progenitor.

Cabe recalcar que en la Legislación Francesa se establece que para poder divorciarse los cónyuges deberán tener primero en cuenta todas las consecuencias, y en caso de que el divorcio sea de común acuerdo para que sea homologada estas consecuencias deberán ser lo menos dañinas. (Stilerman, 1991)

Dentro de la Legislación Española la tenencia compartida según Farith Simon en su obra Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales, supone una manera distinta de distribuir el tiempo para procurar que tanto el padre como la madre puedan tener una relación amplia con los hijos, tomado de Lázaro González, Op. Cit.,p 235.

De igual manera me pareció interesante transcribir un fragmento del Fallo de la Sala SAP de Valencia España de 22 de abril de 1999 que se encuentra incorporado dentro de la obra de Farith Simon antes mencionada, fallo que fue tomado de la cita realizada por Lázaro González.

“El régimen usual de atribución de la custodia del hijo a un progenitor con exclusión del otro no satisface las exigencia de un saludable equilibrio de las figuras materna y parte del niño.

Su convivencia continuada con solo uno de ellos provoca que tome a este como único modelo de comportamiento, desdibujándose la referencia del otro, con el que se relaciona esporádicamente; la falta de contacto habitual condiciona también la conducta del progenitor no custodio, que con excesiva frecuencia trata de ganar en poco tiempo, con halagos y regalos excesivos, el afecto del pequeño; en otras ocasiones, la falta de convivencia provoca, antes o después, el

enfriamiento de las relaciones interpersonales y el abandono del régimen de visitas, con evidente perjuicio del derecho del menor.

La regulación legal parece partir del criterio de atribución de la custodia solo al padre o a la madre, no a ambos conjuntamente [...] Sin embargo, ningún precepto prohíbe aplicar soluciones distintas. Es más, si las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos han de ser adoptados en beneficio de ellos (art92, párrafo segundo), deberían los Tribunales inclinarse por la que satisfaga esta exigencia mejor que la además.

Está claro que para decidir sobre el régimen de custodia, como para decidir sobre los demás aspectos, ha de atenderse a como la que constituye la atribución de la custodia compartida a ambos progenitores. En autos no se ha planteado esta posibilidad, pero puede plantearse de oficio el Tribunal, que no constreñido por los principios de la rogación y la congruencia [en el caso de nuestra legislación esto es posible por los principios de humanidad en la aplicación del derecho., priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento del artículo 256 del CNA], que no rigen en materia que afecta al interés pública de resolver, en beneficio de los niños, las cuestiones relativas a las relaciones con sus progenitores.

[...] En el caso de autos, tanto el padre como la madre desean cuidar a sus hijos. De otro lado, ese derecho-deber de cuidar y tener en su compañía a los hijos menores recae con la misma intensidad en la madre y en el padre, sin que quepa hacer distingos en función de la edad de los niños, la paciencia, o las habilidades domesticas no son patrimonio exclusivo del uno o de la otra; muy por el contrario, los dos pueden, y deben, ejercitarse en ellas y potenciarlas en beneficio de sus hijos.

Desde esta perspectiva, dos exigencias deben en marcar la decisión que se adopte, de un lado, atender el interés de los niños, la convivencia de no separar

a los hermanos (artículos 92, párrafo 4 del Código Civil), de otro, no desnaturalizar la relación interpersonal. Por ello se hace preciso establecer un régimen de custodia compartida en el que las figuras maternas y paternas se equilibren, compensen y complementen de manera adecuada.”

Como se puede ver este fragmento de la decisión judicial citada es muy importante ya que establece que si bien no existen dentro de la legislación Española una norma expresa en la que se diga sobre la Tenencia Compartida; se puede aplicar ya que no afecta el interés público, además de que si no existe motivo alguno para dividir las funciones y si los padres están de acuerdo a realizar y mantener un acuerdo para desarrollar correctamente la Tenencia Compartida, no se ve la negativa de no aplicarla, velando siempre sobre todas las cosas por el Interés superior del menor.

CAPITULO NO. 4 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS, ESTADÍSTICAS

Para poder entender de mejor manera la situación en la que se está viviendo hoy en día, es necesario primeramente antes de analizar un caso práctico, visualizar cuales son las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en base de los matrimonio y divorcios dados dentro de un rango de tiempo.

Los cuadros plasmados a continuación fueron sacados de las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) dentro de la base de datos de matrimonios y divorcios ya tabulados; incorporados en la página web del instituto.

Gráfico No. 1 Matrimonios y divorcios por regiones del contrayente y del divorciado. Años 2003, 2007 y 2012

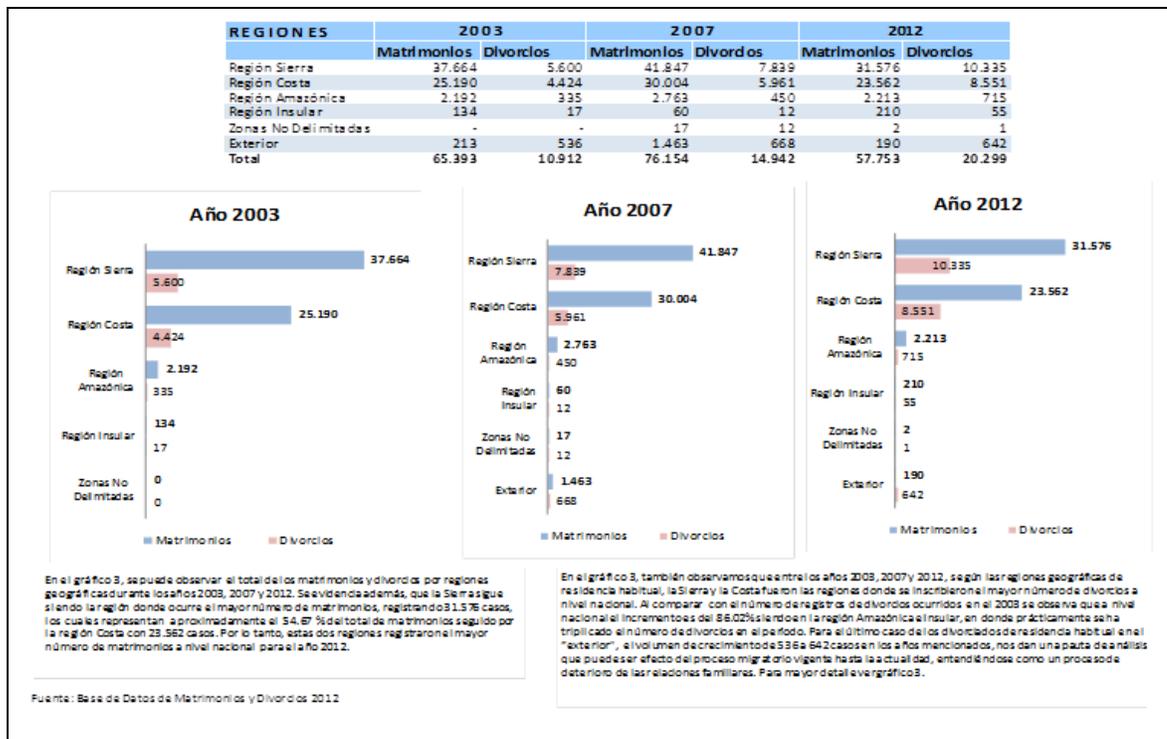
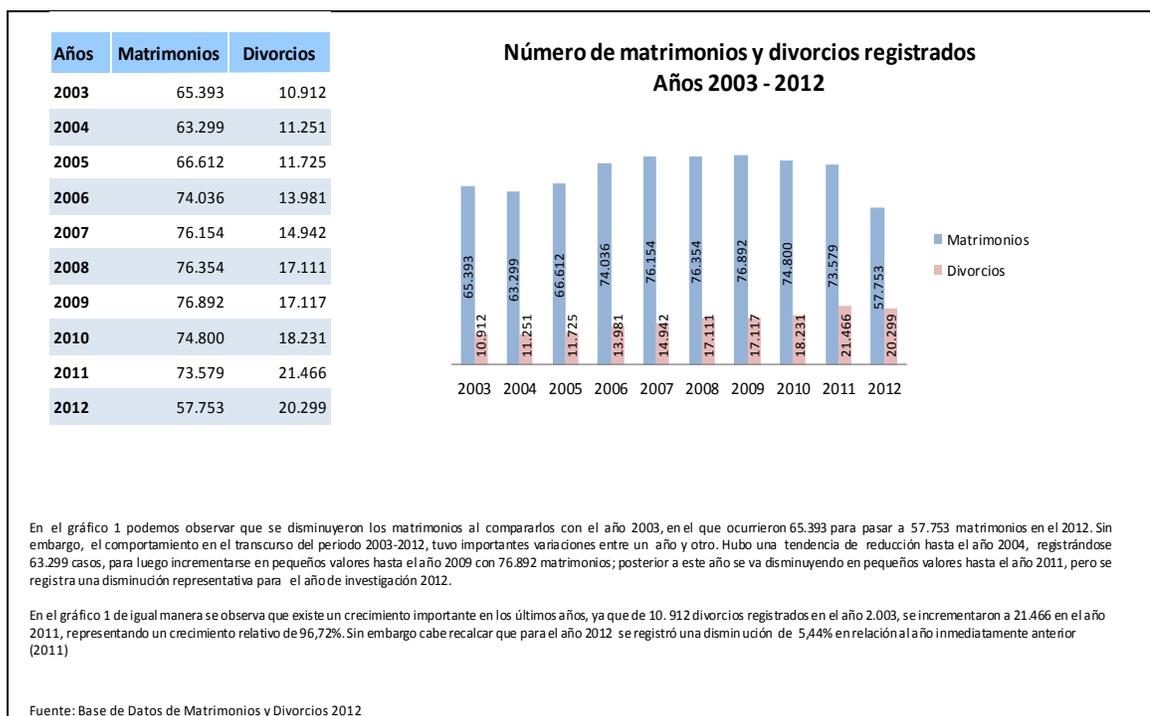


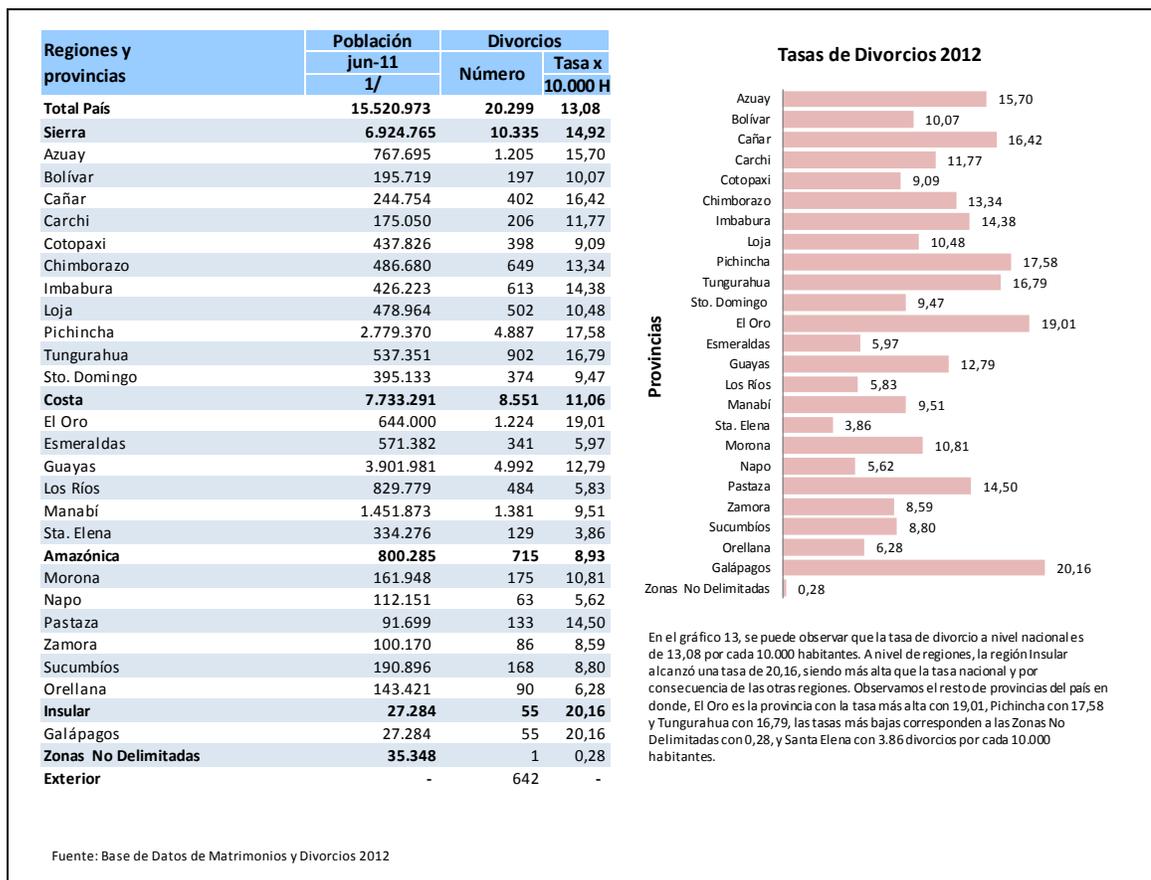
Gráfico No. 2 Número de matrimonios y divorcios registrados. Años 2003-2012



29

²⁹ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Recuperado el 2013 de Noviembre de 5, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>

Gráfico No. 3 Tasas de divorcios según regiones y provincias de residencia habitual del divorciado. Año 2012



³⁰ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Recuperado el 2013 de Noviembre de 5, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>

Gráfico No. 4 Divorcios por número de hijos a cargo del divorciado, según tiempo de duración del matrimonio – Año 2012

Tiempo de duración del matrimonio	Total	Número de hijos a cargo del divorciado							
		Ninguno	1	2	3	4	5	6	7 y más
Total República	20.299	18.922	788	372	123	51	12	6	25
Menos de 1 año	272	264	3	4	1	-	-	-	-
1 año	530	516	9	5	-	-	-	-	-
2 años	833	791	32	7	1	1	-	-	1
3 años	986	934	48	4	-	-	-	-	-
4 años	976	910	48	11	3	-	1	-	3
5 años	1.010	945	49	14	2	-	-	-	-
6 años	951	894	42	10	5	-	-	-	-
7 años	765	717	34	12	1	1	-	-	-
8 años	749	704	26	12	4	2	-	-	1
9 años	753	700	36	11	5	1	-	-	-
De 10 a 14 años	3.629	3.321	151	109	25	13	2	-	8
De 15 a 19 años	2.970	2.671	135	101	43	14	2	1	3
De 20 años y más	5.875	5.555	175	72	33	19	7	5	9

31

Gráfico No. 5 Divorcios por número de hijos a cargo de la divorciada, según tiempo de duración del matrimonio. Año 2012

Tiempo de duración del matrimonio	Total	Número de hijos a cargo de la divorciada							
		Ninguno	1	2	3	4	5	6	7 y más
Total República	20.299	10.256	5.718	3.134	940	175	49	11	16
Menos de 1 año	272	226	29	13	2	2	-	-	-
1 año	530	412	99	16	3	-	-	-	-
2 años	833	599	202	28	4	-	-	-	-
3 años	986	618	313	47	8	-	-	-	-
4 años	976	514	381	70	8	1	2	-	-
5 años	1.010	491	387	111	17	3	1	-	-
6 años	951	436	380	113	17	5	-	-	-
7 años	765	297	329	118	14	6	-	-	1
8 años	749	261	302	149	27	6	2	2	-
9 años	753	218	329	165	34	4	1	-	2
De 10 a 14 años	3.629	1.093	1.226	989	272	37	9	-	3
De 15 a 19 años	2.970	998	761	820	323	50	13	3	2
De 20 años y más	5.875	4.093	980	495	211	61	21	6	8

Fuente: Base de Datos de Matrimonios y Divorcios 2012

32

³¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Recuperado el 2013 de Noviembre de 5, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>

Por otra parte de acuerdo al censo realizado en el año 2010 por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos se pudo ver que el 32,70 % de niños menor a 5 años no son cuidados por sus padres sino por familiares, el cuadro siguiente denota dichos resultados.

Gráfico No. 6 Menores de 5 años que son cuidados por familiares

CEPAL/CELADE Redatam+SP 01/11/2011

Base de datos
C:\Documents and Settings\Fernando Marin\Mis documentos\Encuesta\CPV2010_Redatam\BasePub\CPV2010ECU_Pub.dic

Área Geográfica
Toda la Base de Datos

Título
Menores de 5 años que son cuidados por familiares

Frecuencia
de CUID

Categorías	Casos	%	Acumulado %
NO cuidado por padres y familiares sin pago	478.099	32,70 %	32,70 %
Cuidado por padres y familiares sin pago	984.178	67,30 %	100,00 %
Total	1.462.277	100,00 %	100,00 %

[Índice](#)

Ignorado : 13.021.222

Fuente: INEC, Censo de población y vivienda 2010

33

En cuanto a la provincia del Azuay los resultados fueron los siguientes:

³² Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Recuperado el 2013 de Noviembre de 5, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>

³³ Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (5 de Noviembre de 2013). Recuperado el 5 de Noviembre de 2013, de http://www.cnna.gob.ec/biblioteca/centro-documental/cat_view/51-biblioteca/75-las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-censo-2010.html

Gráfico No. 7 Menores de 5 años que son cuidados por familiares. Provincia del Azuay

CEPAL/CELADE Redatam+SP 06/11/2011

Base de datos
C:\Users\daniel\Desktop\CPV2010_Redatam\BasePub\CPV2010ECU_Pub.dic

Área Geográfica
C:\Users\daniel\Desktop\CPV2010_Redatam\BasePub\azuay.sel

Título
Menores de 5 años que son cuidados por familiares

Frecuencia
de CUID

Categorías	Casos	%	Acumulado %
NO cuidado por padres y familiares sin	22.928	33,36 %	33,36 %
Cuidado por padres y familiares sin pago	45.809	66,64 %	100,00 %
Total	68.737	100,00 %	100,00 %

Ignorado : 643.390

Fuente: INEC, Censo de población y vivienda 2010

34

Dentro de las estadísticas que fueron posibles obtener, tenemos el análisis estadístico realizado por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; en cuanto a los procesos de Tenencia dados dentro del rango de tiempo entre 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.

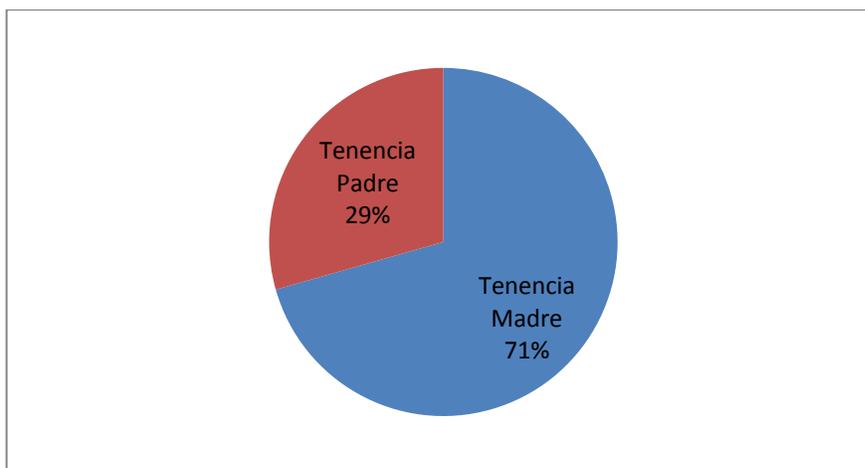
Fueron presentados 272 trámites Contenciosos General dentro del cual 27 fueron relativos a las tenencias, de los cuales fueron resueltos 17 procesos que reportaron lo siguiente:

³⁴ Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (5 de Noviembre de 2013). Recuperado el 5 de Noviembre de 2013, de http://www.cnaa.gob.ec/biblioteca/centro-documental/cat_view/51-biblioteca/75-las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-censo-2010.html

Tabla No. 1 Número de trámites contenciosos generales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (01/01/2012-31/12/2012) MUESTRAS	
Nº de Juicios	
44-2012 Tenencia a la Madre	579-2012 Tenencia a la Madre
54-2012 Tenencia al Padre	794-2012 Tenencia a la Madre
117-2012 Tenencia al Padre	821-2012 Tenencia a la Madre
134-2012 Tenencia a la Madre	1067-2012 Tenencia al Padre
186-2012 Tenencia a la Madre	1096-2012 Tenencia al Padre
194-2012 Tenencia a la Madre	1127-2012 Tenencia a la Madre
321-2012 Tenencia a la Madre	1147-2012 Tenencia a la Madre
468-2012 Tenencia al Padre	1238-2012 Tenencia a la Madre
470-2012 Tenencia a la Madre	

Gráfico No. 8 Resolución de los procesos de tenencia



Como se puede ver dentro de los procesos en cuanto a las resoluciones hay un índice muy alto en cuanto a la tenencia sujeta a la madre, teniendo en cuenta que la mayoría si no es el 100% de los casos la tenencia es reclamada por el padre, este tiene a favor las resoluciones solamente en la minoría de los casos. Lo cual es necesario tomar en cuenta

ya que no siempre pensar que la madre será mejor que el padre ayudara en la vida práctica.

Dentro de los casos analizados no encontré ninguno que reporte acuerdo alguno pues inclusive dentro de las visitas planteadas ninguno genera acuerdo en base a una tenencia compartida, ya que el acuerdo que fue encontrado dentro de los procesos en cuanto a las visitas eran días fijo y máximo dos días a la semana.

Sin embargo desde mi punto de vista mediante las nuevas Unidades Judiciales en cuanto a los temas de familia y mujer que ya se encuentran instaladas y funcionando, serán un gran paso pues de esta manera se encuentra concentrado los temas de menores en una sola unidad quienes serán los que deberán velar por el Interés Superior del Menor.

Análisis de Casos Prácticos

Caso #1

Actor: Plua Quiroz Jhon

Demandado: Victoria Guerra Roble

Causa: Tenencia

N° de la Causa: 628-2011

Desarrollo del Caso:

En un principio la tenencia fue entregada a la madre una vez realizado el divorcio, pues los menores que se encontraban afectados tenían la edad de 5 y 7 años, y de acuerdo a nuestra ley los menores que no han cumplido doce años quedaran a cargo de la madre si no existe acuerdo entre los padres o dicho acuerdo perjudica al menor.

El actor en este caso padre de los menores realizo debidamente las citaciones por la prensa debido a que la madre cambiaba constantemente el domicilio con lo que incluso demostró que desde hace un tiempo no podía ver a sus hijos por dicha razón.

En la audiencia de conciliación y contestación no se llegó a acuerdo alguno y la demandada prosiguió a realizar la contestación dejando así trabada la Litis.

Dentro de la contestación existieron hechos sujetos a prueba por lo que se llamó a una posterior audiencia de prueba en donde se realizó una audiencia reservada para poder oír a los menores, quienes expresaron que su mamá siempre fue mala y que desde que se encuentran residiendo con ella, los deja solos y que hay veces que la menor de 7 años tiene que hacer la comida y que comen solo arroz con queso o con huevo. Por otra parte mencionan que por lo general llega tarde a la casa y a veces en estado de embriaguez.

El padre de los menores al enterarse de dicha situación que los menores confirmaron dentro del juzgado había procedido a sacarles de ese hogar, y por tal motivo pide que se le entregue la tenencia inmediata.

Como medios de prueba fueron presentados:

Certificados de la DINAPEN

Certificados del Lorenzo Ponce

Lo resuelto dentro de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en donde se establece que existe maltrato reproducido hacia los menores.

Informe Psicológico realizado por el departamento de Trabajo Social de la Corte Provincial del Azuay.

Prueba testimonial, dentro de la prueba testimonial se encuentra el testimonio de la Tía de los menores quien da aviso de la situación que viven los menores.

Prueba de la parte Demandada:

Juicio de Pensiones Alimenticias debidamente seguido

Boletas de Auxilio dadas a la demandada ya que la misma establece que sufría violencia intrafamiliar por parte del Actor, lo que termino con la relación que tenían.

Resolución:

Al demostrar que los menores se encuentran mejor estando bajo el cuidado del padre se le entrega la tenencia y se expresa que los menores tendrán derecho a pasar vacaciones y fechas festivas con su madre.

La jueza establece que si bien puede existir algún tipo de manipulación por parte del padre hacia los menores, sin embargo por otro lado los menores demuestran mayor estabilidad estando con el padre lo que refleja notoriamente dentro de la escuela. Establece que los menores no pueden ser tratados como objetos.

Opinión:

Como se puede ver en primera instancia los menores fueron entregados a la madre para que ella velara por sus derechos sin embargo esto no sucedió así, teniendo un poco de irresponsabilidad por parte de la Jueza que dicto dicha sentencia ya que era necesario primeramente analizar la situación, e investigar más a fondo y encontrar diferentes situaciones que fueron demostradas por el padre, como son las denuncia de maltrato a los menores.

Y en caso de que dichas denuncias hubieran sido posteriores se debió remitir a que se realice un seguimiento por parte del departamento de Trabajo Social a través de un psicólogo o trabajadora social, ya que la separación parental es un proceso que tiene consecuencias a largo y mediano plazo.

De una u otra forma a través de la reunificación de las causas dadas hace relativamente pocos meses se está logrando que dentro de los procesos dados ya ante un Juez de la Niñez, lo que debía darse hace bastante tiempo ya, se está logrando resguardar de mejor manera los derechos de los menores, ya que ahora no se tiene no más un escrito sobre lo que dice el Juez de la Niñez como era antes, sino quien resuelve dichos procesos son ya los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia.

A más de esto que desde mi punto de vista es un avance, si es necesario que los procesos de divorcio, tenencia y visitas sean realizados de manera muy delicada ya que se encuentran menores de por medio, teniendo como primer punto que el acuerdo entro las parte fuera lo mejor parta todos, por lo que por parte del Juez es necesario que logre llegar a dicho acuerdo, solo en casos que no sea posible, pero que no se tornen todo los casos, se deberá seguir las reglas establecidas dentro de la ley para cada caso.

Caso #2

Actor: Amorozo Amorozo Santiago

Demandada: Sarria Fontecha Jenny Paola

Causa: Tenencia

Número de la Causa: 1314-2011 (Re sorteado #20806-2013)

Desarrollo de la causa:

Los señores Santiago Amorozo y Paola Sarria son padres de dos menores de 8 y 13 años, tras un viaje que tuvo que realizar el actor debido a que la situación económica por la que estaban pasando la familia y en acuerdo el actor realizo dicho viaje durante se acordó que una vez establecido en el extranjero la señora con sus hijos realizarían el mismo viaje para poder realizarse en el extranjero como familia, sin embargo después de

un poco tiempo el actor tras llamadas realizadas supo conocer que la madre de sus hijos había cambiado y que estaba realizando maltratos tanto físicos como psicológicos producidos hacia los menores, por lo que el actor decide regresar cuando se encuentra con una demanda de divorcio por abandono planteada por la demandada.

El actor establece que la demandada tiene una relación con otro señor y que chantajea a los menores con dicho divorcio, el mayor de los hijos tras un maltrato físico realizado por parte de la madre salió de la casa y desde ese día vive con el padre, en cuanto al otro menor se establece que a través del juzgado se determine la tenencia.

La parte demandada niega los fundamentos de hecho y establece que quien realiza los maltratos es el actor que incluso hay una denuncia en la comisaria de la mujer por maltrato en donde se le entregó diferentes medidas cautelares para que el actor no continúe con dichos maltratos. Sin embargo por otra parte el actor adjunta al proceso otra denuncia ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos realizada por parte del menor por maltratos proferidos por su madre.

También se encuentra dentro del proceso diferentes análisis psicológicos realizados por peritos determinados por el juzgado ya que las partes piden que se realicen dichos análisis.

Según el actor la pareja de la demandada tras unas llamadas para que se alejara de ella y no realice más problemas fue agredido verbalmente en donde hace constar dichas agresiones por lo que el actor realizó una denuncia ante la Fiscalía, proceso que se encuentra incorporado dentro del proceso de tenencia.

Debido a que no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de conciliación se abrió la etapa de prueba en donde se presentaron las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte Actora:

- Denuncia realizada ante la fiscalía por maltratos dados por parte del señor Diego Wilches pareja actual de su esposa.
- Denuncia ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos realizada por los menores.
- Llamada realizada al 9-11 por parte del menor Nicolás después de recibir la agresión, informe de Concejo de Seguridad.
- Declaraciones Testimoniales
- Confesión Judicial de la demandada
- Fotografía del maltrato dado hacia el menor
- Certificado de los exámenes psicológicos por parte del departamento de psicología de la escuela a la que asisten.
- Valoración psicológica de los menores
- Copia del juicio de divorcio
- Solicita análisis psicológico de la demandada
- Análisis de las grabaciones realizadas tras las llamadas de amanezcas propiciadas hacia el actor y los menores.

Pruebas de la parte Demandada:

- Denuncia presentada ante la Comisaria de la Mujer y de la Familia
- Análisis psicológico a través de los peritos designados
- Informe de la trabajadora social sobre el entorno en el que vive el demandado
- Examen pericial por parte del Departamento de Criminalística de las grabaciones realizadas
- Prueba testimonial
- Proceso de Divorcio presentado dentro de los Juzgados Civiles

Una vez realizadas dichas pruebas, se llama a una audiencia de prueba en donde se reprodujeron todas la pruebas mencionadas, en cuanto a los análisis psicológicos se pudo determinar que los menores tiene un sentimiento de culpa por la situación que se encuentran pasando, en cuanto al menor de 13 años se encuentra un poco más estable desde que vive con su padre, el menor de 8 años establece que extraña mucho a su

hermano, la perito designada estableció que los menores deben continuar con el tratamiento psicológico, al igual que sus padres.

En cuanto a las grabaciones realizadas a los menores por parte de la madre no se tomaron en cuenta ya que fueron realizadas de manera obligada y a escondidas.

Debido a que no se logró acuerdo alguno, se estableció que el menor de 13 años debe continuar viviendo con su padre y el otro menor con su madre, sin embargo deberán intercalar los fines de semana para que pase los menores juntos.

Tras dicha resolución la parte actora decidió apelar, sin embargo la decisión dada por el juez inferior se mantuvo estable.

Opinión:

Como se puede ver los menores tras la ida de su padre vivieron un ambiente de inestabilidad debido a que su madre obtuvo una nueva pareja, y esta empezó a descuidar los derechos y deberes de los menores, por esto es que el padre tuvo que regresar del viaje el cual fue planeado por toda la familia tras pasar por un momento económico no deseado.

Claro está que la madre cometió un error al momento de conseguir una nueva pareja ya que no solamente estaba afectando a los menores sino dañando un matrimonio de algunos años, faltando así a la confianza del padre de sus hijos, por lo que esto desde mi punto de vista ya es un motivo para tener presente al momento de la tenencia pues la madre es la culpable de esta situación.

A parte de esto la actitud de la madre al tratar groseramente al menor de 13 años lo cual ocasiono la salida del hogar del menor para vivir con su padre, es otro antecedente para poder determinar la tenencia.

Así como también las diferentes denuncias realizadas por parte del menor en cuanto al maltrato verbal y físico dado por su madre.

Todo esto debería tomarse en cuenta para poder determinar la tenencia sin embargo el Juez únicamente aplico lo que establece la ley en donde los menores de 12 años deberán estar con su madre, dejando a un lado lo que pasa en la realidad, pues si la madre fue capaz de realizar diferentes actos que ocasionaran la salida del hogar del menor de 13, se debería tener presente esto pues dejando que el menor de 8 años se quede en ese hogar puede ser un poco irresponsable por parte del Juez pues, no estamos lejos de que pueda realizar lo mismo.

Por esto es necesario que las reglas para determinar la Tenencia es necesario que sean revisadas ya que la madre está en primer lugar, lo cual en cierto casos esta correcto pero como podemos ver si la norma se aplica porque si no nos ayudara ya que es necesario que se analice concretamente el caso y aplicar la norma al caso no aplicar por que sí.

Por otro lado separar a los hermanos desde mi punto de vista no debería estar correcto, por lo que esto debería darse únicamente cuando sea estrictamente necesario, lo que dentro de este caso no se dio, pues si la madre pudo deshacerse del padre, luego del hijo mayor, no es de duda procedencia que lo haga del hijo menor.

Caso #3

Actor: Sunday Isaías Mogrovejo Merchán

Demandada: Juana Elizabeth Arias Pulla

Causa: Derecho de Visitas

Número de la Causa: 15331-2012 (403-2012 antiguo)

Desarrollo de la causa:

Tras el divorcio suscitado entre el actor y la demandada, la demandada no dejaba ver a sus hijos al padre, sin ningún motivo, por lo que el padre de los menores realiza la demanda para que acceda al derecho de visitas, se adjuntaron las partidas de nacimiento, posterior a la citaciones correspondiente se llamó a una audiencia de conciliación, a la cual la parte demandada no acudió, por lo que no se llegó a ningún acuerdo y de esta manera se abrió una etapa de prueba, para continuar con el proceso se llamó a una audiencia de prueba en donde se llegó a un acuerdo sobre los días de visita, estableciendo el viernes a las 20h00 hasta el sábado 20h00.

Opinión:

Como se puede ver del análisis de los casos realizados dentro del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia dentro del año 2012, ya establecido anteriormente son el 100% de los casos los que establecen como días de visitas 2 días a la semana, dando como muestra el caso anotado anteriormente.

Resoluciones de esta manera atentan contra el propio derecho de visitas pues este supone un constante contacto entre el padre y el hijo que no convive, para poder así cumplir con sus responsabilidades. Sin embargo acuerdo como estos atentan contra dicho derecho, por lo que es necesario que el Juez antes de pedir que lleguen a un acuerdo es necesario que explique claramente de que se trata el Derecho de visitas, si bien llegar a un acuerdo es un gran paso, es necesario que este acuerdo vaya de acuerdo a lo que las leyes establecen y sobre todo en este caso la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes.

CONCLUSIÓN

La familia es la agrupación humana más antigua del mundo.

Teniendo como base la unión de un hombre y una mujer para poder procrear y forma así una familia, en donde todos los integrantes tendrán una identidad que les distingan de las demás, identidad tanto cultural como social. Al ser eje central de la sociedad, será donde los niños, niñas y adolescentes se desarrollen íntegramente; por esto la familia recibe protección por parte del Estado sin importar los diferentes tipos de familia que puedan darse hoy en día.

Como toda agrupación social, la familia se encuentra en constante cambio debido a que debe acoplarse al momento actual, y por esto es que la familia tras una separación o un divorcio no desaparece, se transforma. Teniendo de esta manera diferentes formas familiares.

Las familias disfuncionales producen problemas tanto psicológicos como legales.

Son aquellas familias en donde los menores viven o con el padre o la madre o simplemente no viven con ninguno de ellos, sino con algún familiar.

En base del estudio estadístico del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la mayoría de las resoluciones dadas dentro de los trámites de Tenencia, la madre tiene casi 75% el cuidado de los menores, resultados que en la vida diaria ocasiona problemas psicológicos muy serios; y esto es debido a que nuestra legislación es un tanto anacrónica pues hoy en día ambos progenitores tienen igual derecho y deberes sobre los menores, como lo establece claramente la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes tratado que debe ser acatado dentro de todas las sentencias ya que forma parte de nuestra normativa.

La legislación Ecuatoriana no prevé leyes taxativas que ayuden en los trámites de visitas.

Nuestra legislación trata el Derecho de Visitas dentro de cuatro artículos, los cuales establecen que es de carácter obligatorio que el menor tenga contacto con el progenitor no conviviente, salvo en casos de que el interés superior del niño se encuentre afectado y dentro de estos casos es necesario un seguimiento muy prolijo pues pueden existir diferentes factores psicológicos como alineaciones parentales que sean las que estén produciendo afecciones al menor.

Sin embargo nuestra legislación en cuanto al regular el régimen de visitas establece que se basaran de acuerdo a las reglas de la patria potestad, teniendo problemas prácticos, en donde de acuerdo a los tramites presentados dentro del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el acuerdo al que llegaban los padres eran de visitas realizadas durante dos días a la semana, contradiciendo así lo que establece la Convención sobre Derechos de los Niños y Adolescentes, ya que el menor tiene que tener continuo contacto con los progenitores.

Por esto es necesario que las leyes amparadas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia sean revisadas, pues al no existir normas taxativas que obliguen a regirse a un sistema de visitas, en la práctica se está realizando lo contrario a lo que establece la Convención sobre los derechos de los Niños y Adolescentes, y si se trata de velar por el interés del menor, pues se tendría que realizar lo que más sea favorable para él.

La Tenencia Compartida es una solución práctica para el desarrollo de los derechos de los menores.

Como se pudo demostrar ya varios países se encuentran desarrollando la tenencia compartida como una solución que ayuda a que el menor pueda estar en contacto con sus progenitores y no se sienta aplazado tras un divorcio o una separación.

A pesar de que somos parte de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes, en donde se establece que los derechos y deberes de los padres deben ser compartidos, sin embargo no ha existido resolución alguna dentro de nuestra sociedad que establezca la Tenencia Compartida, siendo en muchos casos necesarios lograr esto para evitar que el menor tenga problemas posteriores al divorcio.

Sin embargo para que se pueda dar una Tenencia Compartida correcta es necesario que los progenitores sean lo suficientemente maduros para que puedan llegar al acuerdo más conveniente para el menor, dejando de un lado los problemas en cuanto a la relación que está rompiéndose y velando por el bienestar del menor. Logrando así obtener un correcto desarrollo de los derechos y deberes de los menores, tal como la ley lo establece.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Etimologías Latin. (Mayo de 2001 - 2013). Recuperado el 23 de Abril de 2013, de <http://etimologias.dechile.net/?familia>

Concejo Nacional de la Niñez y Adolseencia. (5 de Noviembre de 2013). Recuperado el 5 de Noviembre de 2013, de http://www.cnna.gob.ec/bliblioteca/centro-documental/cat_view/51-biblioteca/75-las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-censo-2010.html

INNATIA. (2013). Recuperado el 24 de abril de 2013, de <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-tipo-familia-tradicional.html>

Albornoz, P. L. (17 de Marzo de 2008). *Grupo Renacer.* Recuperado el 11 de Junio de 2013, de <http://gruporenacer.wordpress.com/2008/03/17/el-duelo-y-sus-etapas/>

Alegria , H., Bueres, A., Highton, E., Kemelmajer de Carlucci, A., Lorenzetti, R., Iturrase, J. M., y otros. (2004). *Derecho de Familia - I. Revista de Derecho Comparado .*

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica.* Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones .

Bermejo, F. (11 de Abril de 2011). *Psicomed Instituto de Psicologia.* Recuperado el 30 de Mayo de 2013, de <http://www.psicomed.es/la-separacion-y-el-divorcio-efectos-en-la-pareja-y-en-los-hijos/>

Blum, C. F. (1975). *Igualdad de Derechos de hijos y conyuges .* Guayaquil: Departamento de Publicaciones de Guayaquil.

Cabezas, A. M. (2008). *Persona y Sociedad de la Universidad Alberto Hurtado (Chile).* Recuperado el 20 de Mayo de 2013, de <http://www.personaysociedad.cl/la-separacion-en-la-familia-su-observacion-como-sistema/>

Carlucci, A. K. (1999). *Iderecho de Familia y los nuevos Paradigmas.* Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Cicu, A. (1947). *El Derecho de Familia.* Buenos Aires: Ediar Soc.Anon.

Couto, R. (2003). *Derecho Civil Personas (Vol. III).* Mexico: Editorial Juridica Universitaria.

Duhalt, S. M. (1985). *Derecho de Familia.* Mexico: Porrúa, S.A.

- Duhalt, S. M. (1995). *Derecho de Familia*. Mexico: Editorial Porrúa, S.A.
- Falcon, D. J. (2006). *Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana*. Quito - Ecuador: RODIN.
- Falcon, D. J. (2006). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil*. Quito: Rodin.
- Fromm, E., Horkheimer, M., & Parson, T. (1986). *La Familia*. Barcelona: Península.
- Gal-Boguña, J. M. (1971). *Derechos y Deberes de los Esposos. Padres e Hijos. Guía Legal Práctica para la Familia*. Barcelona: Vecchi S.A.
- García, E. C. (1990). *Derecho Civil: Derecho de Familia*. Quito: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- García, E. C. (1991). *Derecho Civil: Filiación fuera del Matrimonio*. Quito: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Gómez, F. F. (1973). *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. Mexico: Porrúa, S.A.
- Grosman, Polakiewicz, Chavanneau, Maggio, Ramos, Gorvein, y otros. (1998). *Los Derechos del Niño en la Familia*. Buenos Aires: Universidad .
- Holguín, D. J. (1998). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Volumen I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Holguín, J. L. (1998). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- INEC. (s.f.). *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. Recuperado el 2013 de Noviembre de 5, de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>
- Larraburu, P. I. (17 de Abril de 2008). *Enfemenino.com*. Recuperado el 11 de Junio de 2012, de http://foro.enfemenino.com/forum/f79/___f9260_f79-Etapas-del-duelo-y-obstaculos-para-superar-la-ruptura.html
- Mora, D. A. (1930). *El Derecho de Filiación ante el Código Civil*. Cuenca: Tip. de la Universidad.
- Morales, D. J. (1992). *Derecho Civil de las Personas*. Cuenca: Talleres Gráficos: UDA.
- Muller, M. d. (2005). Análisis de los Factores Sistémicos y Psicosistémicos, que influyen en la separación y ruptura conyugal. *Revista de la Universidad del Azuay "Sistemas Familiares"*, 97-129.

- Navarro Gongora, J., & Perira Miragai, J. (2001). *Parejas en situaciones especiales*.
Barcelona: Paidos, Iberica, S.A.
- Psicóloga Isabel, S. L. (199-2013). *Enfemenino*. Recuperado el 11 de Junio de 2013, de
http://foro.enfemenino.com/forum/f79/___f9260_f79-Etapas-del-duelo-y-obstaculos-para-superar-la-ruptura.htm
- Republica del Ecuador. (RO 737: 3-Enero-2003). *Codigo de Ni;ez y Adolescencia*.
Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Republica del Ecuador. (RO-S 58: 12-Julio-2005). *Codigo Procedimiento Civil*. Quito:
Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Republica del Ecuador. Codigo Civil. (RO-S46: 24 Junio 2005). Quito: Corporacion de
Estudios y Publicaciones.
- Sarmiento, D. R. (1975). *La Familia en el Drecho Civil Ecuatoriano*. Guayaquil:
Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil.
- Simon, F. (2009). *Derechos de la Ni;ez y Adolscencia*. Cevallos.
- Stilerman, M. N. (1991). *Menores Tenencia. Regimen de Visitas*. Buenos Aires:
Universidad.
- Talciani, H. C. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima: Grijley.
- Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A. (2010). *Derecho Civil. Parte Genaral y
Persoan*. Bogota: TEMIS.
- Vallejo Orellna, R., Sanchez- Barranco Vallejo, F., & Sanchez-Barranco Vallejo, P. (Dic
de 2004). *Scielo*. Recuperado el 20 de Abril de 2013, de Revista de la Asociacion
Española de Neuropsiquiatria: <http://dx.doi.org/10.4321/S0211-57352004000400006>

ANEXOS

ANEXO 1

JUCIO # 628-2011

JUZGADO QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA.



628 m.!

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE
AZUAY.-

Jhon Washington Plua Quiroz, ecuatoriano, de 32 años, soltero, de ocupación
empleado privado; domiciliado en esta ciudad de Cuenca, ante usted en debida forma
comparezco y digo:



De la documentación que acompaño vendrá a su conocimiento que soy padre de los
menores Saríah Victoria y Jhon Anderson Plua Guerra, de 8 y 5 años de edad
respectivamente, y cuya madre es la señora Victoria Guadalupe Guerra Robles.

Es el caso Señor Juez, que nos encontramos separados con la madre de nuestros hijos,
y me preocupa sobremanera la situación de mis citados hijos, debido a que su madre
siempre a demostrado total falta estabilidad emocional y madurez psicológica y no
está en condiciones de prestar a mis hijos la dedicación que necesitan ni tampoco les
puede proveer de un ambiente familiar estable para su desarrollo integral, además de
preferirles malos tratos emocionales y psicológicos graves a los menores, pues les
abandona por varios días en casa de diferentes familiares míos e incluso les deja en
horas de la madrugada; la madre no se responsabiliza de cuidar la educación de los
niños, pues se encuentran mal en la escuela y las faltas y atrasos son muy frecuentes,
actitudes provocadas por problemas psicológicos y de personalidad de la señora
Victoria Guadalupe Guerra Robles. Éste comportamiento de la madre para con mis
hijos constituye graves maltrato físico y psicológico, perjudicándose así los derechos de
mis hijos, siendo entonces lo más conveniente para mis hijos que vivan conmigo,
puesto que puedo darles a los niños todo el cariño y protección y todo lo necesario de
acuerdo a mis posibilidades, para que ellos tengan un correcto desarrollo integral.

Con estos antecedentes acudo ante su Autoridad y, amparado en el Artículo 118 del
Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con el numeral 2 del Artículo 106 del
mismo Cuerpo Legal, demando a la señora Victoria Guadalupe Guerra Robles, la
tenencia de mis hijos mencionados anteriormente.

Se ordenará las investigaciones del caso.

El trámite a seguirse es el contencioso general. La cuantía es indeterminada.

A la demandada se el citará en la Av. Don Bosco s/n, frente al Colegio Técnico
Salesianos, de ésta ciudad de Cuenca, para lo cual daré las facilidades.

Se me notificará en la casilla judicial No. 792.

Autorizo al doctor Juan Carlos Quezada Dumás, para que presente todos los escritos
necesarios en la defensa de mis intereses.

ATENTAMENTE.

Dr. Juan Carlos Quezada D.
ABOGADO
Mat. 2285 C.A.A

Juicio No. 2012-0172

Dr. Fernando Plúa Quiroz
NOTARIO PÚBLICO
CUENCA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA. Jipijapa, martes 19 de marzo del 2013, las 16h55. VISTOS: A foja uno y una vuelta de los autos, comparece el señor Jhon Washington Plua Quiroz y manifiesta en su demanda de medidas de protección que la madre de sus hijos, la señora VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, no se preocupa por el bienestar de sus hijos los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA de nueve y seis años de edad, continúa indicando en su demanda que la denunciada los maltrata física y psicológicamente, que a más de golpearlos, los deja solos dejándolos en esta situación por un excesivo número de horas, que los obliga a realizar las tareas de la casa, pese a su corta edad, cuando se encuentran delicados de salud no los lleva al médico y ni siquiera se preocupa por alimentarlos. Solicita las medidas de protección consagradas en el Art. 79 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en los Arts. 8, 11, 12, 14 y 73 ibídem. Calificada y admitida al trámite la demanda, misma que fue remitida a esta jurisdicción cantonal por la señora Jueza Doctora Azucena Andrade Rodríguez, en su calidad de Jueza Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Cuenca, quien se inhibe de conocer la causa al advertir que se encuentra actuando sin jurisdicción ni competencia por cuanto los niños inmersos en la causa y la denunciada tienen fijado su domicilio en este cantón de Jipijapa, por el sorteo de ley, ante el auto inhibitorio, correspondió el conocimiento de la presente causa a la suscrita operadora de justicia, y habiéndose evacuado la audiencia de conciliación y contestación de demanda, que corresponde para esta clase de juicios, siendo que ante los soportes técnicos incorporados al proceso, la causa no amerita apertura de término de prueba por cuanto no es menester tal solemnidad para decretar medidas de protección en virtud de las constancias procesales de la existencia de presuntas vulneraciones de derechos de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA; y en base al informe bio sico social emitido por los indicados servidores judiciales, respecto de carencias afectivas, trato negligente y descuido materno, siendo que Art. 215 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente, debiendo los operadores de justicia aplicar preferentemente medidas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. En lo principal, con vista a las copias certificadas e informes que obran en autos, y previo a resolver se establece lo siguiente: PRIMERO.- La suscrita jueza es competente para resolver la presente causa de conformidad con lo que señalan los Arts. 215 y 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes pueden ser dictadas mediante resolución en cumplimiento a lo que establecen los Arts. 44, 45 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual se declara válido lo actuado. SEGUNDO.- La existencia legal de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, se encuentra justificada con las partidas de nacimiento que corren de fojas ocho y nueve de los autos, documentos con los cuales se justifica además la legitimación activa de su señor padre JHON WASHINGTON PLUA QUIROZ y la legitimación pasiva de su señora madre VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES. TERCERO.- Del análisis y valoración del informe bio sico social se establece que existen carencias afectivas severas, trato negligente y descuido materno de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, por parte de su progenitora la

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CUENCA
19 de marzo de 2013
Dr. Fernando Plúa Quiroz
NOTARIO PÚBLICO
CUENCA

señora VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, ante lo cual las recomendaciones de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial especializada son las siguientes: a) Medidas de protección inmediatas. b) Escuchar a los niños en forma reservada. c) Tratamiento Sicológico Familiar. d) Intervención del pediatra para los controles propios de su desarrollo y crecimiento. e) La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jipijapa recomienda una orden de cuidado a favor del padre de los niños quien ha manifestado en la audiencia que antecede que tiene la predisposición para cuidar y proteger a sus hijos. CUARTO.- El Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. El Art. 67 ibídem, determina que el maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. De igual manera la falta de alimentación y atención médica adecuadas, de acuerdo con la normativa invocada constituyen actos de vulneración de sus derechos. QUINTO.- En mérito a lo expuesto, al tenor de lo que establecen los Arts. 11 y 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tratan del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de su derecho a una vida digna que incluye su acceso a la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente así como el acceso a los servicios de salud pública; al tenor de lo que establecen los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que imperativamente expresan que es deber del Estado, la Sociedad y la Familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos entre ellos su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, a más de su derecho a la integridad física, a la salud integral y nutrición; al respeto a su dignidad, etc., al amparo de lo que establecen los Arts. 215, 216, 217, 218 y 219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determinan la competencia, concurrencia, enumeración, seguimiento, revisión, ejecución y revocatoria de las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Función Pública y la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva, de esta UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CANTON JIPIJAPA, SEÑOR ELVIS LANIS: Declarar con lugar la solicitud de medidas de protección, presentado a favor de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA disponiendo las siguientes medidas de protección: a) La determinada en el Art. 217.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia: "...Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente...". Disponiendo la intervención del Psicólogo del CAF CENTRO DE ATENCION FAMILIAR del MIES del cantón Jipijapa, señor Elvis Lanis, quien deberá emprender las acciones de carácter terapéutico en el área psicológica tanto en los beneficiarios como en el núcleo familiar compuesto por padre y madre y demás miembros que considere necesario para la consecución del objetivo propuesto, cual es el de restablecer los vínculos afectivos entre padres e hijos, mediante las terapias correspondientes, previo a ello se requiere diagnóstico valorativo de ambos padres elaborado por la Sicóloga Clínica de esta Unidad Judicial. b) La determinada en el Art. 217.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia: Disponiendo orden de cuidado de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, en su hogar paterno, quedando bajo el cuidado, protección y responsabilidad de su padre el señor JHON WASHINGTON PLUA QUIROZ. De conformidad con lo que establece el Art.


 Que la (s) copias anteceden en su totalidad a su Original (es).
 Fecha: 19-03-2013

219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone la intervención de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Cuenca cuyos integrantes actuarían mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de dicha jurisdicción. A los padres de los beneficiarios de estas medidas, se los notificará en los casilleros judiciales y en los correos electrónicos señalados en autos, quedando convalidada cualquier falta de notificación anterior por cuanto comparecieron a la Audiencia que antecede y ejercieron su derecho a la defensa, convalidando con ello cualquier omisión en este sentido. Los informes de seguimiento de las medidas deberán ser presentados en forma mensual, cuyo plazo empezará a recurrir a partir de la notificación de la presente resolución mediante el respectivo oficio y deprecatorio. Los integrantes de la Oficina Técnica y los padres de los beneficiarios pueden solicitar Audiencia Especial para la revisión, análisis y modificación de las medidas en cualquier estado de la causa. Notifíquese y cúmplase.

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA

JUEZ

AB. LILIANA ARCENTALES

JUEZA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA

Certifico:

Ab. Georgeta Pico Alcivar
ANALISTA JURIDICO 2

En Jipijapa, martes diecinueve de marzo del dos mil trece, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: PLUA QUIROZ JHON WASHINGTON en la casilla No. 33 y correo electrónico abgrosanna32@hotmail.com del Dr./Ab. MERO GARCIA ROSSANA NATIVIDAD . No se notifica a GUERRA ROBLES VICTORIA GUADALUPE por no haber señalado casilla. Certifico:

Ab. Georgeta Pico Alcivar
ANALISTA JURIDICO 2

ARCENTALESL

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA
CERTIFICO:
Que la (s) copias anteceden en No. de
es igual (es) a su Original (es).
Fecha: 19-03-2013
ANALISTA JURIDICO

NOTARIA PRIMERA DEL CANTON CUENCA
DE ACUERDO CON LA FACULTAD PREVISTA EN EL
NUMERAL 5 DEL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL, DOY FE
QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES IGUAL AL DOCUMENTO
PRESENTADO ANTE MI EN EL N.º FOJA(S)
CUENCA, DE DE 20...



Dr. Patricio Vallejo Moscoso



SEÑOR JUEZ QUINTO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL CANTON CUENCA

JHON PLUA QUIROZ, dentro del juicio signado con el número 628-2011, ante usted de la manera más respetuosa comparezco y manifiesto:

Que la demandada se ha cambiado de lugar de domicilio. Ahora su dirección domiciliaria esta en la ciudadela San Vicente, calles 25 de Abril y Antepara, Cantón Jipijapac, provincia de Manabí. Por lo que ruego a su autoridad se ordene mediante providencia que se cite a la demandada VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES en el lugar arriba indicado, mediante deprecatorio. Cabe mencionar para conocimiento de su autoridad que mis hijos se encuentran viviendo actualmente con mi persona, bajo mi responsabilidad y cuidado, aquí en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay. Pues por los maltratos que venían siendo víctima mis hijos por parte de la madre, el Juez del cantón Jipijapac ha ordenado que los niños estén bajo mi cuidado. Adjunto la resolución.

Debidamente Autorizado y como defensor.

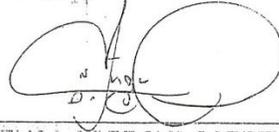
Atentamente,



Pablo Espinoza N.
ABOGADO
MAT. 01-2011-198 FORO

No. 01955-2011-0529

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves nueve de mayo del dos mil once, a las horas y veinte y cinco minutos; con una copia(s) iguales a su original. Adjunto: 2 fojas. Certifico.



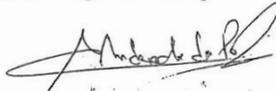
DRA ANGELICA CORDOVA CARDENAS
SECRETARIA

TORONTO, CANADA: 05/20/13

JUZGADO QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. 628-11

Cuenca, 10 de mayo de 2013. Las 08h40

VISTOS: En atención a lo manifestado por Jhon Plua Quiroz cítese a la demandada Victoria Guadalupe Guerra, con el con tenido de la demanda y auto inicial mediante deprecatorio a la Señora Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Jipijapa de la Provincia de Manabí, concediéndole el término de cinco días en razón de la distancia, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos. Tomando en consideración la resolución de la Señora Jueza de la Niñez y Adolescencia de Jipijapa que se manda adjuntar al expediente, se dispone que la Oficina Técnica de los Juzgados Corporativos de la Niñez y Adolescencia de Cuenca hagan un seguimiento a los menores para saber el estado y condiciones actuales en las que se desarrollan los niños debiendo remitir los informes cada tres meses. Por resolución del Consejo de la Judicatura actúe la Dra. Angélica Córdova como Secretaria Temporal. Cúmplase



DRA. AZUCENA ANDRADE RODRÍGUEZ
JUEZA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

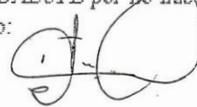
SECRETARIA TEMPORAL
ANGÉLICA CORDOVA

En Cuenca, viernes diez de mayo del dos mil trece, a partir de las diez horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: PLUA QUIROZ JHON WASHINGTON en la casilla No. 815 y correo electrónico dr.juancarlosquezada@hotmail.com del Dr./Ab. QUEZADA DUMAS JUAN CARLOS. No se notifica a GUERRA ROBLES VICTORIA GUADALUPE por no haber señalado casilla. a: OFICINA TECNICA en su despacho. Certifico:

IZQUIERDOJ



OFICINA TECNICA



RAZON: EL DIA DE HOY SE ENTREGA EL
DEPRECATORIO ORDENADO EN PROVIDENCIA.
CUENCA, 10 DE MAYO DEL 2013





Consultorio Jurídico de la Universidad del Azuay

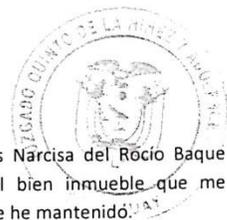
Asesoría Jurídica Gratuita

SEÑOR JUEZ QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA.

Yo, **VICTORIA GUERRA ROBLES**, dentro del proceso N° 628-2011 que sigue en mí contra **JHON PLUA QUIROZ**, comparezco ante Usted y digo:

Por encontrarme dentro del término que me confiere la Ley, como prueba de mi parte solicito:

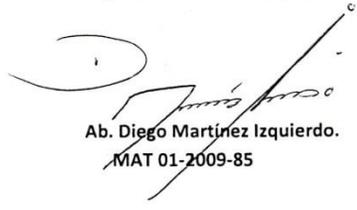
1. Se reproduzca todo lo que de autos me fuere favorable.
2. Impugno lo adverso.
3. Tacho a los testigos que llegue a presentar la parte actora por ser parcializados y no conocer los hechos.
4. Solicito que en la audiencia el actor **JHON PLUA QUIROZ** de manera personal no por interpuesta persona, procurador o mandatario rinda Confesión judicial al tenor de las absoluciones que oralmente se formularán.
5. Se recepte los testimonios de la señores: **Jessica Guillermina Alcívar Espin**, con cédula de identidad 0105848394
6. Solicito se incorpore a los autos lo siguiente:
 - a. En cuatro fojas Certificados de estudios de mis hijos: **SARAIH VICTORIA** y **JHON ANDERSON PLUA GUERRA**, de los cuales se desprende que se encontraban cursando los correspondientes niveles de educación, demostrando que siempre he prestado la atención que como madre me corresponde.
 - b. En ocho fojas acompaño denuncias presentadas a la Comisaría de la Mujer del Cantón Cuenca en contra del actor **Jhon Plua Quiroz** y boleta de auxilio conferida a la compareciente, con lo que se justifica que he sido yo víctima de constantes agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de mi ex conviviente.
 - c. En una foja adjunto certificado de trabajo.
 - d. 9 recibos por concepto de transporte escolar de mis hijos.
 - e. Acompaño 8 recibos de arriendo que he venido cancelado.



f. Dos declaraciones juramentadas emitidas por los señores Narcisca del Rocio Baque Pinargote y José Luis Rodríguez Baque propietarios del bien inmueble que me encuentro arrendando, en donde se verifica la conducta que he mantenido.

Practicadas cada una de las mencionadas diligencias se las tendrá como prueba de mi parte.

Atentamente,
Legalmente autorizado y como defensor.


Ab. Diego Martínez Izquierdo.
MAT 01-2009-85



RECIBIDO 11 JUN 2015

PRUEBA

PRUEBA

SEÑORA JUEZ QUINTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CUENCA

JHON PLUA QUIROZ, dentro del juicio signado con el número 628-2011, que por TENENCIA sigo en contra de VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, ante usted de la manera más respetuosa comparezco y manifiesto:

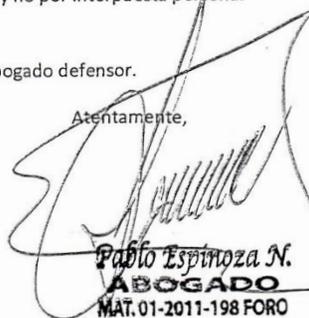
Que siendo el momento procesal oportuno solicito que se tenga como prueba a mi favor lo siguiente:

1. Todo cuando de autos me sea favorable e impugno y objeto todo cuanto de autos me sea desfavorable.
2. Que se ratifique que el día de la Audiencia de prueba se escuchará en Audiencia Reservada a mis dos hijos, tal como ya se ordenó por su autoridad en la Audiencia de Conciliación y Contestación a la demanda.
3. Se servirá aceptar la prueba testimonial de GABRIELA FIGUAVE
4. Pido que se reproduzca a mi favor el informe técnico realizado tanto por el departamento Psicológico, así como por el departamento de Trabajo Social de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
5. Solicito que se reproduzca a mi favor la Resolución de Medidas de Protección que se dictó por parte de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa a mi favor, resolución dictada en fecha martes 19 de marzo del 2013, las 16h55. En la misma se ordenó por parte de la Jueza Liliana Arcentales que mis hijos SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, quedaran bajo el cuidado, protección y responsabilidad de mi personalo que ha venido ocurriendo hasta la fecha.
6. Pido que se incorpore las copias certificadas del proceso de medidas de protección que se solicitó por mi parte ante la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa y que se tome en cuenta muy especialmente las actividades probatorias realizadas en ese proceso, donde se observará declaraciones testimoniales, informes técnicos por parte del departamento de Trabajo Social y del departamento psicológico de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de la Junta Cantonal de Protección de derechos del Cantón Jipijapa, fotografía de la demandada con su nueva pareja, entre otros.
7. Anuncio como prueba a mi favor que el día de la Audiencia de prueba presentaré la libreta de calificaciones de mis dos hijos.
8. Pido se recepte confesión Judicial de la demandada VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, de forma personal y no por interpuesta persona.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.

Atentamente,


130854007-7


Pablo Espinoza N.
ABOGADO
MAT. 01-2011-198 FORO

36
Treinta y seis

Juicio No: 13202-2012-0172
Resp: AB. LILIANA ARCENTALES

Casilla No: 38
Tribunal Cantonal de Protección de
Niños, Niñas y Adolescentes
CLERICAL
Que es fiel copia de su original
Juicio: 4 julio 11 2013
Elena Rivas R

Jipijapa, martes 19 de marzo del 2013
A: PLUA QUIROZ JHON WASHINGTON
Dr./Ab.: SANCHEZ MITE JORGE FERNANDO

En el Juicio No. 13202-2012-0172 que sigue PLUA QUIROZ JHON WASHINGTON en contra de GUERRA ROBLES VICTORIA GUADALUPE, hay lo siguiente:

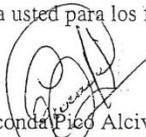
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA.
Jipijapa, martes 19 de marzo del 2013, las 16h58.- VISTOS: A foja uno y uno vuelta de los autos, comparece el señor Jhon Washington Plua Quiroz y manifiesta en su demanda de medidas de protección que la madre de sus hijos, la señora VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, no se preocupa por el bienestar de sus hijos los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA de nueve y seis años de edad, continúa indicando en su demanda que la denunciada los maltrata física y psicológicamente, que a más de golpearlos, los deja solos dejándolos en esta situación por un excesivo número de horas, que los obliga a realizar las tareas de la casa, pese a su corta edad, cuando se encuentran delicados de salud no los lleva al médico y ni siquiera se preocupa por alimentarlos. Solicita las medidas de protección consagradas en el Art. 79 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en los Arts. 8, 11, 12, 14 y 73 ibídem. Calificada y admitida al trámite la demanda, misma que fue remitida a esta jurisdicción cantonal por la señora Jueza Doctora Azucena Andrade Rodríguez, en su calidad de Jueza Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Cuenca, quien se inhibe de conocer la causa al advertir que se encuentra actuando sin jurisdicción ni competencia por cuanto los niños inmersos en la causa y la denunciada tienen fijado su domicilio en este cantón de Jipijapa, por el sorteo de ley, ante el auto inhibitorio, correspondió el conocimiento de la presente causa a la suscrita operadora de justicia, y habiéndose evacuado la audiencia de conciliación y contestación de demanda, que corresponde para esta clase de juicios, siendo que ante los soportes técnicos incorporados al proceso, la causa no amerita apertura de término de prueba por cuanto no es menester tal solemnidad para decretar medidas de protección en virtud de las constancias procesales de la existencia de presuntas vulneraciones de derechos de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA; y en base al informe bio sico social emitido por los indicados servidores judiciales, respecto de carencias afectivas, trato negligente y descuido materno, siendo que Art. 215 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente, debiendo los operadores de justicia aplicar preferentemente medidas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. En lo principal, con vista a las copias certificadas e informes que obran en autos, y previo a resolver se establece lo siguiente: PRIMERO.- La suscrita jueza es competente para resolver la presente causa de conformidad con lo que señalan los Arts. 215 y 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes pueden ser dictadas mediante resolución en cumplimiento a lo que establecen los Arts. 44, 45 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la

cual se declara válido lo actuado. SEGUNDO.- La existencia legal de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, se encuentra justificada con las partidas de nacimiento que corren de fojas ocho y nueve de los autos, documentos con los cuales se justifica además la legitimación activa de su señor padre JHON WASHINGTON PLUA QUIROZ y la legitimación pasiva de su señora madre VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES. TERCERO.- Del análisis y valoración del informe bio Sico social, se establece que existen carencias afectivas severas, trato negligente y descuido de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, por parte de su progenitora la señora VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, ante lo cual las recomendaciones de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial especializada son las siguientes: a) Medidas de protección inmediatas. b) Escuchar a los niños en forma reservada. C) Tratamiento Sicológico Familiar. d) Intervención del pediatra para los controles propios de su desarrollo y crecimiento. e) La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jipijapa recomienda una orden de cuidado a favor del padre de los niños quien ha manifestado en la audiencia que antecede que tiene la predisposición para cuidar y proteger a sus hijos. CUARTO.- El Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. El Art. 67 ibídem, determina que el maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. De igual manera la falta de alimentación y atención médica adecuadas, de acuerdo con la normativa invocada constituyen actos de vulneración de sus derechos. QUINTO.- En mérito a lo expuesto, al tenor de lo que establecen los Arts. 11 y 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tratan del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de su derecho a una vida digna que incluye su acceso a la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente así como el acceso a los servicios de salud pública; al tenor de lo que establecen los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que imperativamente expresan que es deber del Estado, la Sociedad y la Familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos entre ellos su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, a más de su derecho a la integridad física, a la salud integral y nutrición; al respeto a su dignidad, etc., al amparo de lo que establecen los Arts. 215, 216, 217, 218 y 219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que determinan la competencia, concurrencia, enumeración, seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la suscrita operadora de justicia, de esta UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CANTON JIPIJAPA, RESUELVE: Declarar con lugar la solicitud de medidas de protección, presentado a favor de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA disponiendo las siguientes medidas de protección: a) La determinada en el Art. 217.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia: "...Las acciones de carácter educativo, terapéutico, sicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente...". Disponiendo la intervención del Psicólogo del CAF CENTRO DE ATENCION FAMILIAR del MIES del cantón Jipijapa, señor Elvis Lanis, quien deberá emprender las acciones de carácter terapéutico en el área sicológica tanto en los beneficiarios como en el núcleo familiar compuesto por padre y madre y demás miembros que considere necesario para la consecución del objetivo propuesto, cual es el de restablecer los vínculos afectivos entre padres e hijos, mediante las terapias correspondientes, previo a ello se requiere diagnóstico valorativo de ambos padres elaborado por la Sicológa Clínica de esta Unidad Judicial. b) La determinada en el Art. 217.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia: Disponiendo orden de cuidado de los niños SARIAH VICTORIA y JHON

ANDERSON PLUA GUERRA, en su hogar paterno, quedando bajo el cuidado, protección y responsabilidad de su padre el señor JHON WASHINGTON PLUA QUIROZ. De conformidad con lo que establece el Art. 219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone la intervención de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Cuenca cuyos integrantes actuarían mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de dicha jurisdicción. A los padres de los beneficiarios de estas medidas, se los notificará en los casilleros judiciales y en los correos electrónicos señalados en autos, quedando convalidada cualquier falta de notificación anterior por cuanto comparecieron a la Audiencia que antecede y ejercieron su derecho a la defensa, convalidando con ello cualquier omisión en este sentido. Los informes de seguimiento de las medidas deberán ser presentados en forma mensual, cuyo plazo empezará a recurrir a partir de la notificación de la presente resolución mediante el respectivo oficio y deprecatorio. Los integrantes de la Oficina Técnica y los padres de los beneficiarios pueden solicitar Audiencia Especial para la revisión, análisis y modificación de las medidas en cualquier estado de la causa. Notifíquese y cúmplase. f).- AB. LILIANA ARCENTALES, JUEZA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA.

37
Tercera y última

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


Ab. Geoconda Pico Alcivar
ANALISTA JURIDICO 2

Unidad Cantonal de Protección de
Intereses de Niños, Niñas y Adolescentes
C/O-RATIFICADO:
Que es fiel copia de su original
12/01/13
Liliana Arcentales R

38
Trinta y och.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA. Jipijapa, martes 19 de marzo del 2013, las 16h55. VISTOS: A foja uno y una vuelta de los autos, comparece el señor Jhon Washington Plua Quiroz y manifiesta en su demanda de medidas de protección que la madre de sus hijos, la señora VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES, no se preocupa por el bienestar de sus hijos los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA de nueve y seis años de edad, continúa indicando en su demanda que la denunciada los maltrata física y psicológicamente, que a más de golpearlos, los deja solos dejándolos en esta situación por un excesivo número de horas, que los obliga a realizar las tareas de la casa, pese a su corta edad, cuando se encuentran delicados de salud no los lleva al médico y ni siquiera se preocupa por alimentarlos. Solicita las medidas de protección consagradas en el Art. 79 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en los Arts. 8, 11, 12, 14 y 73 ibídem. Calificada y admitida al trámite la demanda, misma que fue remitida a esta jurisdicción cantonal por la señora Jueza Doctora Azucena Andrade Rodríguez, en su calidad de Jueza Quinto de la Niñez y la Adolescencia de Cuenca, quien se inhibe de conocer la causa al advertir que se encuentra actuando sin jurisdicción ni competencia por cuanto los niños inmersos en la causa y la denunciada tienen fijado su domicilio en este cantón de Jipijapa, por el sorteo de ley, ante el auto inhibitorio, correspondió el conocimiento de la presente causa a la suscrita operadora de justicia, y habiéndose evacuado la audiencia de conciliación y contestación de demanda, que corresponde para esta clase de juicios, siendo que ante los soportes técnicos incorporados al proceso, la causa no amerita apertura de término de prueba por cuanto no es menester tal solemnidad para decretar medidas de protección en virtud de las constancias procesales de la existencia de presuntas vulneraciones de derechos de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA; y en base al informe bio sico social emitido por los indicados servidores judiciales, respecto de carencias afectivas, trato negligente y descuido materno, siendo que Art. 215 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente, debiendo los operadores de justicia aplicar preferentemente medidas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. En lo principal, con vista a las copias certificadas e informes que obran en autos, y previo a resolver se establece lo siguiente: PRIMERO.- La suscrita jueza es competente para resolver la presente causa de conformidad con lo que señalan los Arts. 215 y 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes pueden ser dictadas mediante resolución en cumplimiento a lo que establecen los Arts. 44, 45 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual se declara válido lo actuado. SEGUNDO.- La existencia legal de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, se encuentra justificada con las partidas de nacimiento que corren de fojas ocho y nueve de los autos, documentos con los cuales se justifica además la legitimación activa de su señor padre JHON WASHINGTON PLUA QUIROZ y la legitimación pasiva de su señora madre VICTORIA GUADALUPE GUERRA ROBLES. TERCERO.- Del análisis y valoración del informe bio sico social, se establece que existen carencias afectivas severas, trato negligente y descuido de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, por parte de su progenitora la

ANÁLISIS JURÍDICO

señora VICTORIA GONZALEZ GUERRA ROBLES, ante lo cual las recomendaciones de la Oficina Técnica de esta Unidad Judicial especializada son las siguientes: a) Medidas de protección inmediatas. b) Escuchar a los niños en forma reservada. C) Tratamiento Sicológico Familiar. d) Intervención del pediatra para los controles propios de su desarrollo y crecimiento. e) La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Jipijapa recomienda una orden de cuidado a favor del padre de los niños quien ha manifestado en la audiencia que antecede que tiene la predisposición para cuidar y proteger a sus hijos. CUARTO.- El Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. El Art. 67 ibídem, determina que el maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. De igual manera la falta de alimentación y atención médica adecuadas, de acuerdo con la normativa invocada constituyen actos de vulneración de sus derechos. QUINTO.- En mérito a lo expuesto, al tenor de lo que establecen los Arts. 11 y 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tratan del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de su derecho a una vida digna que incluye su acceso a la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente así como el acceso a los servicios de salud pública; al tenor de lo que establecen los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que imperativamente expresan que es deber del Estado, la Sociedad y la Familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos entre ellos su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, a más de su derecho a la integridad física, a la salud integral y nutrición; al respeto a su dignidad, etc., al amparo de lo que establecen los Arts. 215, 216, 217, 218 y 219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determinan la competencia, concurrencia, enumeración, seguimiento, revisión, continuación y revocatoria de las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Oficina Técnica operadora de justicia, de esta UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CANTON JIPIJAPA, DECLARA QUE SE DEBE: Declarar con lugar la solicitud de medidas de protección, presentado a favor de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA disponiendo las siguientes medidas de protección: a) La determinada en el Art. 217.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia: "...Las acciones de carácter educativo, terapéutico, sicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente...". Disponiendo la intervención del Psicólogo del CAF CENTRO DE ATENCION FAMILIAR del MIES del cantón Jipijapa, señor Elvis Lanis, quien deberá emprender las acciones de carácter terapéutico en el área sicológica tanto en los beneficiarios como en el núcleo familiar compuesto por padre y madre y demás miembros que considere necesario para la consecución del objetivo propuesto, cual es el de restablecer los vínculos afectivos entre padres e hijos, mediante las terapias correspondientes, previo a ello se requiere diagnóstico valorativo de ambos padres elaborado por la Sicológica Clínica de esta Unidad Judicial. b) La determinada en el Art. 217.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia: Disponiendo orden de cuidado de los niños SARIAH VICTORIA y JHON ANDERSON PLUA GUERRA, en su hogar paterno, quedando bajo el cuidado, protección y responsabilidad de su padre el señor JHON WASHINGTON PLUA QUIROZ. De conformidad con lo que establece el Art.

ORIGINAL
 QUE LA [sic] copias adheridas en fis.
 es igual text. a su Original (text).
 Fecha: 19-03-2013
 ANALISTA JURIDICO

37
través de
correo

219 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone la intervención de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Cuenca cuyos integrantes actuarían mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de dicha jurisdicción. A los padres de los beneficiarios de estas medidas, se los notificará en los casilleros judiciales y en los correos electrónicos señalados en autos, quedando convalidada cualquier falta de notificación anterior por cuanto comparecieron a la Audiencia que antecede y ejercieron su derecho a la defensa, convalidando con ello cualquier omisión en este sentido. Los informes de seguimiento de las medidas deberán ser presentados en forma mensual, cuyo plazo empezará a recurrir a partir de la notificación de la presente resolución mediante el respectivo oficio y deprecatorio. Los integrantes de la Oficina Técnica y los padres de los beneficiarios pueden solicitar Audiencia Especial para la revisión, análisis y modificación de las medidas en cualquier estado de la causa. Notifíquese.

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA

JUEZ
AB. LILIANA ARCENTALES

JUEZA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA

Certifico:

Ab. Geoconda Pico Alcivar
ANALISTA JURIDICO 2

En Jipijapa, martes diecinueve de marzo del dos mil trece, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: PLUA QUIROZ JHON WASHINGTON en la casilla No. 33 y correo electrónico abgrosanna32@hotmail.com del Dr./Ab. MERO GARCIA ROSSANA NATIVIDAD . No se notifica a GUERRA ROBLES VICTORIA GUADALUPE por no haber señalado casilla. Certifico:

Ab. Geoconda Pico Alcivar
ANALISTA JURIDICO 2

ARCENTALESL

Unidad Judicial Especializada Segunda de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa
C E N T R O
Que la (s) copia(s) notificación en No. de
es igual (est) a la Original, con
Fecha: 19-03-2013
Geoconda Pico Alcivar

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE JIPIJAPA
C E N T R O
Que la (s) copia(s) notificación en No. de
es igual (est) a la Original, con
Fecha: 19-03-2013
ANALISTA JURIDICO

RECIBIDO 11 SEP 2013

Juicio No: 01955-2011-0628

Casilla No: 30

A: GUERRA ROBLES VICTORIA GUADALUPE
Dr./Ab.: UNIVERSIDAD DEL AZUAY

En el Juicio Contencioso General No. 01955-2011-0628 que sigue PLUA QUIROZ JHON WASHINGTON en contra de GUERRA ROBLES VICTORIA GUADALUPE, se ha dictado la siguiente providencia:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA.- 628-11

Cuenca, 4 de septiembre de 2013; las 08h25

/ISTOS: Jhon Washington Plua Quiroz comparece manifestando que, de las partidas de nacimiento que presenta se desprende que es padre de los menores Sariah Victoria y Jhon Anderson Plua Guerra de 2 y 5 años de edad respectivamente. Que se encuentra separado de la madre de sus hijos y le preocupa de sobre manera la situación de sus hijos debido a que su madre siempre ha demostrado total falta de estabilidad emocional y madurez psicológica y no esta en condiciones de prestar a sus hijos la dedicación que necesitan ni tampoco les puede proveer de un ambiente familiar estable para su desarrollo integral, además de proferirles de malos tratos emocionales y psicológicos, pues los abandona por varios días en casas de diferentes familiares del compareciente e incluso los deja en horas de la madrugada, este comportamiento constituye graves maltratos físicos y psicológicos perjudicándoles así los derechos de sus hijos, siendo lo mas conveniente que sus hijos vivan con su padre puesto que puede darles todo el cariño y protección y todo lo necesario de acuerdo a sus posibilidades para que tengan un correcto desarrollo integral, por lo que al amparo de lo prescrito en los Arts. 118 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, demanda a Victoria Guadalupe Guerra Robles, para que se le conceda la tenencia de sus hijos en calidad de padre. Aceptada la demanda para su trámite y cumplida la citación a la demandada,

comparece a la audiencia de conciliación y contestación, a falta de acuerdo, la Sra. Guerra contestando la acción propuesta en su contra en lo principal afirma que, el padre de sus hijos de manera totalmente arbitraria en meses anteriores luego de haber acordado que los menores vayan de vacaciones donde su progenitor, no regresan los niños jamás a su hogar situación que los afecta porque necesitan de su madre, que siempre se ha preocupado por sus necesidades afectivas, económicas y en su desarrollo general como seres humanos, el padre de sus hijos ha demostrado siempre en su contra una actitud hostil y de sus hijos que le ha llevado a solicitar medidas de amparo y denuncias correspondientes por lo que pide se declare sin lugar. Convocadas las partes a audiencia de prueba, previamente se escuchó reservadamente a los niños, el estado de la causa es el de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Habiéndose observado en la tramitación de la causa, las garantías del debido proceso y seguido el trámite que manda el Código de la Niñez y la Adolescencia, se declara la validez procesal.-SEGUNDO: Los sujetos procesales han presentado prueba testimonial para demostrar sus tesis.-TERCERO: Igualmente ambos progenitores han rendido sus confesiones judiciales, así la demandada dice que el trámite de medidas de protección que fuera presentada como prueba en su contra por el actor en Jipijapa se le siguió a sus espaldas a pesar de que sabía en donde vivía para efectos de la citación, habiéndose enterado cuando la trabajadora social requirió de su presencia. El actor en su confesión judicial dice que la señora Guerra quería su libertad y se fue a Jipijapa con sus hijos, allí les dejaba abandonando a sus hijos y salía a bailar, que fue a ver a sus hijos unas tres a cuatro veces, en el mes de noviembre la madre y hermana de la señora Guerra le llamaron para que vaya a ver a sus hijos porque estaban descuidados ya que ella se encontraba tomando con sus amigos, que sobre esto sabe por regencias de la familia de ella. CUARTO: Como prueba documental, el actor presenta el trámite seguido por el actor presenta copias certificadas del expediente de medidas de protección dictada por juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, en el que se dispone, orden de cuidado de los niños Sariah Victoria y Jhon Anderson Pina Guerra en el hogar paterno, quedando bajo el cuidado, protección y responsabilidad de su padre señor Jhon Washington Pina Quiroz, resolución que se ha sustentado en los informes de la Oficina Técnica de dicho cantón. Por parte de esta Judicatura también se dispuso el informe psicosocial de los niños de los que se conoce que los niños viven esta ciudad con su padre y la familia materna de éste, conformada por siete personas, que las condiciones no brindan condiciones adecuadas de habitabilidad, la situación económica es limitada que con su trabajo le reporta los ingresos suficientes para vivir con sus hijos. Las conclusiones de la señora Psicóloga señalan que se evidencia secuelas emocionales como agresividad, impulsividad, temor, soledad, represión de sentimientos, tristeza en los niños consecuencia de los conflictos entre sus progenitores, aparentemente existe un vínculo afectivo significativo entre los niños con su padre, cree que podría existir una posible manipulación emocional por parte de su padre, la ausencia de la madre genera conflictos internos en los niños, por lo que se recomienda que los niños mantengan visitas frecuentes del

2

progenitor que no cuente con la tenencia, debido a que la interacción con los dos progenitores es de vital importancia para su desarrollo emocional satisfactorio. Igualmente se recomienda que los padres inicien un proceso terapéutico que ayude a fortalecer el vínculo afectivo con sus hijos. QUINTO: De la prueba actuada por las partes, tenemos entonces que luego que la relación de pareja se termina, la señora Victoria Guerra con sus hijos va a vivir en Jipijapa para recibir apoyo de su familia ya que es oriunda del lugar. Una vez que los padres han llegado a un acuerdo sobre el régimen de visitas, los niños vienen hasta esta ciudad de Cuenca y el señor Plua ya no les regresa, según la demandada, y según el actor porque los familiares de su ex pareja así lo pidieron por el descuido y abandono que estaban sufriendo los niños conforme lo ha sabido demostrar con el informe que forma parte del expediente de medidas de protección cuando se hace constar que los mismos refieren a la señora Psicóloga, según Jhon Anderson "vivo con mi mama, vivo mal, ella se va a tomar con la plata que le da mi papa, se va con los amigos al centro, a nosotros nos compra ropa de un dólar, a veces comemos queso con arroz, queso con arroz y nos deja encerrados, se va a trabajar o tomar, mi hermana hace la comida, llega a dormir con hombres por eso yo quiero ir donde mi papa"; Sra. Victoria refiere "vivo un mes con mi papa antes vivía con mama, dende estaba muy mal porque nos dejaba encerrados, me hacia cocinar a mí, ella me enseñó a cocinar (arroz, huevos, agua con fideo, queso, a veces no había que comer y me dejaba para que compre en la tienda y cocina), en las noches nos dejaba dormido y ella se iba a bailar, se iba lejos, nos dejaba solos, a veces llegaba con hombres y se acostaba en el colchón chiquito, mi mama nos decía que no le diga a nadie que ha llegado con hombre, no comemos 3 veces al día como cuando estamos donde mi papa por eso no me quiero quedar con ella." Hechos que han sido confirmados ante la suscrita por los niños en la entrevista reservada. Se ha manifestado en la audiencia de prueba y por parte de la señora Psicóloga que elaboró el informe, que los niños podrían estar manipulados por su progenitor. SEXTO: El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño manda que, se debe respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular. El artículo 18 asegura que, ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y que su preocupación fundamental será su interés superior. En armonía con lo que dispone nuestra Constitución de la República en el artículo 44 que manda que, hay que promover en forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Los niños tienen derecho a un proceso de crecimiento en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad y de acuerdo al artículo 45, a disfrutar de la convivencia familiar, a respecto a su libertad y dignidad. El artículo 69 determina que debe hacerse para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, debiendo subyacerse la promoción de la maternidad y paternidad responsables, la protección a las madres y jefes de familia en el ejercicio de sus obligaciones, vigilar el cumplimiento de los deberes y

3

derechos recíprocos entre madres, padres e hijos.-SEPTIMO: El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 9 manda que la ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente; que corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; siendo deber del Estado de acuerdo al Art. 10 apoyar a la familia para cumplir con esas responsabilidades. El Art. 22, enseña así mismo que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Con respecto a la naturaleza de la relación familiar, la familia es considerada el núcleo básico de la formación social y le medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes; sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas, y por lo mismo irrenunciables, intransferibles e intrasmisibles, conforme consta en el Art. 96.- OCTAVO: De acuerdo al Art. 118, para que proceda la acción de tenencia, el Juez debe estimar lo más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia; y, por lo tanto, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores. Para encargar la misma, la disposición legal claramente se remite al Art. 106 que establece las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, y a falta de acuerdo según la disposición legal, la regla 2 manda: "...la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica a los derechos del hijo o hija"; y el inciso final establece que: "la opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. De los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral".-NOVENO: Habiéndose escuchado a los niños reservadamente en la audiencia de prueba, ellos deben ser tutelados en relación al conjunto de sus derechos, respetando su condición de personas en desarrollo. Para una correcta aplicación de la ley es necesario remitirnos a aspectos relevantes de la doctrina de la protección integral. "Ser "sujeto de derechos" no debe ser comprendido sólo en un sentido lógico, como un ente susceptible de adquirir derechos, sino que debe ser entendido también en un sentido ético, como lo opuesto a un "objeto" que puede ser manipulado a discreción por los adultos"; (Grosman Cecilia P, "El hijo como sujeto de derechos en el ejercicio de la autoridad parental" Universitas", N ° 59, Bogotá, 1980).- "El principio general y básico que domina la materia es el siguiente: debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aun sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el marido o la esposa puedan alegar preferente derecho. ...lvo, por supuesto, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores de cinco años." (Angelina Ferreyra De la Rúa, "Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas", en Revista de Derecho Procesal, II, Buenos Aires, Editoras Rubinzal-Culzoni, 1992, p. 116.). El

4

5

El juzgador debe tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, o sea conforme a las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo, y en cada caso se debe procurar lograr un grado óptimo de congruencia entre las necesidades subjetivas que el niño expresa y las necesidades objetivas relativas a su adecuado proceso de socialización, teniendo siempre en cuenta su interés superior.-DECIMO: Los niños Sariah actualmente de 10 años 6 meses y Jhon Anderson de 7 años, han expresado su deseo a través de actos ya ejecutados, de vivir con su papá, por lo que sin que aquella decisión parezca perjudicial para su desarrollo integral, debe ser respetada. Si bien pueda interpretarse la decisión de los niños como un acto manipulado por su padre, sin embargo no podemos perder de vista que los niños al estar con su padre se encuentran debidamente cuidados por este, por su abuela y la tía paterna es decir cuentan con un hogar estable para su desarrollo integral, no así la madre que según el informe social de las profesionales de la Oficina Técnica de Jipijapa su domicilio no presta las condiciones para el desarrollo integral de los niños, tanto mas que no cuenta con la ayuda de familiar alguno para que cuide de los niños cuando sale a trabajar y que va a pasar con ellos cuando su madre de a luz al niño que se encuentra esperando. Los niños y sus padres como así lo han recomendado todos los profesionales que han intervenido, deberán someterse a terapias a efectos de posibilitar soluciones integrales que permitan que los niños, tengan las herramientas necesarias que les permita asumir la separación de sus padres, sea superado y no afecte en el ejercicio progresivo e integral del conjunto de sus derechos. Por la argumentación que antecede, la suscrita Jueza V de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, RESUELVE, conceder la tenencia de los niños Sariah Victoria y John Anderson Plua Guerra a su progenitor señor Jhon Washiamgton Plua Quiroz. De conformidad con el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia, los niños, pasarán los periodos de vacaciones y fiestas de navidad con su madre, pudiendo esta llevarlos hasta el lugar en donde se encuentra residiendo. De conformidad con el Art. 290 del Código del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone que la Trabajadora Social de la Oficina Técnica, haga un seguimiento bimensual sobre la tenencia que se resuelve e informarán a esta judicatura hasta por un tiempo de seis meses. Igualmente se recomienda que los padres inicien un proceso terapéutico que ayude a fortalecer el vínculo afectivo con sus hijos. Cúmplase y notifíquese.- D).- DRA. AZUCENA ANDRADE RODRIGUEZ, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. Certifico.

Cuenca, miércoles 4 de septiembre del 2013.

El Secretario(a)
IZQUIERDOJ



ANEXO 2

JUCIO # 1314-2011 (Re sorteado # 20806-2013)

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA.

2M

13/11/11 M

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA.

Yo, **SANTIAGO XAVIER AMOROZO AMOROZO**, ecuatoriano, 40 años de edad, de ocupación empleador privado, casado, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, ante su Autoridad, en debida forma, comparezco y digo:



ANTECEDENTES.

1. De las partidas de nacimiento que se aparejan, se desprende que soy el padre de los menores **NICOLÁS SANTIAGO** y **MARTÍN GONZALO AMOROZO SARRIA**, quienes cuentan, en la actualidad, con 13 y 8 años de edad respectivamente.
2. Es el caso Señor Juez que, hace algunos meses atrás (25 de septiembre de 2010) viajé al extranjero buscando mejores días para mi cónyuge e hijos, viaje acordado y consentido con la Señora **JENNY PAOLA SARRIA FONTECHA** –mi cónyuge–, pues luego de mi partida ella, solventando aquellas situaciones devenientes del estudio de nuestros hijos, iría también al extranjero, conjuntamente con los menores, para estar juntos en familia, empero, durante mi necesario y acordado viaje, surgieron inconvenientes en el hogar, pues la Señora **JENNY PAOLA SARRIA**, comenzó a mantener una actitud de maltrato psicológico a mis dos hijos, compuestos de gritos e insultos graves, lo que motivó mi total rechazo a su conducta, razón por la cual regresé al Ecuador para velar por la integridad de los menores, quienes actualmente son manejados por su madre, con el chantaje del divorcio con el compareciente, es decir, busca, a través de ellos, que acepte su criticable objetivo de divorciarnos sin que exista causa justa y aparentemente rehacer su vida con un tercero, según lo que mis propios hijos me han comentado, información que será entregada a su Autoridad oportunamente, y que se compadece con lo que la sociedad entera conoce.
3. Es de precisar la Señora **JENNY PAOLA SARRIA FONTECHA**, mantiene una actitud constantemente agresiva y violenta, seguramente debido a graves problemas psicológicos que mantiene, por lo que inclusive en el pasado recibió tratamiento, cuando hace algunos años tuvimos una divergencia en nuestro matrimonio.

✓

4-004170
E

DEMANDA.

Dejando en claro que no es mi intención el cortar la relación materno filial sino salvaguardar la integridad física y psicológica de mis hijos, quienes en la actualidad están sumamente afectados por la inadecuada conducta de su madre y el maltrato que reciben, comparezco ante su autoridad, al amparo de lo prescrito en los Arts. 118 y siguientes del C. de la Niñez y Adolescencia, y DEMANDO a la Señora JENNY PAOLA SARRIA FONTECHA, para que luego de la debida investigación que deberá practicarse, usted Señor Juez, en resolución, disponga que la tenencia de los dos menores, esto es los niños NICOLÁS SANTIAGO y MARTÍN GONZALO AMOROZO SARRIA sea confiada al compareciente en calidad de padre, para hacerme cargo de su cuidado y crianza que permita a estos un adecuado desarrollo integral tal como lo prevé las normas del Código de la Niñez y Adolescencia.

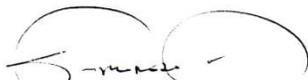
La cuantía es indeterminada.

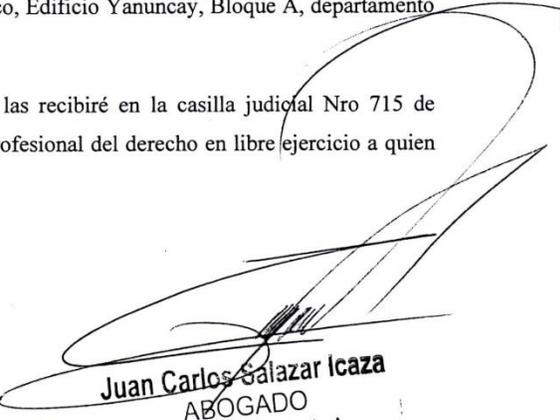
El trámite es contencioso general.

A la Señora JENNY PAOLA SARRIA FONTECHA, se le citará con el contenido de la presente demanda, en su domicilio ubicado en esta ciudad de Cuenca, en la calle Francisco de Orellana y Av. Don Bosco, Edificio Yanuncay, Bloque A, departamento 6-B

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial Nro 715 de abogado Juan Carlos Salazar Icaza, profesional del derecho en libre ejercicio a quien faculto para que me represente.

Atentamente,


Santiago Xavier Amorozo Amorozo.


Juan Carlos Salazar Icaza
ABOGADO
Mat. N° 3001 C.A.A.
Mat. Foro 01-2006-7

ONCE (11)

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. En Cuenca, a cinco de enero del dos mil doce, a las catorce horas diez y nueve minutos, ante el señor Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia Dr. Pablo Valverde Orellana y el Dr. Efrén Medina, secretario de la judicatura, comparece Santiago Xavier Amorozo Amorozo con su defensor Dr. Juan Carlos Salazar, y por otra parte la señora Jenny Paola Sarria Fontecha con su defensor Dr. Waldo Wiltchez, así como Nicolás Santiago y Martín Gonzalo Amorozo Sarria, con el objeto de que se lleve a cabo la diligencia de audiencia de conciliación y contestación señalada para este día y hora dentro de la presente causa. Declarándose instalada la diligencia, insinuadas las partes lleguen a algún avenimiento que de por terminada la presente causa, manifiestan que no es posible acuerdo alguno. Concedida la palabra a la parte demandada, su defensor manifiesta que: su patrocinada responde a los nombres arriba indicados, 25 años de edad, casada, ocupación empleada privada, domiciliado en esta ciudad. Dando contestación a la demanda expongo: objeto y rechazo desde todo punto de vista legal lo manifestado en la demanda, por ser falso de falsedad absoluta los argumentos que se indican. Nunca he procedido mal como temerariamente indica el actor en contra de mi hijo, pues con el abandono hecho por el padre de los menores en forma furtiva de la ciudad, quede en completo abandono, sin que dicha persona haya cumplido con los deberes de padre. Me he sacrificado de acuerdo a mi régimen económico en dar lo necesario a mis hijos. La irresponsabilidad que tuvo el padre de mis hijos en el manejo económico del hogar dio como consecuencia abandonar la ciudad y radicarse en el exterior. Una vez que el demandante regresó a esta ciudad hace poco tiempo, se dio inicio a todos los problemas que ahora suceden, fui objeto de llamadas telefónicas atentatorias a mi dignidad, amenazas hasta de muerte, insultos que rayan la dignidad de mujer y de madre. Tuve por este accoso que presentar una denuncia en la Comisaría de la Mujer afecto de que dicha dependencia me conceda las medidas de amparo, mismas que fueron concedidas; y aún así con estas medidas, el demandante sin hacer caso a las disposiciones emitidas, visita las inmediaciones del hogar con el único objeto de traer de agredirme, tanto más cuanto que, tengo prueba en video de que un día manipulando a mi hijo menor le saco del departamento un equipo de sonido. Todas estas circunstancias señor Juez lo probaré en su oportunidad. Solicito que a mi patrocinada conforme lo dispone el artículo 106 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, siga con la tenencia de mi hijo Martín, pues las condiciones que mantiene el padre, no favorecen en nada para que él obtenga la misma, por tanto solicito dejar sin efecto la demanda y negar la presunta tenencia que solicita, pues no está incurso en ninguna causal para que puedan privarle de la tenencia. Todo lo probaré en el momento oportuno. Corriéndose traslado con la contestación a la parte actora, su defensor manifiesta: me ratifico en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, frente a la contestación presentada debo realizar algunas puntualizaciones: es falso "el abandono" que refiere la actora, pues bien sabe ella que el viaje hacia los estados Unidos se contenía en un plan familiar, pues una vez instalado en el extranjero la demandada y mis dos hijos irían a estar a mi lado, sin embargo inexplicablemente fue Jenny Sarria quién unilateralmente cambió los planes, entablando una nueva relación sentimental y comenzando agredir física y psicológicamente a mis hijos, al extremo de llegar a golpear en la boca a Nicolás Santiago Amoroso conforme él mismo lo referirá, pudiendo observarse en una fotografía tomada días después una equimosis en su labio inferior, placa fotográfica que pido se agregue al expediente. La demandada olvidándose de sus deberes de madre y no contenta con agredir a Nicolás Santiago lo hecho de la casa, situación que en virtud de un elemental principio de lealtad procesal, fue puesto a su consideración. Es falso que yo amenace a la demandada, las amenazas son de ella hacia mí, llegando al extremo de decirles a mis hijos que me va a meter preso, o que su nueva pareja, un tal Diego, me va agredir, particularidad que ha sido contada por los menores a mi persona y que desgraciadamente lo viví en carne propia cuando este ciudadano, llegó a mi casa a intimidarme, todo ello hace que el ambiente que genera Paola Sarria no sea el propicio para el desarrollo de mis

hijos, mas aun cuando existe la presencia de un iracundo extraño. La demandada aceptado que Nicolás Santiago, quien cuenta con 13 años viva con mi persona, situacion que sera ponderada por el mismo menor, ello hace que me preocupe aun mas por Martin Gonzalo, un niño de 8 años de edad, cuya tenencia bajo ningún concepto se le puede conceder a la madre, pro las agresiones, por su inestabilidad emocional, por el entorno en el que viven, y fundamentalmente porque para su desarrollo integral lo óptimo es que viva con su hermano; el criterio de los menores me relevará de más comentarios, puntualizando finalmente que en el momento oportuno, se demostrará los argumentos planteados en el libelo de demanda y en este momento, a más de mis posibilidades para asumir la tenencia, misma que insisto tiene que ser confiada a mi persona como padre y no a la demandada, pues ello perjudica gravemente los derechos de mis hijos. En cuenta lo expuesto. Se vuelve a insistir a las partes la posibilidad de acuerdos, ratificándose en su negativa. A continuación se escucha reservadamente a Nicolás Santiago y Martin Gonzalo Amorozo Sarria. Escuchados, se ordena que, a partir de este sábado, Nicolás vaya a casa de su madre y pase con ella y su hermano todo el día, el próximo sábado, irá a casa del padre Martin y así mismo pasará todo el día con él y su hermano, ambos progenitores retornarán a sus hijos a sus respectivas casas a las 20h00 y esto continuará cumpliéndose así alternativamente. Por mandato del Art. 273 del Código tuitivo, se convoca a las partes a una audiencia de prueba fijándose para el efecto el día martes 24 de enero del 2012 a las 14h10. La prueba a practicarse deberá ser debidamente anunciada conforme lo establece la ley y hasta cuarenta y ocho horas antes del día de la diligencia, a fin de garantizar el principio constitucional de contradicción. Las partes quedan legalmente notificadas con la convocatoria realizada y lo ordenado respecto al contacto que deben tener ambos hijos con sus progenitores, conforme el regimen ordenado. Concluye la diligencia firmando los comparecientes con el señor Juez y secretario que certifica.

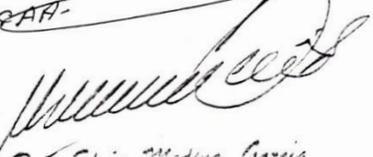

DR. PABLO VALVERDE ORELLANA
JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

Nicolás Amorozo Sarria

Martin Amorozo Sarria.




410 2AA-



Dr. Efraín Medina García
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA DE CUENCA

Venerable y Honorable



SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

Jenny Paola Sarria Fontecha, en el juicio No. 1314-201 que por testigo sigue **Xavier Amorozo Amorozo**, a usted manifiesto:

Conforme lo dispone la Ley, anuncio la prueba que solicito se evacúe en la Audiencia señalada para el efecto:

- 1.- Se reproduzca a mi favor todo cuanto de autos me sea favorable y beneficioso; especialmente la contestación a la demanda.
- 2.- Objeto e impugno todo lo adverso, especialmente cualquier clase de prueba que pretenda presentar la parte actora; sea testimonial, documental, material, etc.
- 3.- Tacho e impugno a todos los testigos que pudiere presentar el demandante, por desconocer de los hechos y por falta de imparcialidad e idoneidad;
- 4.- Solicito Se digne nombrar peritos profesionales en la materia de psicología y psiquiatría a efecto de procedan a valorar la personalidad del demandante Santiago Xavier Amorozo Amorozo; pues por la forma en que se desempeña debe padecer signos de algún síntoma o síndrome que afecta su modo de proceder y actuar. Su resultado será informado a su Integridad.
- 5.- Que se designe una Trabajadora social para que realice un estudio socio-familiar - económico del entorno en que habita el demandante con sus padres Gonzalo Arcesio Amorozo y Fanny Amoroso. El domicilio de los referidos está ubicado en la calle Bolívar 6-23 de esta Ciudad de Cuenca. Practicado el mismo se informe su resultado.
- 6.- Que se sirva oficiar al Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de esta Ciudad a efecto de que procedan a realizar un exámen pericial de reconocimiento de grabaciones de audio y video contenidos en dos CD (s) que me permito acompañar que se relacionan con los menores hijos del matrimonio; realizado el mismo informen su resultado.
- 7.- Que se sirva disponer se agregue al proceso una documentación en dos fojas obtenido del Sistema informático de juicios de la Función Judicial del Azuay, en donde constan varias demandas en contra del actor y de sus padres Gonzalo y Fanny Amorozo;
- 8.- Que, se digne disponer se adjunte al proceso una documentación en cinco fojas que corresponde a la denuncia presentada por la exponente en contra de Santiago Xavier Amorozo en la Comisaría de la Mujer y la Familia,

en donde se me conceden medidas de amparo por el acoso y agresiones verbales del que he venido siendo objeto de parte del denunciado.

9.- Que se sirva disponer se reciban los testimonios de: **Patricia Gabriela Piedra Aguilera, Alicia Rosario Jáuregui Valverde, Ana del Carmen Banegas Picón y de Camilo Heriberto Sarria Jáuregui** en el día de la audiencia mediante interrogatorio directo que lo formularé;

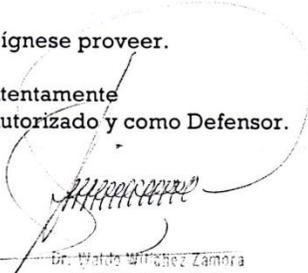
10.- Disponga se reciba Confesión Judicial al actor Santiago Xavier Amorozo Amorozo, mediante interrogatorio directo que realizaré en el día de la audiencia;

11.- Se me concederá el derecho a interrogar o repreguntar a los testigos que potencialmente podría presentar el actor;

12.- El resultado de las diligencias o pruebas que se evacuen en la audiencia solicito desde ahora sean revertidas en mi favor en todo lo que me sea favorable y beneficioso.

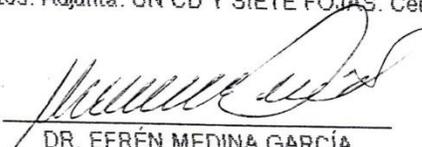
Dígnese proveer.

Atentamente
Autorizado y como Defensor.


Dr. Waldo W. Zamora
ABOGADO
Matr. No. 410
Calle 10 No. 10, San José, Costa Rica

No. 01952-2011-1314

Presentado en Cuenca el día de hoy martes diecisiete de enero del dos mil doce, a las diez horas y quince minutos. Adjunta: UN CD Y SIETE FOJAS. Certifico.


DR. EFRÉN MEDINA GARCÍA
SECRETARIO

MOLINAF id: 1998354

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
CUENCA.**



Yo, **SANTIAGO AMOROZO AMOROZO**, dentro del juicio contencioso general signado con el No. 1314-11, que por tenencia he propuesto en contra de la Señora **JENNY SARRIA**, ante su Autoridad, en debida forma, comparezco y digo:

PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el Art. 276 del C. de la Niñez y Adolescencia, solicito a su Autoridad, que se digne es diferir la diligencia de audiencia de prueba, para cuyo efecto se señalará nuevo día y hora.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 275 del C. de la Niñez y Adolescencia, solicito a su Autoridad, que en la audiencia de prueba respectiva, se practiquen los siguientes medios probatorios:

1. Reproduzco todo lo que de autos me fuere favorable.
2. Impugno lo desfavorable.
3. Impugno la prueba que llegue a presentar la parte demandada, UNICAMENTE en lo que me fuere desfavorable.
4. Solicito se recepan las declaraciones de los Señores CRISTIAN GEOVANNY BENALCAZAR, CLAUDIO IVÁN PERALTA, ESTEBAN MENDOZA VÁZQUEZ, PATRICIO CAMPOVERDE ZAMBRANO, PAUL ESTEBAN VALDIVIESO PESANTEZ, JOSÉ EDUARDO REVE BALAREZO y MAURICIO VIDAL TIRADO.
5. Solicito a su Autoridad disponga que la actora comparezca el día de la audiencia de prueba y de forma personal, no por interpuesta persona o mandatario rinda confesión judicial respecto las preguntas que oralmente las formularé y que usted deberá calificarlas.
6. Solicito a su Autoridad disponga que se incorpore a los autos, en una foja, placa fotográfica donde se puede apreciar el labio de uno de mis hijos, luego de una agresión FÍSICA, generada por su madre, la hoy demandada.
7. En razón de las constantes agresiones físicas y psicológicas de las que son víctimas mis hijos han recibido tratamiento especial dentro del centro educativo donde estudian, por lo que solicito a su Autoridad se oficie al Centro Educativo Ausbel School, a fin de que el departamento pertinente, informe sobre la situación emocional de mis hijos, así como remita TODO el

expediente que por esta situación se abrió. Se pedirá específicamente al Psicólogo de la entidad entregue la información requerida.

- 8. Solicito a su Autoridad se realice una valoración psicológica a mis dos hijos, los menores NICOLÁS SANTIAGO y MARTÍN GONZALO AMOROZO SARRIA, a fin de justificar los maltratos y penurias que vivieron (y el segundo aún vive) junto con su madre. Se designará perito en el área .
- 9. Acompaño copia de todo el juicio No. 494-11 del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Cantón Cuenca, donde se ha contado la verdad del supuesto “abandono”, al que se hizo referencia en la audiencia preliminar, constando que la verdad de los hechos es diversa a aquella narrada por la Señora JENNY PAOLA SARRIA FONTECHA.
- 10. Solicito se realice una valoración psicológica a la Señora JENNY PAOLA SARRIA FONTECHA, quien sufre de graves crisis emocionales que han devenido en aquellos maltratos a mis hijos. Se designará perito en el área.
- 11. La nueva pareja de mi cónyuge, quien inclusive conozco ha gritado a mis hijos en múltiples ocasiones (una de esas tantas veces el día que terminamos la audiencia preliminar al menor MARTIN GONZALO AMOROZO) ha estado intimidando al compareciente, amenazando con golpearme y hacerme graves daños, situación que debe ser valorada por usted, pues como es posible que la madre de mis hijos, mantenga una relación con una persona PELIGROSA, que a su vez pone en peligro la integridad de mis hijos, hecho éste que ha sido puesto bajo el conocimiento de Fiscalía General del Estado, respecto ello solicito:
 - a. Se incorpore al proceso copia notariada de la denuncia.
 - b. Se oficie al Dr. Guido Naranjo, Fiscal del Azuay, para que, en base al Art. 44 del C. de P. Penal, entregue a vuestro despacho copia certificada de la denuncia presentada.
- 12. Las amenazas realizadas por el sujeto referido en el numeral constan de una grabación realizada a la llamada telefónica intimidante, por lo que se incorpora un CD, que contiene las amenazas de la pareja de mi cónyuge, un individuo peligroso que esta, por lógica consecuencia, cerca de mi hijo el menor MARTIN GONZALO AMOROZO, hecho éste que no puedo permitirlo, al respecto solicito:
 - a. Disponga la reproducción de la cinta.

Cienta sentencia y como J.C. 2

b. Se dispondrá además, la transcripción de rigor, para el último petitorio se designará perito en el área.

13. Luego de las amenazas de las que fui objeto, "coincidentalmente", cerca de la calle Gran Colombia (lugar donde el agresor me decía que iba a arrastrarme), cinco sujetos no identificados se acercaron y me propinaron una golpiza, por lo que denuncié este hecho, conforme la copia de la denuncia que se apareja, cuyo conocimiento lo tiene en la actualidad el Dr. Adrián Rojas Calle.

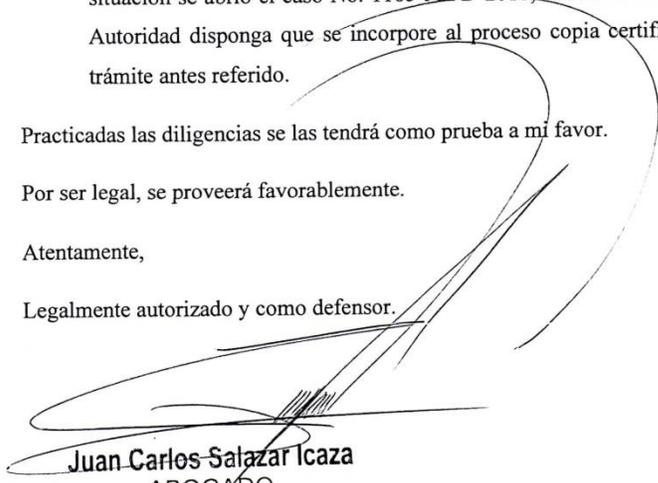
14. En virtud de las constantes agresiones de las que mis hijos han sido víctimas, la Junta Cantonal de Defensa de Derechos tiene conocimiento, pues por esta situación se abrió el caso No. 1185-JCPD-2011, consecuentemente, pido a su Autoridad disponga que se incorpore al proceso copia certificada de todo el trámite antes referido.

Practicadas las diligencias se las tendrá como prueba a mi favor.

Por ser legal, se proveerá favorablemente.

Atentamente,

Legalmente autorizado y como defensor.



Juan Carlos Salazar Icaza

ABOGADO

Mat. N° 3001 C.A.A.

Mat. Foro 01-2006-7

No. 01952-2011-1314

Presentado en Cuenca el día de hoy miércoles dieciocho de enero del dos mil doce, a las nueve horas y cincuenta minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: CIENTO TREINTA Y SEIS FOJAS Y UN SOBRE CERRADO EN CUYA CARATULA SE ANOTA CD. Certifico.



DR. EFRÉN MEDINA GARCÍA

SECRETARIO

JUCAJ id: 1999954

PRUEBA

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
CUENCA.**

Yo, **SANTIAGO AMOROZO AMOROZO**, dentro del juicio signado con el No. 1314-11 propuesto en contra de la Señora **JENNY PAOLA SARRIA**, ante su Autoridad, en debida forma, comparezco y digo:

Estando dentro del término para hacerlo, tengo a bien solicitar los siguientes medios probatorios a la vez de entregar documentación que ha sido objeto de los requerimientos realizados mediante los correspondientes oficios:

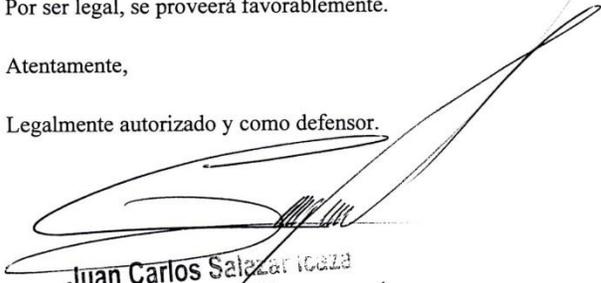
1. Acompañó para que se incorpore al proceso la siguiente documentación:
 - a. Certificado médico emitido por el Dr. Fabián Vintimilla, del que se desprende que el menor **NICOLÁS SANTIAGO AMOROZO**, desde que se encuentra bajo mi cuidado esta en excelente situación de salud.
 - b. Se ha intentado decir por parte de la demandada que “no tengo oficio”, situación falsa, pues a más de haber ahorrado dinero en razón de mi viaje al extranjero, actualmente tengo trabajo estable conforme puede apreciarse de la documentación adjunta.
2. Acompañó para que se incorpore al proceso documentación requerida mediante oficios, misma que consiste en:
 - a. Información emitida por el Colegio **AUSBEL SCHOOL**.
 - b. Copia certificada de la denuncia que tuve que presentar en razón de las intimidaciones de las que fui objeto, realizadas por alguien peligroso que por desgracia esta cerca de mi hijo, peligrando por tanto su seguridad a mi entender.
3. En virtud del primigenio petitorio realizado respecto el requerimiento al Colegio **AUSBEL SCHOOL**, se puede colegir, de la información que adjunto, que el Centro Educativo no lo contesta íntegramente, por tanto solicito se vuelva a oficiar pidiendo se entregue **TODO** el expediente que el departamento de psicología ha abierto por la problemática que han vivido mis hijos, donde debe reposar entrevistas a los menores y a los padres.

- 1.500 10/12/12 18:18
4. A fin de determinar que nos son “un desocupado”, como ha pretendido decir la demandada, solicito se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que remita TODO el historial laboral del compareciente.
 5. Solicito se oficie al SRI a fin de que remita copia del RUC del compareciente, mismo que en la actualidad si bien esta inactivo, demuestra TODA la actividad realizada.

Por ser legal, se proveerá favorablemente.

Atentamente,

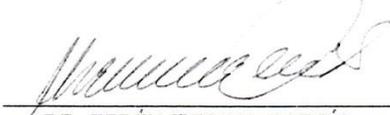
Legalmente autorizado y como defensor.



Juan Carlos Salazar
ABOGADO
Mat. N° 3001 C.A.A.
Mat. Foro 01-2003-7

No. 01952-2011-1314

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves veinte y seis de enero del dos mil doce, a las once horas y doce minutos. Adjunta: DOCUMENTACION EN OCHO FOJAS. Certifico.



DR. EFRÉN MEDINA GARCÍA
SECRETARIO

IZQUIERDO ID: 2009752

Jorge Carrera Reyes
157

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUENCA
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

NOTIFICACION.

Santiago Xavier Amoroso Amoroso.
Dr. Juan Carlos Salazar.

Le Notifico con la siguiente Acta de Audiencia.

ACTA DE LA AUDIENCIA DEL CASO No. 1185-JCPD-2011

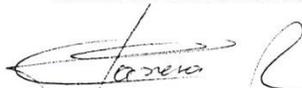
En la ciudad de Cuenca el 25 de enero de 2012 a las 15h10 ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, integrada por la Mgt. Gladis Dután Erráz, Ps. Cl. Miriam Lucio Bravo y Lcdo. Fernando Vásquez González, se instala la Audiencia prevista en el Art. 238 del Código de la Niñez y Adolescencia, convocada según providencia del 9 de diciembre de 2011. La Ps. Cl. Miriam Lucio Bravo miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos coordina la presente audiencia y actúa como Secretario el Ab. Jorge Carrera Reyes. Se dispone que por Secretaría se constate la presencia de las personas citadas y notificadas. El Secretario informa que está presente la **Sra. Jenny Paola Sarria Fontecha** con cedula No. 010391048-7, acompañado de su abogado **Dr. Waldo Wilchez Zamora**, el **Dr. Santiago Xavier Amoroso Amoroso** con cedula No. 010322993-6, acompañado de su abogado **Dr. Juan Carlos Salazar**, se encuentran presentes el adolescente **Nicolás Santiago** y el niño **Martín Gonzalo Amoroso Sarria** para ser escuchados en audiencia reservada. La coordinadora de la Audiencia dispone que por Secretaría se de lectura a la denuncia, avocatoria de conocimiento e informes, concluida la cual concede la palabra a abogado **Dr. Juan Carlos Salazar** quien a nombre de su patrocinado manifiesta que este es un espacio de esperanza por la cual el padre acude a este espacio, conociendo la situación de sus hijos, que al comienzo como una pareja normal se desenvuelve todo con normalidad, pues es por eso que el padre decide ir al extranjero y cuando debía ir la madre esta decide no ir por cuanto tenía otro compromiso, es por eso que el padre de los niños decide regresar en donde se encuentra una demanda de divorcio, y es así que llega a enterarse de que sus hijos están siendo maltratados tanto física como psicológicamente, es así que el primer hijo Nicolás toma la decisión de ir a vivir con su padre, por cuanto la madre le hace las malestar para que se vaya donde el padre y lo que resta es ver la situación de Martín, que por el momento se encuentra viviendo con su madre y que temen que este recibiendo las agresiones que su hermano mayor sufría, es así que el padre de los menores reciben amenazas por parte de personas desconocidas, es así que lo que solicitan es protección para Martín por cuanto se encuentra viviendo en ese mundo, de chantajes psicológicos y que por lo tanto las medidas que se dictaron en la primera providencia se mantengan hasta que se decida la tenencia de los niños en el Juzgado del Dr. Valverde que se llevara a cabo en días posteriores, que lo que se busca es la tutela del menor por el bienestar de el y de su padre. **Santiago Xavier Amoroso Amoroso** quien manifiesta que vino del exterior desde hace dos meses, y se encuentra viviendo en un departamento en la casa de sus padres pero si le dan la custodia de Martín buscara otro departamento en donde ellos se sientan cómodos y que la situación psicológica de los niños mejore, que mi hijo Nicolás si esta asistiendo al apoyo dispuesto por esta autoridad, que mi hijo se encuentra muy bien notas pues le doy todo el apoyo y soy yo quien reviso las tareas en la tarde, que con mi hijo Martín tengo relación cada quince días, esto es que cada semana un hermano recibe al otro sea en la casa del padre o de la madre, que mi hijo que esta con migo me ha manifestado que quiere vivir con migo. **Dr. Waldo Wilchez Zamora** quien a nombre de su patrocinada manifiesta que da pena escuchar tanta miseria humana, en cuanto a los niños siempre han tenido aprecio y consideración por parte de la madre que no es cierto que todos los días se agrede a los niños por parte de la madre, que un día Nicolás llevo a la casa con una conducta espantosa y procede a injuriar a su madre con palabras soeces, y al parecer viene manipulado por parte de la familia del padre, y que situaciones como esta dan lugar a que la madre reprenda a su hijo y quien no ha sido reprendido por sus padres, y mas bien la madre ha sido quien a agredido a la madre y que desde los Estados Unidos continuaba recibiendo maltratos por vía telefónica, que lo referente a que el menor a sido echado de la casa es falso, puede la madre no puede hacerlo eso, y si el menor quiere irse no hay como atajarlo, y que el padre de los niños con sus padres le mandan al menor con una serie de cosas y considero que esta conducta por parte de su padre no esta bien, que esas situaciones son la verdad y que la madre de acuerdo a sus posibilidades ha atendido a los menores y que el padre debería hacerse un examen de conciencia, es así que cuando vino el padre empezaron las agresiones por las cuales se presento una denuncia en la Comisaria de la Mujer, y

3

CARRERA REYES 170

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUENCA
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

que debería escucharles a los chicos quienes dirán la verdad de los hechos, y que con estas cosas mas bien son los que van a ser afectas por que cada momento están asistiendo a una oficina diferente. **Jenny Paola Sarria Fontecha** quien manifiesta que si ha estado asistiendo al apoyo en el colegio de mi hijo, que la finalidad es ver que los niños están bien, y que confía en el profesional que les esta atendiendo a los niños, que sobre la agresión a uno de sus hijos fue por una sola ocasión, ya que ese día llego mi hijo Nicolás y saco un sistema de audio sin mi autorización, que Nicolás es un poco mas duro de entender y no es obediente y no cumple normas del hogar, que mi actual pareja no interviene en nada con los niños, y desde que Nicolás salió de la casa las cosas han cambiado pues con mi hijo Martín comparto todo, y lo que quisiera es que mi hijo Nicolás si el quiere estar con su padre se encuentre bien de salud, pues cuando le vio estaba muy flaco y es por eso que le quise llevar al medico pero que el padre le manifiesta a mi hijo que no se vaya pues el día lunes le va a llevar al médico, que la situación de Nicolás cuando va a la casa se porta agresivo con su hermano Martín, que lo que quiere es que haya solución a este conflicto. La Junta Cantonal teniendo en cuenta el alegato de las partes, de lo manifestado por el adolescente y niño en audiencia reservada y lo dispuesto en los Art. 11 y 217 del Código de la Niñez y Adolescencia. Con la parte presente se establecen las siguientes Medidas de Protección con el propósito de proteger los derechos del adolescente **Nicolás Santiago** y el niño **Martín Gonzalo Amoroso Sarria**: 1) De conformidad con el Art. 217 numeral 1 del CNA, se dispone que el adolescente **Nicolás Santiago** y el niño **Martín Gonzalo Amoroso Sarria**, acudirán de manera inmediata a recibir apoyo con la Dra. María Cristina Arias del SIREPANM (Tomas Ordóñez 8-20 y Sucre - Tef. 2820624), con el propósito de que se trabaje sobre las dificultades que están atravesando por la separación de sus padres, así como los padres **Jenny Paola Sarria Fontecha** y **Santiago Xavier Amoroso Amoroso**, acudirán por separado donde la misma profesional para que reciban Orientación Familiar para que adquieran destrezas para que se comuniquen de una manera adecuada con sus hijos. La profesional enviara un primer informe a finales del mes de febrero del 2012 y posteriormente cada dos meses hasta la finalización del proceso. 2) Se dispone que se ponga en conocimiento al Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia signado con el No. 1314-2011, para los fines pertinentes. 3) Mientras se defina la situación en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia se mantiene el orden de cuidado de sus hijos que el Adolescente **Nicolás Santiago Amoroso Sarria**, continuara bajo el cuidado y protección de su padre y que el niño **Martín Gonzalo Amoroso Sarria** continuara bajo el cuidado y protección de su madre. 4) se revoca las mediada 1 2 y 3 de providencia 9 de diciembre del 2011, en virtud de que han cumplido su objetivo para el cual fueron dispuestas. Concluida la conciliación y no habiendo hechos que probar, la **JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS** al amparo del Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia **RESUELVE**: I).- Se aprueba las medidas conciliadas, II) Se **PROHIBE** a, **Jenny Paola Sarria Fontecha** y **Santiago Xavier Amoroso Amoroso** proferir cualquier forma de maltrato en contra del adolescente **Nicolás Santiago** y el niño **Martín Gonzalo Amoroso Sarria** por el contrario le brindara un buen ambiente para su desarrollo y formación, así como se les **PROHIBE** inmiscuir a sus hijos en conflicto de adultos y hablar mal del uno o del otro delante de sus hijos, o sobre el conflicto. III) La Junta Cantonal de Protección de Derechos al amparo del Art. 219 del Código de la Niñez y Adolescencia realizará el seguimiento de ley. Las partes quedan notificadas con la presente acta por lo que son responsables de cumplirla. Termina la diligencia siendo la 16h45. Firman los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, las partes y el Secretario que certifica.



f.- Ab. Jorge Carrera Reyes
SECRETARIO JCPD.



SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
CUENCA

PRUEBA

Yo, **SANTIAGO AMOROZO AMOROZO**, dentro del juicio signado con el No. 1314-11 propuesto en contra de la Señora **JENNY PAOLA SARRIA**, ante su Autoridad, en debida forma, comparezco y digo.

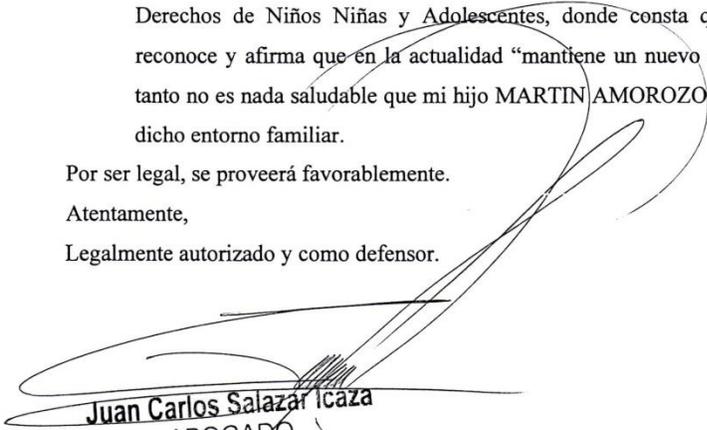
Por ser el momento oportuno, como prueba a mi favor, solicito:

1. La perito a quien se le encomendó realice la valoración psicológica no se ha posesionado del cargo, por tanto pido que se la vuelva a nombrar y se digne en señalar nueva fecha a fin de que asuma su responsabilidad.
2. Acompaño copia del oficio entregado al centro educativo donde estudian mis hijos, con la debida fe de recepción.
3. Acompaño en dos fojas, acta suscrita ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, donde consta que la demandada reconoce y afirma que en la actualidad "mantiene un nuevo compromiso", por tanto no es nada saludable que mi hijo **MARTIN AMOROZO SARRIA**, viva en dicho entorno familiar.

Por ser legal, se proveerá favorablemente.

Atentamente,

Legalmente autorizado y como defensor.


Juan Carlos Salazar Icaza
ABOGADO
Mat. N° 3001 C.A.A.
Mat. Foro 01-2006-7

EXCMO. SEÑOR JUEZ
200

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. En Cuenca, dieciséis de abril del dos mil doce, siendo las catorce horas con diecinueve minutos, se constituye el Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia, integrado por su Juez, el doctor Pablo Valverde Orellana; y, el suscrito secretario, doctor Efrén Medina García, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBA, dentro del juicio por tenencia signado con el número 1314-11; propuesto por Santiago Javier Amorozo Amorozo en contra de Jenny Paola Sarria Fontecha. A la diligencia concurre el actor acompañado de su abogado defensor, el doctor Juan Carlos Salazar; y la demandada en compañía de su defensor, el doctor Waldo Wilchez. Declarada instalada la diligencia, el actor anunció prueba testimonial, comparece el ciudadano ecuatoriano Paúl Esteban Valdivieso Pesántez, con cédula N° 010230538-0 y certificado de votación N° 073-0028, nacido en este cantón, 40 años, divorciado, entrenador, domiciliado en Isabel La Católica y Felipe II. Juramentado en legal forma y previas las advertencias de ley, al interrogatorio manifiesta: Que conoce al actor hace veinte años; es una persona correcta; es un hombre productivo; que el señor Amorozo trabaja en Nova Decoraciones; que él tenía una empresa de marketing; que es verdad que mantuvo un gimnasio anteriormente; que el actor tiene una buena relación con los hijos; que cumple con sus obligaciones como padre; que el adolescente Nicolás Amorozo vive con su padre; que la señora Sarria tiene una relación con el señor Diego Wilchez; que el compareciente tuvo un inconveniente con el señor Diego Wilchez; que también le reclamó luego la señora Paola Sarria. A las repreguntas, dice: que conoce al actor por el BMX; que no es amigo íntimo de él; que conoce de lo narrado por la relación que tiene con actor y demandada; que la señora Sarria es una mujer honesta; que el compareciente ha declarado en un juicio de divorcio entre actor y demandada; que le ha visto siempre con sus hijos; no conoce el domicilio de la demanda; que no ha visto los maltratos, que fue el abogado quien le indicó cómo tenía que declarar; que conoce que el Sr. Amorozo se fue a los Estados Unidos porque atravesaba una situación económica difícil; desconoce sobre las deudas contraídas por el actor; que él si trabaja; conoce que el Sr. Amorozo está pendiente de sus hijos; desconoce la actual situación económica; que el actor vive con sus padres; desconoce que sufra alguna enfermedad. Comparece el ciudadano ecuatoriano Mauricio Esteban Vidal Tirado, cédula N° 010282530-4 y certificado de votación N° 025-0019, nacido en este cantón, 37 años, casado, empleado privado, domiciliado en Guadalajara y Autopista, condominios Salmed, N° 112. Juramentado en legal forma y previas las advertencias de ley, al interrogatorio manifiesta: que conoce al actor hace más de veinte años; que él es de conducta correcta; el actor tiene varios negocios; fue propietario de un gimnasio; luego de un negocio en publicidad; actualmente trabaja en Nova Decoraciones; el actor tiene buenas relaciones con sus hijos, cumple con sus obligaciones para con ellos. A las repreguntas, dice: que no es amigo íntimo del actor; que lo que declara lo hace por conocer de los hechos; no recuerda haber declarado en otros procesos; en este año le he visto una sola vez al actor con sus hijos; que conoce a la demandada, pero desconoce con respecto a su conducta; no conoce el domicilio de la demandada; si he concurrido a la casa de ellos, a la despedida del Sr. Amorozo; no ha constatado maltratos físicos por parte de la demandada a los niños; el actor ha tenido varios negocios: un gimnasio en la avenida de las Américas, era en sociedad con otro amigo; un negocio de publicidad; actualmente trabaja en Nova decoraciones; no sabe desde que tiempo; conoce que viajó a los Estados Unidos porque se había puesto de acuerdo con la Sra. Paola Sarria de viajar a ese país conjuntamente con sus hijos; no conoce la situación económica actual del demandado; desconoce si pasa una pensión para sus hijos; quien le dijo como declarar fue el demandado. La demandada anunció prueba testimonial, comparece la ciudadana ecuatoriana Alicia Rosario Jáuregui Valverde, cédula N° 010108613-0, certificado de votación N° 031-0024, nacida en este cantón, 58 años, casada, quehaceres domésticos,

domiciliada en la urbanización la Recoleta, calles Diego de Tapia y Circunvalación Sur. Manifiesta que la demandada es sobrina política. Juramentada en legal forma y previas las advertencias de ley, al interrogatorio manifiesta: que conoce a la señora Sarria hace 28 años; es una persona responsable con sus hijos; ha sido madre dedicada; es un tanto permisiva con sus hijos; muy protectora para con ellos; jamás ha visto ningún maltrato físico; que le ha visto en algunos compromisos o fiestas y a veces con sus hijos; es verdad que el actor se fue a los Estados Unidos a vivir en Nueva York; se fue por cuestiones económicas, por ello tuvo que salir del país; no cree que haya sido irresponsable, tal vez inestable, puesto que nunca duraba en los trabajos; Martín Amorozo debe estar al cuidado de su madre por lo anteriormente indicado, ella es amorosa, preocupada; cuando le he visto a los dos menores con su madre, cuando su padre se fue del hogar, eran muy alegres cariñosos. A las repreguntas, dice: que es la demandada es sobrina política y tiene un lazo de amistad y cariño; si es una amistad íntima; no sabe que tenga una relación sentimental; mantiene un lazo de amistad con una persona; él se llama Diego Wilchez; no tengo interés de que se quede con su madre, pero tampoco que se quede con su padre; es buena la relación con Martín Amorozo con Diego Wilchez; considera que los niños deben vivir con su madre. Comparece la ciudadana ecuatoriana Patricia Gabriela Piedra Aguilera, cédula N° 010333019-7 y certificado de votación N° 191-0009, nacida en este cantón, divorciada, 28 años, empleada privada, domiciliada en el Paseo Imbabura, edificio La Isla. Manifiesta ser enamorada del hermano de la Sra. Paola Sarria. Juramentada en legal forma y previas las advertencias de ley, al interrogatorio manifiesta: Le conoce a demandada desde hace año y medio; si conocía el departamento donde vivía con el actor, era en un departamento, en la segunda planta de una casa; muebles eran solo los dormitorios; sin comedor ni sala; ella es una persona honrada; es buena madre, la compareciente ha salido con la demandada y ha visto su comportamiento correcto; no ha visto maltratos a sus hijos; indica que Martín debe estar bajo el cuidado de su madre; la señora Sarria tiene una relación de amistad y negocios con Diego Wilchez; si hay afectividad de él con Martín. A las repreguntas, dice: que conoce a Paola Sarria hace año y medio; si tiene amistad con ella, frecuenta los fines de semana; si hay una amistad cercana. Comparece la ciudadana ecuatoriana María José Galvis Jáuregui, cédula N° 010350151-6 y certificado de votación N° 145-0008, nacida en esta ciudad, 35 años, casada, diseñadora, domiciliada en las calles Gran Colombia y Abraham Sarmiento, edificio Tarqui. Juramentada en legal forma y previas las advertencias de ley, al interrogatorio manifiesta: que conoce a la señora Sarria hace quince años, que le conoce al señor Amorozo desde que se casó con la demandada; ella es honesta responsable; es una buena madre; es responsable con sus hijos; nunca le ha visto maltratarlos; desde hace año y medio que se preocupa de sus hijos ella sola; ; que le ha visto a los niños retraídos a partir del divorcio de sus padres; tienen buena afinidad con su madres; desconoce por qué él padre abandonó el hogar; no ha tenido trato cercano con el actor; indica que Martín debe estar con su madre. A las repreguntas, dice: que le ha visto a los niños unas cinco veces; no ha visto peleas entre los niños, es una relación normal; no tiene la compareciente una preparación en psicología pero trabaja seis años como docente; que lo manifestado con respecto a que Martín debe vivir con la madre no es un deseo, sino lo que piensa al respecto; no es una amistad íntima con Paola Sarria, son amigas. El actor anunció interrogar a la demandada, comparece Jenny Paola Sarria Fontecha, de nacionalidad chilena, cédula ecuatoriana N° 010381048-7 y certificado de votación N° 207-0018, nacida en Talca, 35 años, casada, empleada privada, domiciliada en el conjunto residencial Yanuncay y avenida Don Bosco. Bajo juramento y previas las advertencias de ley, dice: que trabaja en una agencia de viajes y tiene dos negocios de comida uno en la Remigio Crespo y otro en Totoracocha; en la mañana trabaja en la agencia de viajes; en la tarde pasa con sus hijos y a veces va por sus negocios de comida; Martín vive con ella; su

hijo Nicolás vive con su padre desde diciembre del 2011, él quiso ir a vivir con el padre; con respecto a la foto de fojas 144 dice que si le levantó la mano a raíz de que su padre le envió a sacar algunas cosas de la casa y a su vez el adolescente se puso enojado y le respondió bravo, ella le golpeó y él le faltó al respeto; indica que ella si hizo la grabación, que la misma no fue con autorización de los menores, pero los adultos si sabían; el de la grabación era un hermano; que la tuvo que realizar por una denuncia presentada en la Junta Cantonal de Protección de Derechos; que si insistió a Nicolás para que respondiera; tiene una relación de amistad con Diego Wilchez, y hasta que no se arregle su situación no irá más allá; con él y sus hijos han viajado a Salinas, Paute; que le ve al señor Wilchez casi todos los días por la relación de trabajo, pues es socio de los negocios de comida; si han existido inconvenientes de Diego Wilchez con el señor Amorozo debido a algunos problemas; que su hijo Martín no dijo lo que consta en el proceso por parte de la Psicóloga, llevaron a Martín sin que la deponente tenga conocimiento de aquello; la asistente social dice lo contrario; entre hermanos se llevan bien sus hijos; cuando formaban el hogar con el actor, vivían en el centro en la misma dirección donde vive Santiago Amorozo. La demandada anunció interrogar al actor, comparece el ciudadano ecuatoriano Santiago Javier Amorozo Amorozo, cédula N° 010322993-6 y certificado de votación N° 252-0001, nacido en esta ciudad, 40 años, casado, ingeniero en marketing, domiciliado en las calles Bolívar 61-23 y Hermano Miguel. Bajo juramento y previas las advertencias de ley, dice: que trabaja en Nova Decoraciones, ahora se está yendo a hacer cargo del frente del Gran Aki, de su sucursal; el patrono es Cristian Benalcazar; gana el básico mas el 4% por comisión de ventas; el horario de trabajo, pasa más en la calle y al final de la tarde hace los reportes; vive en la en la Bolívar 61-23 y Hermano Miguel, casa de su madre; en el tercer piso; no ha visto el maltrato físico; pero un día le llamó su hijo, quien inicialmente llamó al 911,, pero no atendieron la llamada de auxilio de su hijo, por lo que luego le llamó al compareciente y luego él llamo al 911; si ha concurrido al psicólogo; es una persona normal; que si ha contraído deudas, que en la actualidad las ha cancelado; a más de un cheque que era de su hermano, y que fue extorsionado, de nombres Marcelo Wilchez; nunca se pidió ese dinero, fue el cuñado; si ha sido enjuiciado por un divorcio; que no depende de sus padres, solo vive en la casa de ellos; que se encuentra separado de su cónyuge desde hace once meses; en el juicio de divorcio no se ha fijado pensión alimenticia; que si le dan la tenencia de sus hijos vivirá en un departamento; dice que trabaja en Nobva y que le va a salir un trabajo que por el momento no quiere hablar de él. Se dispone que por secretaría se dé lectura a la prueba documental, así como a los informes periciales. Se concede la palabra para alegatos, concluidos los mismos, el señor Juez manda a agregar a los autos el documento presentado por la parte demandada y declara concluida la audiencia, solicitando que vuelvan los autos para resolver. Todo lo actuado consta en una grabación digital que se incorpora al proceso.- Lo certifico.



Dr. Efrén Medina García
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. Juicio N°
1314-11

Cuenca, 23 abril del 2012; las 12h25

VISTOS: Comparece Santiago Xavier Amorozo Amorozo y manifiesta que, de las partidas de nacimiento que presenta, se desprende que es padre de los menores Nicolas Santiago y Martin Gonzalo Amorozo Sarria, de 13 y 8 años de edad respectivamente. Que desde hace algunos meses atrás (25 de septiembre del 2010) viajó al extranjero buscando mejores días para su cónyuge e hijos, viaje acordado y consentido con la señora Jenny Paola Sarria Fontecha, pues luego de su partida, ella solventando algunas situaciones devenientes del estudio de sus hijos, iría también al extranjero conjuntamente con los menores para estar juntos en familia, empero durante su necesario y acordado viaje surgieron inconvenientes en el hogar, pues su cónyuge comenzó a mantener una actitud de maltrato psicológico a sus hijos, compuestos de gritos e insultos graves, lo que motivó su total rechazo a su conducta, por lo que regresó al Ecuador para velar por la integridad de los menores que actualmente son manejados por su madre, con el chantaje del divorcio, es decir, busca a través de ellos que acepte su criticable objetivo de divorciarse sin que exista causa justa y aparentemente rehacer su vida con un tercero, según le han comentado sus propios hijos, información que será entregada oportunamente. Agrega a continuación, que su cónyuge mantiene una actitud constantemente agresiva y violenta, seguramente debido a graves problemas psicológicos que mantiene, por lo que inclusive en el pasado recibió tratamiento. Que dejando en claro que no es su intención el cortar la relación materno filial sino salvaguardar la integridad física y psicológica de sus hijos, que están afectados por la inadecuada conducta de su madre y el maltrato que reciben, al amparo de lo prescrito en los Arts. 118 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, demanda a Jenny Paola Sarria Fontecha, para que luego de la debida investigación que deberá practicarse, en resolución se disponga que la tenencia de los dos hijos, sea confiada al accionante en calidad de padre, para hacerse cargo de su cuidado y crianza que permita un adecuado desarrollo integral, tal como lo prevé las normas del Código de la Niñez y Adolescencia. Aceptada la demanda para su trámite y cumplida la citación a la demandada, comparece mediante escrito de fjs. 8, señalando casilla y autorizando para la defensa. Convocadas las partes a la audiencia de conciliación y contestación, a falta de acuerdo, la Sra. Sarria contestando la acción propuesta en su contra en lo principal afirma que, objeta y rechaza desde todo punto de vista legal lo manifestado en la demanda, por ser falso, de falsedad absoluta los argumentos que se indican. Que nunca ha procedido mal como temerariamente indica el actor en contra de su hijo, con el abandono hecho por el padre de los menores en forma furtiva de la ciudad, quedó en completo abandono, sin que él haya cumplido con los deberes de padre. Que se ha sacrificado de acuerdo a su régimen económico en dar lo necesario a mis hijos; que la irresponsabilidad que tuvo el padre de sus hijos en el manejo económico del hogar, dio como consecuencia abandonar la ciudad y radicarse en el exterior. Que una vez que el demandante regresó a esta ciudad hace poco tiempo, se dio inicio a todos los problemas que ahora suceden, fue objeto de llamadas telefónicas atentatorias a su dignidad, amenazas hasta de muerte, insultos que rayan la dignidad de mujer y de madre, por lo que tuvo que presentar una denuncia en la

5

Comisaría de la Mujer, a efecto de que dicha dependencia le conceda las medidas de amparo, mismas que fueron concedidas; y aún así con estas medidas, el demandante sin hacer caso a las disposiciones emitidas, visita las inmediaciones del hogar con el único objeto de tratar de agredirle, tanto más cuanto que, tiene prueba en video de que un día manipulando a su hijo menor, sacó del departamento un equipo de sonido, circunstancias que las probará en su oportunidad. Solicita seguir con la tenencia de su hijo Martín, pues las condiciones que mantiene el padre, no favorecen en nada para que él obtenga la misma, por tanto pide dejar sin efecto la demanda y negar la presunta tenencia que solicita, pues no está incurso en ninguna causal para que puedan privarle de la tenencia. El actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; que es falso el abandono que refiere la actora, bien sabe ella que el viaje hacia los Estados Unidos se contenía en un plan familiar, una vez instalado en el extranjero la demandada y sus dos hijos irían a estar a su lado, sin embargo inexplicablemente fue ella quien unilateralmente cambió los planes, entablando una nueva relación sentimental y comenzando agredir física y psicológicamente a sus hijos, al extremo de llegar a golpear en la boca a Nicolás Santiago Amoroso conforme él mismo lo referirá, pudiendo observarse en una fotografía tomada días después una equimosis en su labio inferior, placa fotográfica que pide se agregue al expediente. La demandada olvidándose de sus deberes de madre y no contenta con agredir a Nicolás Santiago lo echó de la casa, situación que en virtud de un elemental principio de lealtad procesal, fue puesta a consideración del juzgado. Que es falso que amenace a la demandada, las amenazas son de ella hacia él, llegando al extremo de decirles a sus hijos que le va a meter preso, o que su nueva pareja, un tal Diego, le va agredir, particularidad que ha sido contada por los menores a su persona y que desgraciadamente lo vivió en carne propia cuando este ciudadano, llegó a su casa a intimidarle, todo ello hace que el ambiente que genera Paola Sarria no sea el propicio para el desarrollo de sus hijos, más aún cuando existe la presencia de un iracundo extraño. La demandada aceptado que Nicolás Santiago, que cuenta con 13 años viva con su persona, situación que será ponderada por el mismo menor, ello hace que le preocupe aún más Martín Gonzalo, un niño de 8 años de edad, cuya tenencia bajo ningún concepto se le puede conceder a la madre, por las agresiones, por su inestabilidad emocional, por el entorno en el que viven, y fundamentalmente porque para su desarrollo integral lo óptimo es que viva con su hermano; el criterio de los menores le relevará de más comentarios, puntualizando finalmente que en el momento oportuno, se demostrará los argumentos planteados en el libelo de demanda. A continuación se escuchó reservadamente a Nicolás Santiago y Martín Gonzalo Amoroso Sarria, y se ordenó que, a partir del sábado 7 de enero, Nicolás vaya a casa de su madre y pase con ella y su hermano todo el día, el próximo sábado, irá a casa del padre Martín y así mismo pasará todo el día con él y su hermano, ambos progenitores retornarán a sus hijos a sus respectivas casas a las 20h00 y esto continuará cumpliéndose así alternativamente. Convocadas las partes a la audiencia de prueba y concluida la diligencia, el estado de la causa es el de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Habiéndose observado en la tramitación de la causa, las garantías del debido proceso y seguido el trámite que manda el Código de la Niñez y la Adolescencia, se declara la validez procesal.-SEGUNDO: Como testigos del actor, rinde su declaración Paúl Esteban Valdivieso Pesántez, que en lo principal manifiesta que, conoce al señor

Amorozo veinte años, que es una persona correcta, trabaja en Nova Decoraciones, antes tenía una empresa de marketing, es verdad que mantuvo un gimnasio anteriormente, que tiene una buena relación con los hijos, cumple con sus obligaciones como padre, el adolescente Nicolás vive con su padre, que la señora Sarria tiene una relación con el señor Diego Willchez, que el compareciente tuvo un inconveniente con el señor Diego Willchez que le reclamó que estaban hablando mal de él, le explicó y quedó claro, luego llegó Paola y también le reclamó. A las repreguntas, que conoce al actor por el BMX, que sabe de los hechos, que la señora Sarria es una mujer honesta y de conducta infachable, que el compareciente ha declarado en un juicio de divorcio entre actor y demandada, que le ha visto siempre con sus hijos al actor, no ha visto los maltratos, que el Sr. Amorozo se fue a los Estados Unidos porque atravesaba una situación económica difícil, desconoce sobre deudas, él si trabaja actualmente, conoce que el Sr. Amorozo está pendiente de sus hijos; no ha constatado maltrato de Paola a sus hijos, desconoce la actual situación económica del señor Amorozo, él vive con sus padres; y, desconoce que sufra alguna enfermedad. - Mauricio Esteban Vidal Tirado, al interrogatorio, así mismo en lo principal responde que, conoce al actor hace más de veinte años, él es de conducta correcta, ha tenido varios negocios, fue propietario de un gimnasio, luego de un negocio en publicidad; actualmente trabaja en Nova Decoraciones, tiene buenas relaciones con sus hijos, cumple con sus obligaciones para con ellos. A las repreguntas, que no es amigo íntimo del actor, es un buen amigo, lo que declara lo hace por conocer de los hechos, no recuerda haber declarado en otros procesos; en este año le ha visto una sola vez al actor con sus hijos, no ha estado muy cerca a la demandada, no sabe cómo será ella, no ha constatado maltratos físicos de ella para con sus hijos, desconoce qué tiempo trabaja en Nova Decoraciones, conoce que viajó a los Estados Unidos porque se había puesto de acuerdo con la Sra. Sarria, desconoce si pasa una pensión para sus hijos. - TERCERO: Alicia Rosario Jáuregui Valverde, testigo de la demandada sostiene que le conoce a ella unos 28 años, es una persona responsable con sus hijos, ha sido madre dedicada, a veces un tanto permisiva con sus hijos, sobreprotectora, jamás ha visto ningún maltrato físico, le ha visto en algunos compromisos o fiestas y a veces con sus hijos, dependiendo el tipo de compromiso, que es verdad que el actor se fue a los Estados Unidos a vivir en Nueva York, que tiene entendido que era por cuestiones económicas, no cree que haya sido irresponsable, tal vez inestable, puesto que nunca duraba en los trabajos, Martín debe estar al cuidado de su madre los hijos son alegres, cariñosos. A las repreguntas, dice: que es la demandada es sobrina política, si tiene un lazo de amistad y cariño pero no le ciega la pasión, no sabe que tenga una relación sentimental, mantiene un lazo de amistad con Diego Willchez, no tiene interés de que se quede con su madre, pero tampoco que se quede con su padre, es buena la relación de Martín con Diego Willchez, nunca le ha visto en plano de agresividad, grosero, los niños tienen una relación cercana, deben vivir con su madre; y, no ha visto documentos de deudas. Patricia Gabriela Piedra Aguilera afirma por su parte que, le conoce a demandada desde hace año y medio, si conocía el departamento donde vivía con el actor en el centro, era en un departamento en la segunda planta de una casa, solo dormitorios, no tenían comedor ni sala, ella es responsable en todos los sentidos, es buena madre, no ha visto maltratos a sus hijos, Martín debe estar bajo el cuidado de su madre, la señora Sarria tiene una relación de amistad y negocios con Diego Willchez; si hay afectividad

de él con los hijos. A las repreguntas, que si tiene amistad con ella, amistad cercana. Y, María José Galvis Jáuregui, responde que conoce a la señora Sarria hace quince años y al actor desde que se casó con ella, es honesta, responsable, nunca ha visto situaciones de violencia incluso en travesuras, el último año y medio siempre ha estado preocupada por sus hijos, sacándoles adelante, a los hijos les ha visto retraídos a raíz del divorcio, no sabe el motivo por qué el actor abandonó a sus hijos y el país, indica que Martín debe estar con su madre. A las repreguntas, que en el 2011 les ha visto a los niños unas cinco o seis veces, es una relación normal entre ellos, que no tiene una preparación en psicología pero trabaja seis años como docente por eso afirma que les ha visto retraídos, no tiene una amistad íntima con Paola Sarria, son amigas.-CUARTO: Interrogada la Sra. Sarria Fontecha responde que, trabaja en una agencia de viajes en la mañana y tiene dos negocios de comida uno en la Remigio Crespo y otro en Totoracocha; en la mañana trabaja en la agencia de viajes, en la tarde pasa con sus hijos y a veces va por sus negocios de comida, Nicolás fue con el papá en diciembre del 2011, él quería ir, con respecto a la foto de fojas 144 dice que si le levantó la mano por ser atrevido, fue a raíz de que su padre le envió a sacar algunas cosas de la casa, se portó muy grosero, que fue la única vez, que sus hijos no conocían que se hacían las grabaciones, pero los adultos si sabían, el único es su hermano que vive con ella, se le hizo una denuncia de maltrato y era una manera de que ellos respondan si les agredía, tiene una relación de amistad con Diego Willchez, con él y sus hijos han viajado a Salinas, Paute, le ve al señor Willchez casi todos los días por la relación de trabajo, pues es socio de los negocios de comida, en la Junta no quiso decir que tenía relación sentimental con Diego, Diego y Santiago si han tenido inconvenientes, que a su hijo Martín le llevaron donde la psicóloga sin que ella lo sepa, la asistente social dice lo contrario, que Martín no le ha dicho que quiera vivir con su padre, sus hijos se llevan bien, cuando formaban el hogar con el actor, vivían en el centro en la misma dirección donde vive Santiago con su hijo mayor.-QUINTO: Interrogado el señor Amorozo Amorozo, dice que trabaja en Nova Decoraciones, se está yendo a hacer cargo de una sucursal del Gran Aki, el patrono es Cristian Benalcazar, gana el básico más el cuatro por ciento por comisión de ventas, pasa más en la calle visitando clientes, y al final de la tarde hace los reportes, vive en la en la Bolívar 61-23 y Hermano Miguel, casa de su madre, en el tercer piso, no ha visto el maltrato físico, pero un día le llamó su hijo, que inicialmente llamó al 911, pero no atendieron la llamada de auxilio de su hijo, por lo que luego le llamó al compareciente y luego él llamo al 911, si ha concurrido al psicólogo, si ha contraído deudas como en tarjetas de crédito, que en la actualidad las ha cancelado, a más de un cheque que era de su hermano y que fue extorsionado, de nombres Marcelo Willchez, nunca se pidió ese dinero, fue el cuñado, si ha sido enjuiciado por un divorcio, no depende de sus padres, tal vez en vivienda, se encuentra separado de su cónyuge desde hace once meses, en el juicio de divorcio no se ha fijado pensión alimenticia, si le dan la tenencia de sus hijos viviría en un departamento.-SEXTO: Como prueba documental, el señor Amorozo presenta copias certificadas del juicio de divorcio propuesto por su cónyuge en su contra y que se tramita en el Juzgado XIV de lo Civil de este Cantón; una fotografía de su hijo, copias certificadas de las denuncias presentadas en la Fiscalía y en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. La Sra. Sarria presentó, copias certificadas de la denuncia presentada por ella contra su cónyuge en la Comisaría de la Mujer y de la Familia, y un

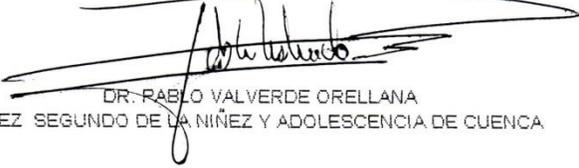
documento sin firma de responsabilidad. Las partes presentaron extemporáneamente la documentación constante de fjs. 176/180; 185/187; y, 189/190.-SEPTIMO: De fjs. 193/197 consta el informe que lo suscribe la Lcda. Martha Urgilés, y en el se anota que, Martin está viviendo con su madre y Nicolás con su padre, ambos acuden al centro educativo, las viviendas están en buenas condiciones, Martin mantiene espacios de visita con su hermano, padre y abuelos paternos, Nicolás conoce toda la problemática de sus padres y evidencia criterios negativos hacia su madre; la problemática de los padres no ha sido resuelta, existe resentimiento y conflictos de pareja y esto afecta a sus hijos, recomendando la profesional que reciban apoyo y orientación familiar los miembros de la familia, porque requieren una intervención en crisis y lograr un buen desempeño en el rol de padres; que Martin continúe con su madre, evidencia que existe una buena relación y un cambio de hogar afectaría la estabilidad, en lo principal.-OCTAVO: De fjs. 199 a 243 consta la transcripción de grabaciones de audio y video presentados por actor y demandada, sin que aparezca que estas hayan sido realizadas con el consentimiento de las personas que intervienen en las mismas, como así lo reconoce la Sra. Sarria en su declaración, por lo que no tendría eficacia probatoria en aplicación de la garantía constitucional determinada en los numerales 20 y 21 del Art. 66 de la Constitución de nuestro país.- NOVENO: María Isabel García Ampudia en sus informes y respecto a Santiago Xavier Amorozo recomienda que, siga asistiendo a terapia psicológica, de manera que él y sus hijos puedan resolver este conflicto de una manera asertiva, resolviendo poco a poco los sentimientos adversos generados por esta situación; con respecto a Nicolás anota que posee fuertes sentimientos de culpa provenientes de la situación que están atravesando, recomendando así mismo terapia así como continúe viviendo con su papá por las razones que anota; con respecto a Martin, también posee sentimientos de culpa, y que no existe una buena identificación paterna ni de la imagen corporal, recomendando terapia y que el ambiente familiar donde que el niño tiene que desarrollarse debe ser afectivo.- DECIMO: Es importante destacar, que la audiencia de prueba se la difirió en algunas ocasiones por petición de ambas partes, y con el propósito principal de ver si podían acordar sobre lo que es materia de la pretensión, compromiso que se hizo con acciones concretas conforme consta a fjs. 261. Por ello y de fjs. 262/263 tenemos el informe que lo suscribe María Cristina Arias Iturralde, en el que anota entre otros aspectos, que las relaciones entre el adolescente y su madre se han visto afectadas, así como ha influenciado el distanciamiento y la información que ha recibido Nicolás de su padre, provocando sentimientos de negación, culpabilidad y ciertas actitudes de rechazo hacia la figura materna, mientras que Martin expresa gusto y satisfacción al compartir con su padre en diferentes momentos, lo que ha permitido el fortalecimiento de vínculos afectivos, concluyendo que, a las citas convocadas para establecer soluciones consensuadas, asiste únicamente la madre; que es favorable que los dos hijos permanezcan bajo el cuidado y protección de ambos progenitores a medida que sea posible, estableciendo con anterioridad acuerdos y compromisos como se ha venido cumpliendo durante el proceso y que en definitiva, progenitores e hijos deben continuar asistiendo al proceso terapéutico.-DECIMO PRIMERO: De la prueba actuada por las partes y que ha sido descrita en los considerandos que anteceden, tenemos entonces que, el señor Amorozo Amorozo viajó a los Estados Unidos en el año 2010, por así haber acordado con su cónyuge, habiéndose quedado ella con los dos hijos

procreados en común, en nuestro país. Las partes no han precisado desde qué fecha empiezan las dificultades entre la pareja, sin embargo queda claro que, la Sra. Sarria ha presentado una demanda de divorcio el año anterior, y con ello expresa su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial que le une con el accionante. El conflicto suscitado entre el señor Amorozo y la Sra. Sarria, no ha sido conducido en forma óptima a efectos de que este cause el menor de los impactos en sus hijos. El actor acusa a su cónyuge en la demanda de maltrato psicológico a sus hijos con posterioridad a lo que el viajó, que ella mantiene una actitud constantemente agresiva y violenta, seguramente debido a grandes problemas psicológicos, ya que inclusive en el pasado recibió tratamiento. Sobre el maltrato acusado, el conflicto existente entre los progenitores, sin duda y por las actitudes asumidas por ellos, ha provocado situaciones de inestabilidad y que pueden ser consideradas como maltrato psicológico, por eso los informes especializados dan cuenta que las relaciones entre el adolescente y su madre se han visto afectadas, habiendo influenciado en el distanciamiento la información que ha recibido Nicolás de su padre, ambos hijos tienen sentimientos de culpa, Martin no tiene buena identificación paterna, para anotar alguno de los aspectos que demuestran lo aseverado, debiendo agregarse también, que la Sra. Sarria reconoce que, en una ocasión ha sido causante de maltrato físico a su hijo adolescente.-DECIMO SEGUNDO: La crisis familiar provoca que sus miembros tengan diferente capacidad de respuesta, conforme sean los hechos que se van presentando, así como su personalidad, y respecto a los menores de edad, especial importancia tiene la etapa de desarrollo biológico en el que estén, por ello incluso la diferencia establecida en la ley respecto a niños y adolescentes, y su capacidad de ejercicio en cuanto a derechos y obligaciones en forma progresiva. Como consecuencia de lo anotado, tenemos entonces que en el presente caso el adolescente decidió vivir con su padre, y se recomienda que esta situación continúe, así como, la Sra. Sarria presentó una demanda de divorcio, y luego una denuncia en la Comisaría de la Mujer, sin que aparezca que aquella haya tenido una resolución hasta la fecha, y el señor Amorozo una denuncia en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Como se puede apreciar, se diversifican las autoridades que tienen que ir resolviendo los problemas, y en consecuencia puede multiplicarse la intervención de profesionales, lo cual sin duda terminará agotando a las partes y fundamentalmente a los hijos, que se ven obligados a comparecer a diferentes instancias, sin que exista una solución integral y en el menor tiempo posible. Respecto a la acusación del actor de que la Sra. Sarria ha tenido tratamiento por su conducta en ocasiones anteriores, no lo ha demostrado.-DECIMO TERCERO: Los testigos del actor afirman que no han constatado maltrato de la madre a los hijos, y el señor Amorozo coincide en aquello en su declaración, con la salvedad del hecho respecto a la llamada del hijo adolescente al 911, lo cual como quedó anotado, reconoce la Sra. Sarria que si ocurrieron situaciones al decir de ella, provocada también por la conducta de su hijo, pero que en definitiva no es sino el hecho de que la situación empieza a desbordar a sus protagonistas y requiere entonces la intervención de profesionales y el ánimo e interés por buscar, repito, una solución integral que mire a todos los miembros de la familia, antes que interés particulares, que también debe ser respetados, pero deben formar parte de un consenso, buscando la integralidad antes que la particularidad. Es importante destacar entonces, que aparte de las situaciones que provoca la crisis en la conducta de sus protagonistas,

no existen situaciones que descalifiquen en forma total al señor Amoroso y Sra. Sarria, para continuar cuidando y protegiendo a sus hijos, y en consecuencia, seguir cumpliendo sus responsabilidades, como así es su ánimo e interés.-DECIMO CUARTO: El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño manda que, se debe respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular. El artículo 18 asegura que, ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y que su preocupación fundamental será su interés superior. En armonía con lo que constituye el Corpus Iuris de los derechos de la niñez, nuestra Constitución de la República en el artículo 44 manda que, hay que promover en forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Los niños tienen derecho a un proceso de crecimiento en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad y de acuerdo al artículo 45, a disfrutar de la convivencia familiar, a respecto a su libertad y dignidad. El artículo 69 determina que debe hacerse para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, debiendo subrayarse la promoción de la maternidad y paternidad responsables, la protección a las jefas y jefes de familia en el ejercicio de sus obligaciones, vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres e hijos.-DECIMO QUINTO: El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 9 manda que la ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente; que corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; siendo deber del Estado de acuerdo al Art. 10 apoyar a la familia para cumplir con esas responsabilidades. El Art. 22, enseña así mismo que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Con respecto a la naturaleza de la relación familiar, la familia es considerada el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes; sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas, y por lo mismo irrenunciables, intransferibles e intrasmisibles, conforme consta en el Art. 96.-DECIMO SEXTO: De acuerdo al Art. 118, para que proceda la acción de tenencia, el Juez debe estimar lo más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia; y, por lo tanto, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores. Para encargar la misma, la disposición legal claramente se remite al Art. 106 que establece las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, y a falta de acuerdo según la disposición legal, la regla 2 manda: "...la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica a los derechos del hijo o hija"; y el inciso final establece que: "la opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. De los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral".-DECIMO SEPTIMO: Habiéndose escuchado al niño y al adolescente reservadamente en la audiencia de conciliación y contestación, ellos deben

ser tutelados en relación al conjunto de sus derechos, respetando su condición de personas en desarrollo. Conviene anotar en esta estado de la resolución, aportes doctrinarios, que en el análisis propuesto, subraya aspectos relevantes de la doctrina de la protección integral. "Ser "sujeto de derechos" no debe ser comprendido sólo en un sentido lógico, como un ente susceptible de adquirir derechos, sino que debe ser entendido también en un sentido ético, como lo opuesto a un "objeto" que puede ser manipulado a discreción por los adultos"; (Grosman Cecilia P, "El hijo como sujeto de derechos en el ejercicio de la autoridad parental" Universitas", N° 59, Bogotá, 1980).- "El principio general y básico que domina la materia es el siguiente: debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aun sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el marido o la esposa puedan alegar preferente derecho, salvo, por supuesto, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores de cinco años..." (Angelina Ferreyra De la Rúa, "Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas", en Revista de Derecho Procesal, II, Buenos Aires, Editores Rubinzal-Culzon, 2002, p. 126.). El juzgador debe tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, o sea conforme a las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo, y en cada caso se debe procurar lograr un grado óptimo de congruencia entre las necesidades subjetivas que el niño expresa y las necesidades objetivas relativas a su adecuado proceso de socialización, teniendo siempre en cuenta su interés superior.-DECIMO OCTAVO: Nicolas Santiago tiene a la fecha 13 años de edad y ha expresado su deseo a través de actos ya ejecutados, de vivir con su papá, por lo que sin que aquella decisión parezca perjudicial para su desarrollo integral, debe ser respetada. En cuanto a Martin Gonzalo, la preferencia de acuerdo a nuestra legislación la tiene su madre, más el señor Amorozo ha expresado que con ello se perjudicaría a los derechos del niño, ya que esto traería como consecuencia la separación del hermano. Lo deseable siempre sería efectivamente que los hermanos no se separen, en el presente caso y para ventaja, ambos estudian en el mismo establecimiento educativo, situación que debe continuar, por lo que están en la posibilidad de tener un contacto permanente. Y es necesario subrayar lo establecido en la audiencia de conciliación, en la que se ordenó que alternativamente los hijos procreados por actora y demandado pasen con cada uno de ellos en forma alternada, por lo menos un día del fin de semana, ambos. Esto se ha venido cumpliendo y ha provocado situaciones favorables conforme se reconoce en los informes. Pero también hay que subrayar, que la separación les ha afectado emocionalmente, de allí lo observado por las psicólogas que han intervenido, la problemática les confunde y les induce que tomen partido por tal o cual progenitor, como una respuesta clara a cómo ha sido asumida la problemática por los adultos. Y en este estado, es necesario también anotar que la Sra. Sarria ha demostrado mucha predisposición a posibilitar acuerdos consensuados, por ello no tuvo problema de permitir que su hijo Martin vaya más días a compartir con su padre y hermano, y el informe da cuenta que solo ella ha concurrido a las citas convocadas para lograr soluciones consensuadas, por lo que en este aspecto, y que obviamente tiene que ver con el desarrollo integral y ejercicio efectivo del conjunto de derechos, el señor Amorozo no está cumpliendo en forma eficaz sus responsabilidades a efecto de lograr soluciones integrales, por ello incluso se anota que ha influenciado en el distanciamiento de su hijo

adolescente con su madre, por la información que le ha proporcionado, todo lo cual permite entonces concluir, que la tenencia de Martin Gonzalo se la debe confiar a su progenitora, y debe propiciarse las condiciones para asegurar el contacto permanente de padre y madre con sus hijos, así como, su asistencia al proceso terapéutico-recomendado por todos los profesionales que han intervenido, a efectos de posibilitar -se insiste- soluciones integrales que permitan que Nicolás Santiago y Martin Gonzalo, tengan las herramientas necesarias que les permita asumir la separación de sus padres, pero que este duelo sea superado y no afecte en el ejercicio progresivo e integral del conjunto de sus derechos. Por la argumentación que antecede, el suscrito Juez II Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, RESUELVE, conceder la tenencia del adolescente Nicolás Santiago Amorozo Sarria a su progenitor señor Santiago Xavier Amorozo Amorozo, y del niño Martin Gonzalo Amorozo Sarria a su progenitora señora Jenny Paola Sarria Fontecha. De conformidad con el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia, el adolescente y el niño, pasarán con cada uno de sus progenitores en forma conjunta de sábado a las 10h00 hasta el domingo a las 20h00, alternativamente, es decir, este fin de semana pasarán con el señor Amorozo, el siguiente con la Sra. Sarria y así sucesivamente. Los feriados serán así mismo alternados, el de primero de mayo pasarán con el padre y el siguiente con la madre. En el periodo vacacional de estudios, pasarán por lo menos quince días juntos con cada progenitor. A más de lo anotado, los progenitores y respecto de sus hijos que no viven con él o ella todos los días, tal como lo exige y demanda el ejercicio progresivo de sus derechos, deben involucrarse en todos los aspectos cotidianos de la vida de ellos, como educación, salud, recreación, etc., y mantener comunicación permanente. Actor y demandada, así como sus hijos deben continuar asistiendo donde la Psicóloga Clínica, María Cristina Arias Iturralde, hasta que la profesional de por concluida la terapia. Se le oficiará e informará a esta judicatura cada 60 días. De conformidad con el Art. 290 del Código del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone que la Trabajadora Social de la Oficina Técnica, haga un seguimiento bimensual sobre la tenencia que se resuelve e informarán a esta judicatura hasta por un tiempo de seis meses. Cúmplase y notifíquese.-


DR. PABLO VALVERDE ORELLANA
JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

En Cuenca, lunes veinte y tres de abril del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: AMOROZO AMOROZO SANTIAGO XAVIER en la casilla No. 715 del Dr./Ab. SALAZAR ICAZA JUAN CARLOS. SARRIA FONTECHA JENNY PAOLA en la casilla No. 152 y correo electrónico wawillchez@hotmail.com del Dr./Ab. WILLCHEZ ZAMORA WALDO URBANO. a: TRABAJADORA SOCIAL DE LA OFICINA TÉCNICA en su despacho. Certifico:

CUENCAR




Dr. Elyon Medina Garcia
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA DE CUENCA

DOS MENORES SARRIA Y DOS (272)

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
CUENCA.**

Yo, **SANTIAGO XAVIER AMOROZO AMOROZO**, dentro del juicio de tenencia signado con el No. 1314-11, propuesto en contra de la señora **PAOLA SARRIA FONTECHA**, ante su Autoridad, en debida forma, comparezco y digo:

FUNDAMENTOS.

Una vez que he sido notificado con la resolución de fecha 23 de abril de 2012 a las 12h25, manifiesto mi disconformidad con la misma, por tanto en base a lo prescrito en el literal m) del No. 7 del Art. 76 de la Carta Fundamental del Estado, en relación a lo dispuesto en el Art. 279 del C. de la Niñez y Adolescencia, interpongo recurso de apelación respecto dicha resolución.

Siendo respetuosos de lo dispuesto en el Art. 279 del C. de la Niñez y Adolescencia, fundamento mi recurso en los siguientes términos:

1. En la resolución su Autoridad, realiza una indebida interpretación de la prueba aportada en la especie, pues de forma evidente se puede colegir que la Señora **PAOLA SARRIA FONTECHA**, mantiene una conducta agresiva (física y psicológica), frente a mis dos hijos los menores **NICOLAS Y MARTIN AMOROZO SARRIA**, situación fáctica que llegó al extremo de golpes en el rostro del primero de los nombrados, por ello su deseo de vivir con el compareciente y por otro lado el hecho de realizar “grabaciones clandestinas” a dos menores de edad, presionándoles a que respondan ciertas particularidades, hecho que, de forma clara evidencia un maltrato psicológico hacia ellos.
2. La problemática se agudiza más cuando **PAOLA SARRIA** comienza a compartir su vida con una tercera persona que a decir del menor **MARTIN AMOROZO SARRIA**, es un individuo agresivo, que constantemente mantiene una conducta de confrontación con el menor, agresividad que se pondera inclusive por los conflictos generados por aquel en contra del compareciente, mismos que en la actualidad están en conocimiento tanto de Fiscalía General del Estado cuanto de los Juzgados de Garantías Penales.

3. El informe psicológico a MARTIN AMOROZO SARRIA debe ser analizado de forma correcta, la perito luego de examinar al niño refiere que el ambiente donde en la actualidad se desarrolla no es el adecuado, además narra lo que el mismo menor cuenta respecto el “amigo de su mama”, una persona agresiva que constantemente grita –palabras del menor-, situaciones que no han sido tomadas en cuenta en la resolución.
4. Frente a la problemática que vive mi hijo MARTIN AMOROZO SARRIA, (ya no NICOLAS AMOROZO pues el se encuentra viviendo con el compareciente desde hace algunos meses atrás), en un hogar donde no encuentra paz, donde su madre se ha olvidado de sus deberes como tal, y comparte su vida con una persona agresiva por decir lo menos, el compareciente brinda a sus hijos la posibilidad de vivir en un hogar confortable, sin confrontación ni problemas de ninguna índole, en la misma dirección y lugar donde vivían cuando sus dos padres se encontraban juntos (antes del viaje de mi persona y la ulterior traición de la accionada –conducta reprochable que inclusive puede ser analizada en lo posterior-), manteniendo por tanto las condiciones para entregar a mis DOS HIJOS, un espacio correcto para su desarrollo integral, sin coartar JAMAS la relación que éstos deben tener con su progenitora, a pesar de sus incontables errores.
5. Finalmente es de anotar que, como bien se recoge en la resolución, el Art. 118 del C. de la Niñez y Adolescencia, establece que lo asuntos respecto tenencia se resolverán con las reglas consagradas en el Art. 106 Ibidem, resulta relevante recordar que entre dichas disposiciones, resalta en la especie la regulación del numeral 2 de la citada norma, misma que reza: “A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, **salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija.**” Dejando a MARTIN AMOROZO con su madre, evidentemente que se perjudican sus derechos, pues se coarta el deseo de vivir con su hermano, quien ha decidido el progenitor con el que quiere estar. Permitir que los dos hermanos se crien en hogares distintos vulnera sus derechos, fundamentalmente del menor de ellos,

pues, conforme lo prevé el Art. 106 del Código de la materia, la opinión del adolescente es obligatoria para el Juez, situación que ha sido debidamente acatada por su Autoridad, empero con el criterio de separar a los dos menores, se vulnera sus derechos, fundamentalmente los de MARTIN AMOROZO, tanto más que la propia psicóloga, al momento de hacer la valoración concluye que el niño necesita un ambiente amigable para relacionarse más no un hogar hostil como el que hoy en día le ofrece la demandada junto con su pareja, situación que el mismo niño ha narrado a la psicóloga.

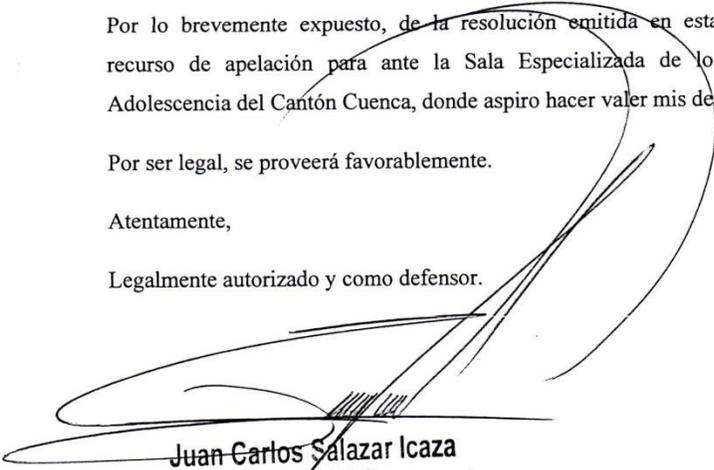
PETICIÓN CONCRETA.

Por lo brevemente expuesto, de la resolución emitida en esta causa, interpongo recurso de apelación para ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, donde aspiro hacer valer mis derechos.

Por ser legal, se proveerá favorablemente.

Atentamente,

Legalmente autorizado y como defensor.


Juan Carlos Salazar Icaza
ABOGADO
Mat. N° 3001 C.A.A.
Mat. Foro 01-2006-7

No. 01952-2011-1314

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves veinte y seis de abril del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

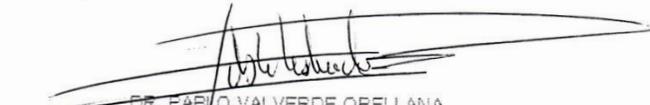

DR. EFRÉN MEDINA GARCIA
SECRETARIO

ARIASW/N: 2115370

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. Juicio N
° 1314-11

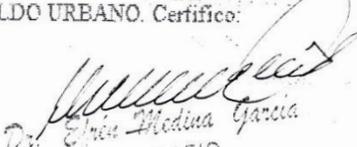
Cuenca, 27 abril de 2012; las 08h39

VISTOS: Habiéndose presentado dentro del término legal, se concede al actor el recurso de apelación interpuesto, con el efecto devolutivo y en aplicación del artículo 279 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para ante la Sala Especializada de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, emplazando a las partes concurran ante el Tribunal de Segunda Instancia para hacer valer sus derechos. Dejando las copias respectivas, envíese el proceso dentro del término legal que señala la norma invocada. Cúmplase.-


DR. PABLO VALVERDE ORELLANA
JUEZ SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

En Cuenca, viernes veinte y siete de abril del dos mil doce, a partir de las once horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: AMOROZO AMOROZO SANTIAGO XAVIER en la casilla No. 715 del Dr./Ab. SALAZAR ICAZA JUAN CARLOS. SARRIA FONTECHA JENNY PAOLA en la casilla No. 152 y correo electrónico wawillchez@hotmail.com del Dr./Ab. WILLCHEZ ZAMORA WALDO URBANO. Certifico:

CUENCAR


Dr. Efraín Medina García
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA DE CUENCA

215 docu... 2012

JUICIO DE TENENCIA NO. 252-2012

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

JUICIO DE TENENCIA No. 264-2012

JUEZ PONENTE: Dr. Luis Urgilés Contreras.

Cuenca 30 de Mayo de 2012 a las 08h38

VISTOS: A fojas 272 a 274 del cuaderno de actuaciones de primera instancia, en el juicio contencioso general 1314-2011 sobre Tenencia comparece el señor SANTIAGO XAVIER AMOROZO AMOROZO e interpone recurso de apelación del auto resolutorio dictado el 23 de Abril de 2012 a las 12h25, por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, doctor Pablo Valverde Orellana, que: “RESUELVE conceder la tenencia del adolescente Nicolás Santiago Amorozo Sarria a su progenitor señor Santiago Xavier Amorozo Amorozo, y del niño Martín Gonzalo Amorozo Sarria a su progenitora señora Jenny Paola Sarria Fontecha. De conformidad con el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia, el adolescente y el niño, pasarán con cada uno de sus progenitores en forma conjunta de sábado a las 10h00 hasta el domingo a las 20h00, alternativamente, es decir, este fin de semana pasarán con el señor Amorozo, el siguiente con la Sra. Sarria y así sucesivamente. Los feriados serán así mismo alternados, el de primero de mayo pasarán con el padre y el siguiente con la madre. En el periodo vacacional de estudios, pasarán por lo menos quince días juntos con cada progenitor. A más de lo anotado, los progenitores y respecto de sus hijos que no viven con él o ella todos los días, tal como lo exige y demanda el ejercicio progresivo de sus derechos, deben involucrarse en todos los aspectos cotidianos de la vida de ellos, como educación, salud, recreación, etc., y mantener comunicación permanente. Actor y demandada, así como sus hijos deben continuar asistiendo donde la Psicóloga Clínica, María Cristina Arias Iturralde, hasta que la profesional de por concluida la terapia. Se le oficiará e informará a esta judicatura cada 60 días. De conformidad con el Art. 290 del Código del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone que la Trabajadora Social de la Oficina Técnica, haga un seguimiento bimensual sobre la tenencia que se resuelve e informarán a esta judicatura hasta por un tiempo de seis meses.”. Legalmente concedido el recurso, la causa se encuentra en estado de resolución, para ello se considera: PRIMERO.- Esta Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay es competente para conocer y resolver el recurso venido en grado. SEGUNDO.- Se declara válido el proceso porque se ha tramitado observando el procedimiento contencioso general, señalado en la sección Segunda del Capítulo IV del Título X: “La Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia” del Libro Tercero del Código Tuitivo. TERCERO.- El presente juicio ingresa a Secretaría de la Sala, y se dispone se ponga en conocimiento de las partes su recepción. La Audiencia de Alegatos verbales, por disposición legal, se lleva a cabo el 17 de mayo del 2012 a las 08h30.- Este Tribunal Superior tiene que pronunciar su resolución dentro del término señalado en el Art. 41 de la Ley Reformativa, en relación con el Art. 280 del Código de la Niñez y Adolescencia.- CUARTO.- En materia de niñez y adolescencia, el recurrente debe fundamentar su acción impugnativa y en ese contexto el actor, lo fundamenta en los siguientes puntos: “1.- Que en la resolución del juez a quo se realiza una indebida interpretación de la prueba, pues se puede colegir que la señora PAOLA SARRIA FONTECHA, mantiene una conducta agresiva (física y psicológica) frente a los dos hijos menores NICOLAS y MARTIN AMOROZO SARRIA, situación que ha llegado “...al extremo de golpes en el rostro del primero de los nombrados, por ello su deseo de vivir con el compareciente...”; se dice además que consta el hecho de realizar grabaciones clandestinas a dos menores de edad presionándoles para que respondan ciertas particularidades, lo cual

evidencia maltrato psicológico hacia ellos. 2. Que la problemática se agudiza cuando Paola Sarria comienza a compartir su vida con una tercera personas, que ha decir del menor MARTIN AMOROZO SARRIA es un individuo agresivo, que mantiene una conducta de confrontación con el menor, agresividad que se pondera por los conflictos generados en contra del compareciente y que son de conocimiento de la Fiscalía y Juzgados de Garantías Penales. 3. Que el informe psicológico de MARTIN AMOROZO SARRIA debe ser analizado de forma correcta, pues, la perito refiere que el ambiente que en la actualidad se desarrolla el niño no es el adecuado; que el menor cuenta sobre el "amigo de su mamá" como una persona agresiva que constantemente grita. 4. Que su hijo MARTIN AMOROZO SARRIA, vive una problemática en un hogar en donde no encuentra paz, porque la madre se ha olvidado de sus deberes y comparte su vida con una persona agresiva; que el compareciente brinda a sus hijos la posibilidad de vivir en un hogar confortable sin confrontación ni problemas, en la misma dirección y lugar en donde vivían cuando sus dos padres se encontraban juntos, que tiene las condiciones para entregar a sus dos hijos un espacio para su desarrollo integral, sin coartar la relación que estos deben tener con su progenitora. 5. Que el Art. 118 del Cod. de la Niñez y Adolescencia establece que los asuntos respecto a la tenencia se resolverán con las reglas del Art. 106 ibidem, entre las cuales el numeral 2 reza: "A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo a hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido 12 años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o hija." Que dejando a MARTIN AMOROZO con su madre se perjudican sus derechos pues se coarta el deseo de vivir con su hermano quien ha decidido vivir con su padre. Que permitir que los hermanos se críen en hogares distintos vulneran sus derechos; que el Art. 106 del Código de la materia prevé que la opinión del adolescente es obligatoria para el juez, situación que ha sido acatada por el juez a quo, empero, con el criterio de separar a los dos menores se vulneran sus derechos, especialmente los de MARTIN AMOROZO, tanto más que la propia psicología concluye que el niño necesita un ambiente amigable para relacionarse, mas no un hogar hostil como el que le ofrece la demandada junto con su pareja. QUINTO.- Establecido los parámetros de la fundamentación el Tribunal considera, que es competencia exclusiva del juez de primera instancia el análisis de los hechos puestos a su conocimiento con los medios probatorios desarrollados por las defensas técnicas, este análisis ha sido desarrollado aplicando el criterio de la sana crítica. "Doctrinalmente la sana crítica, llamada también de la persuasión racional, es la posición intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, donde el juzgador forma su criterio a través de un proceso lógico jurídico que le da el hilo conductor para arribar a una decisión, debiendo expresar los motivos y razonamientos que le condujeron a la resolución, como dice JORGE Bodes Torres en su libro 'El juicio oral en Cuba', página 176." Sólo cuando este razonamiento lógico no responda a los principios generales de valoración de la prueba, puede el Tribunal de alzada analizarlos. En el caso, el señor Juez a quo, realiza un detenido análisis de los testimonios de PAUL ESTEBAN VALDIVIEZO PESANTEZ, MAURICIO ESTEBAN VIDAL TIRADO, ALICIA ROSARIO JAUREGUI VALVERDE y PATRICIA GABRIELA PIEDRA AGUILERA; sobre la situación de los niños en relación con sus padres y, en especial con su madre; de igual manera, analiza los mutuos interrogatorios del actor a la demandada y de ésta al actor, los mismos que reflejan la situación que vive la pareja y la forma cómo han sido involucrados sus hijos, en esta relación. Se examina la prueba documental aportada por el actor y que se refiere, a copias del juicio de divorcio propuesto por la demandada en su contra y que se tramita en el juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca; una fotografía de su hijo NICOLAS SANTIAGO AMOROZO SARRIA con una pequeña escoriación en el labio; copias certificadas de denuncias presentadas por él actor, en la Fiscalía y en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Se menciona también que la señora PAOLA SARRIA acompaña copias certificadas de la denuncia presentada por ella en contra de su cónyuge en la Comisaría de la Mujer y la Familia. Incluso se mencionan documentos presentados extemporáneamente y que constan de fojas 176-180; 185-187; y, 189-109. SEXTO.- Es importante considerar el informe de la Trabajadora Social, Lic. Martha Urgilés, que consta de fojas 193/197; en las conclusiones del mismo se hace constar: - El niño Martín Amoroso, se

encuentra viviendo en el hogar de su madre, "en buenas condiciones"; por su parte, el adolescente Nicolás amoroso, se encuentra viviendo con su padre, desde fines de diciembre de 2011; los dos acuden al mismo Centro Educativo, las viviendas de los dos hogares, de los padres de los niños, están en buenas condiciones, Martín mantiene espacios de visita con su hermano, padre y abuelos paternos, Nicolás conoce toda la problemática de sus padres y evidencia criterios negativos hacia su madre; la problemática de los padres no ha sido resuelta, por existir resentimiento y conflictos de pareja, lo cual afecta a sus hijos. La profesional recomienda que los padres reciban apoyo o terapia psicológica y orientación familiar, la familia requiere una intervención en crisis y lograr un buen desempeño en el rol de padres; que Martín continúe con su madre por evidenciar que existe una buena relación y un cambio de hogar afectaría su estabilidad.- SEPTIMO.- Los informes Psicológico Clínicos (que constan de fojas 250 a 258), de la Perito María Isabel García Ampudia, se refieren al análisis de la evaluación psicológica al padre Santiago Xavier Amoroso y a sus dos hijos; con respecto al padre, luego del análisis de las diferentes circunstancias que se detallan, concluye que "...presenta inseguridad con respecto al medioambiente que le rodea, control de sí mismo, (...) contacto con la realidad, lo que le permite resolver los conflictos de una manera razonable y analítica. Posee buena comunicación con su hijo mayor lo que le da seguridad". Recomienda "...seguir asistiendo a terapia psicológica, de manera que él y sus hijos puedan resolver este conflicto de una manera asertiva, resolviendo poco a poco los sentimientos adversos generados por esta situación". De igual modo, respecto a Nicolás Santiago, en sus conclusiones sostiene que: "...posee fuertes sentimientos de culpa provenientes de la situación actual por la que está atravesando, lo que le da inseguridad para desarrollarse de una manera adecuada." Falta de integración del yo, por su edad; todavía no tiene los estímulos necesarios para aprender a resolver los problemas. Recomienda seguir asistiendo a la terapia psicológica para que pueda resolver la problemática por la que está atravesando; así mismo, que continúe viviendo con su papá porque aquello le da seguridad. Respecto a Martín Gonzalo, concluye que también observa que posee sentimientos de culpa, por la situación actual que está atravesando; que no existe una buena identificación paterna ni de la imagen corporal. Recomienda seguir asistiendo a la terapia psicológica para que pueda resolver la situación por la que está atravesando, así como para que fortalezca su Yo; sostiene que el ambiente familiar en el que el niño debe desarrollarse tiene que ser afectivo, que le brinde el apoyo para fortalecer su personalidad.- OCTAVO.- El Tribunal valora el compromiso de las partes, manifestado en el documento de fojas 261, por el cual, buscando llegar a un acuerdo sobre todos los miembros de la familia, privilegiando el interés de los hijos, difieren la audiencia de prueba, comprometiéndose a concurrir con sus hijos ante la psicóloga Cristina Arias, del SIREPANM, a donde ha derivado la Junta Cantonal de Protección de Derechos, comprometiéndose a presentar en la Audiencia la certificación que dé cuenta de su asistencia, ante la profesional, y su buen ánimo para recibir la ayuda especializada. Como consecuencia de lo anotado, a fojas 262/263 consta el informe de la Psicóloga Clínica María Cristina Arias Iturralde, en el que cual, luego del análisis pertinente, establece como Resultados Obtenidos: el hecho de que las figuras paternas "...han acudido al respectivo proceso psicológico de manera separada y siendo responsables de la asistencia de cada uno de sus hijos al respectivo proceso terapéutico." Destaca la colaboración de los padres, en días y horarios, lo cual ha permitido fortalecer los vínculos afectivos con sus hijos. Se dice también que Martín y Nicolás se encuentran motivados por el acercamiento con cada uno de sus padres. Al analizar los ANTECEDENTES FAMILIARES, señala: "debido a los incidentes suscitados entre Nicolás y su madre las relaciones fraternas se han visto afectadas, así como también ha influenciado el distanciamiento y la información que ha recibido Nicolás de su padre, provocando sentimientos de negación, culpabilidad y ciertas actitudes de rechazo hacia la figura materna. Mientras que Martín expresa gusto y satisfacción al compartir con sus padres en diferentes momentos, lo que ha permitido el fortalecimiento de vínculos afectivos.- En las Conclusiones y Recomendaciones, cabe mencionar: Dentro del proceso psicológico familiar, se ha citado a los padres para dar a conocer la situación actual de sus hijos; para establecer soluciones consensuadas a favor del bienestar integral de sus hijos, sin embargo, a las citas asiste únicamente la madre; anota que es

favorable para Nicolás y Martín, permanecer bajo el cuidado y protección de ambos progenitores, en la medida de lo posible; concluyendo que, que es favorable que los dos hijos permanezcan bajo el cuidado y protección de ambos progenitores a medida que sea posible, estableciendo con anterioridad acuerdos y compromisos como se ha venido cumpliendo durante el proceso y que en definitiva, progenitores e hijos deben continuar asistiendo al proceso terapéutico para recibir la orientación que les permita solucionar los conflictos y asimilar la separación de sus padres.- NOVENO.- El conflicto suscitado entre las partes, no ha sido llevado en forma adecuada entre adultos, de modo que se busquen las mejores soluciones sin involucrar a los niños o, buscando que su participación tenga el menor impacto posible para ellos. El actor, en la demanda acusa a la madre Jenny Paola Sarria, de maltrato psicológico a sus dos hijos, "...compuestos de gritos e insultos graves..." lo cual ha motivado que él regrese al País, para velar por la integridad de los menores. Esta situación no ha sido debidamente probada. También se sostiene que la misma señora Jenny Paola Sarria Fontecha, mantiene una actitud constantemente agresiva y violenta, seguramente debido a grandes problemas psicológicos, por lo que, en el pasado recibió tratamiento. Es indudable que existe conflicto entre los progenitores, y que las actitudes asumidas por ellos, han provocado situaciones de inestabilidad en el hogar; y que, como lo analiza el juez a quo, "...pueden ser consideradas como maltrato psicológico, por eso los informes especializados dan cuenta que las relaciones entre el adolescente y su madre se han visto afectadas, habiendo influenciado en el distanciamiento la información que ha recibido Nicolás de su padre, ambos hijos tienen sentimientos de culpa..." Debiendo agregarse, que la Sra. Sarria reconoce que, en una ocasión, haber sido causante de maltrato físico a su hijo adolescente.- DECIMO.- El Art. 118 del Código Tuitivo, faculta al Juez encargar la tenencia del hijo o hija de familia: "luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión...". Observando las reglas del Art. 106 ibidem especialmente las dos reglas primeras: "1.-Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o hija" en este caso, no ha sido posible acuerdo de los progenitores, en la Audiencia de Prueba. "2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años, se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o hija". En ese sentido, el juez a quo otorgó la tenencia del adolescente, Nicolás Santiago, a favor del padre; y, del niño Martín Gonzalo, a favor de su madre. Este Tribunal considera adecuado y, debidamente motivado, el fallo recurrido por cuanto habiéndose dado una situación de disgregación familiar, por falta de acuerdo entre los padres, es necesario aplicar los principios constitucionales del Art. 44 y 46.4, así como el ultimo inciso del Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia que determina: "El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". De igual forma el Art. 60 ibidem establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecte. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez...". El Art. 44 de la Constitución en su inciso segundo establece "Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.". A ello agrega, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que dispone se debe respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular. El artículo 18 asegura que, ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño y que su preocupación fundamental será su interés superior. El Art. 22, del Código de la Niñez y Adolescencia impone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. DECIMO PRIMERO.- Con la base legal expuesta, el Tribunal tiene presente los argumentos del señor Juez de Primer Nivel, quien analiza que, el adolescente decidió vivir con su padre, y de los exámenes psicológicos, se

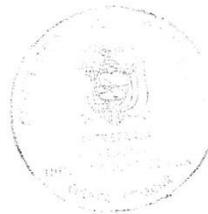
recomienda que esta situación continúe; por su parte, "...la Sra. Sarria presentó una demanda de divorcio, y luego una denuncia en la Comisaría de la Mujer, sin que aparezca que aquella haya tenido una resolución hasta la fecha, y el señor Amorozo una denuncia en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Como se puede apreciar, se diversifican las autoridades que tienen que ir resolviendo los problemas, y en consecuencia puede multiplicarse la intervención de profesionales, lo cual sin duda terminará agotando a las partes y fundamentalmente a los hijos, que se ven obligados a comparecer a diferentes instancias, sin que exista una solución integral y en el menor tiempo posible. Respecto a la acusación del actor de que la Sra. Sarria ha tenido tratamiento por su conducta en ocasiones anteriores, no lo ha demostrado".- Por otro lado, se analiza, en el considerando DECIMO TERCERO: "Los testigos del actor afirman que no han constatado maltrato de la madre a los hijos, y el señor Amorozo coincide en aquello en su declaración, con la salvedad del hecho respecto a la llamada del hijo adolescente al 911, lo cual como quedó anotado, reconoce la Sra. Sarria que si ocurrieron situaciones al decir de ella, provocada también por la conducta de su hijo, pero que en definitiva no es sino el hecho de que la situación empieza a desbordar a sus protagonistas y requiere entonces la intervención de profesionales y el ánimo e interés por buscar, repito, una solución integral que mire a todos los miembros de la familia, antes que interés particulares, que también debe ser respetados, pero deben formar parte de un consenso, buscando la integralidad antes que la particularidad". En resumen se dice que, aparte de las situaciones que provoca la crisis, en la conducta de sus protagonistas, no existen situaciones que descalifiquen, ni al actor, ni a la demandada, para continuar cuidando y protegiendo a sus hijos, en consecuencia, seguir cumpliendo sus responsabilidades, como es su ánimo e interés.- DECIMO SEGUNDO.- El Tribunal ha escuchado a los niños, en audiencia Reservada, ellos merecen la tutela actual y expedita que la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley, garantizan, dos en relación al conjunto de sus derechos, respetando su condición de personas en desarrollo. La Sala estima pertinente resaltar, de los aportes doctrinarios de la resolución subida en grado, un aspecto relevante de la doctrina de la protección integral: "Ser "sujeto de derechos" no debe ser comprendido sólo en un sentido lógico, como un ente susceptible de adquirir derechos, sino que debe ser entendido también en un sentido ético, como lo opuesto a un "objeto" que puede ser manipulado a discreción por los adultos"; (Grosman Cecilia P, "El hijo como sujeto de derechos en el ejercicio de la autoridad parental". En el caso, Nicolas Santiago tiene a la fecha 13 años de edad y, ha expresado su deseo a través de actos ya ejecutados, de vivir con su papá, por lo que aquella decisión debe ser respetada, por cuanto no se considera como "manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral". En el caso del niño Martin Gonzalo, de acuerdo con la disposición del Art. 106, numeral 2, del Código Tuitivo, ya analizado, su madre tiene derecho a que se le confíe la patria potestad, el Actor de la causa, señor Santiago Xavier Amoroso, ha expresado que con ello se perjudicaría los derechos del niño, porque aquello traería como consecuencia la separación de su hermano mayor. Como lo analiza el Juez a quo, "Lo deseable siempre sería efectivamente que los hermanos no se separen, en el presente caso y para ventaja, ambos estudian en el mismo establecimiento educativo, situación que debe continuar, por lo que están en la posibilidad de tener un contacto permanente. Y es necesario subrayar lo establecido en la audiencia de conciliación, en la que se ordenó que alternativamente los hijos procreados por actora y demandado pasen con cada uno de ellos en forma alternada, por lo menos un día del fin de semana, ambos. Esto se ha venido cumpliendo y ha provocado situaciones favorables conforme se reconoce en los informes". Se destaca el hecho de que la Sra. Sarria, madre de los niños, ha demostrado su predisposición a posibilitar acuerdos consensuados, permitiendo que su hijo Martin vaya más días a compartir con su padre y hermano, "...el informe da cuenta que solo ella ha concurrido a las citas convocadas para lograr soluciones consensuadas, por lo que en este aspecto, y que obviamente tiene que ver con el desarrollo integral y ejercicio efectivo del conjunto de derechos, el señor Amorozo no está cumpliendo en forma eficaz sus responsabilidades a efecto de lograr soluciones integrales, por ello incluso se anota que ha influenciado en el distanciamiento de su hijo adolescente con su madre, por la información que le ha proporcionado, todo lo cual permite entonces concluir, que la tenencia de Martin Gonzalo

se la debe confiar a su progenitora, y debe propiciarse las condiciones para asegurar el contacto permanente de padre y madre con sus hijos, así como, su asistencia al proceso terapéutico-recomendado por todos los profesionales que han intervenido, a efectos de posibilitar -se insiste- soluciones integrales que permitan que Nicolas Santiago y Martin Gonzalo, tengan las herramientas necesarias que les permita asumir la separación de sus padres...” Por lo expuesto, sin necesidad de mayores consideraciones, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, velando por el interés superior de los niños, RESUELVE, desechar el recurso de apelación del Actor y confirmar la Resolución subida en grado que concede la tenencia del adolescente Nicolás Santiago Amorozo Sarria a su progenitor señor Santiago Xavier Amorozo Amorozo, y del niño Martin Gonzalo Amorozo Sarria a su progenitora señora Jenny Paola Sarria Fontecha.- De conformidad con el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia, el adolescente y el niño, pasarán con cada uno de sus progenitores en forma conjunta de sábado a las 10h00 hasta el domingo a las 20h00, alternativamente, es decir, este fin de semana pasarán con el señor Amorozo, el siguiente con la Sra. Sarria y así sucesivamente. Los feriados serán así mismo alternados, el de primero de mayo pasarán con el padre y el siguiente con la madre. En el periodo vacacional de estudios, pasarán por lo menos quince días juntos con cada progenitor. A más de lo anotado, los progenitores y respecto de sus hijos que no viven con él o ella todos los días, tal como lo exige y demanda el ejercicio progresivo de sus derechos, deben involucrarse en todos los aspectos cotidianos de la vida de ellos, como educación, salud, recreación, etc., y mantener comunicación permanente. Actor y demandada, así como sus hijos deben continuar asistiendo donde la Psicóloga Clínica, María Cristina Arias Iturralde, hasta que la profesional de por concluida la terapia. Se le oficiará e informará a esta judicatura cada 60 días. De conformidad con el Art. 290 del Código del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone que la Trabajadora Social de la Oficina Técnica, haga un seguimiento bimensual sobre la tenencia que se resuelve e informarán a esta judicatura hasta por un tiempo de seis meses. Actúe la doctora Lorena Ortiz Ortega en calidad de secretaria relatora temporal por licencia concedida a la secretaria encargada. Notifíquese DR. LUIS URGILÉS CONTRERAS. JUEZ PROVINCIAL. GUILLERMO OCHOA ANDRADE. JUEZ PROVINCIAL. DR. PABLO VINTIMILLA GONZALEZ. JUEZ PROVINCIAL. En Cuenca, miércoles treinta de mayo del dos mil doce, a partir de las nueve horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifique con el auto que antecede a: AMOROZO AMOROZO SANTIAGO XAVIER en la casilla No. 715 del Dr./Ab. SALAZAR ICAZA JUAN CARLOS. SARRIA FONTECHA JENNY PAOLA en la casilla No. 152 del Dr./Ab. WILLCHEZ ZAMORA WALDO URBANO. Certifico:

ORTIZJ

CERTIFICO Que a copia que antecede
en 3 folios utiles es igual a su
original:

Cuenca 11 de junio 2012



ANEXO 3

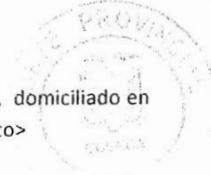
JUICIO #403-2012 (Re sorteado #15331-2013

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA.

Tics 3A
403M

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

SUNDAY ISAIAS MOGROVEJO MERCHAN, divorciado de 36 años de edad, domiciliado en esa ciudad de Cuenca, ante usted en debida forma comparezco y manifiesto>



Mi ex cónyuge la señora Juana Elizabeth Arias Pulla, madre de mis hijos quienes responden a los nombres de ALAN MATEO y KARLA STHEPANNY MOGROVEJO ARIAS de 12 y 6 años de edad respectivamente, reiterativamente se niega a que los visite, a que converse y me comunique con ellos que pueda expresar mi afecto de padre y en la medida de mis posibilidades a que se entretengan que, según la ley los progenitores estamos en la obligación de proporcionarles. Lamentablemente no puedo cumplir con una de estas obligaciones de padre ya que la madre de los menores ha prohibido el contacto con mis hijos con el claro afán de generar en ellos un sentimiento de desafección en mí contra y de resentimiento. La Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de los Niños y el Código de la Niñez y de la Adolescencia como uno de sus principios básicos ha establecido que el Estado Ecuatoriano a través de sus diversos organismos deberá propiciar por todos los medios la unión, apego y relación familiar. Como padre responsable cumplidamente pago las pensiones alimenticias que por ley debo pagar por mis hijos. Uno de los derechos consagrados por la Constitución, el Convenio sobre los Derechos de los Niños y de la Adolescencia a favor de los menores es el de ser cuidado por sus DOS padres y mantener relaciones afectivas permanentes, regulares y personales con ambos progenitores y demás parientes, lo cual con la negativa de su madre no se está cumpliendo en la actualidad.

En virtud de los antecedentes expuestos, y de conformidad con lo que dispone el art 122 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, comparezco ante Usted con el fin de que, luego del trámite de ley, se sirva regular el régimen de visitas a que tengo derecho como padre, para lo cual requiero que se me permita retirarlo desde la casa de su madre desde el día viernes a las 20H00 y entregarlos a su madre el día sábado a las 20H00 de todas las semanas de laño, puesto que el resto de días de la semana paso en el Cantón Chordeleg.

Según el art 274 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, dentro de la Audiencia de Conciliación, se dignara dictar la resolución provisional sobre mi pretensión expuesta en esta demanda.

La cuantía es indeterminada.

El trámite que se le dará a la presente causa es el establecido para el procedimiento contencioso general prescrito en el art 271 y siguientes del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

A la señora Juana Elizabeth Arias Pulla se lo citara en su domicilio que lo tiene ubicado en la calle de Retorno y subida del Cebollar para lo cual daré las facilidades del caso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N673 y autorizo a los doctores Fernando Torres Salamea y Braulio Illescas para que suscriban ya sea de forma individual o conjunta cuanto escrito sea necesario en la defensa de mis intereses.

Atentamente:



Dr. Fernando Torres
ABOGADO
MAT. 1747 C.A.A.

Ocho 5 A

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. 403-12

En Cuenca a once de junio de dos mil doce, a las diez horas, ante la señora Doctora Mariana Alvarado, Juez Temporal de la Niñez y Adolescencia, y el señor secretario Dr. Gerardo Sánchez, dentro de la hora legal, comparece el señor SUNDAY ISAIAS MOGROVEJO MERCHAN, acompañado de su defensor el Dr. Fernando Torres, con el objeto de que se lleve a cabo la audiencia de Conciliación y contestación señalada para este día y hora. Transcurrido el tiempo legal de espera sin la concurrencia de la demandada Juana Elizabeth Arias Pulla ni su abogado defensor, declarándose instalada la diligencia se concede la palabra a la parte actora quien manifiesta: Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y acuso la rebeldía de la demandada. En cuenta lo manifestado en rebeldía de la demandada se declara trabada la litis, no se escucha a los niños por no encontrarse presente, por cuanto existe hechos que deben ser probados se convoca a audiencia de prueba para el día ~~lunes~~ 23 de julio del 2012, a las; 14H15, dentro de la cual se escuchara a los niños en reserva. Concluye la diligencia, firmando para constancia el compareciente con la señora Jueza y Secretario.

Enmendado lunesvale. A
Cuenca, 11 junio de 2012.

DRA. MARIANA DE JESUS ALVARADO
JUEZA TEMPORAL

SECRETARIO
SECRETARÍA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA
ma 7747 C.A.A

En Cuenca, lunes once de junio del dos mil doce, a partir de las diez horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: MOGROVEJO MERCHAN SUNDAY ISAIAS en la casilla No. 673 del Dr./Ab. TORRES SALAMEA PABLO FERNANDO. ARIAS PULLA JUANA ELIZABETH en la casilla No. 1028 y correo electrónico tenoriosolis@hotmail.com del Dr./Ab. SOLIS FIGUEROA TENORIO PATRICIO. Certifico:

SANCHEZG

SECRETARIO
SECRETARÍA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA. 403-2012

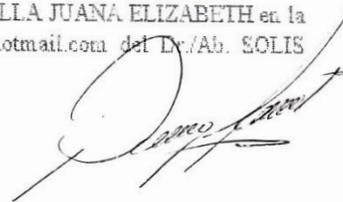
En Cuenca a veintitrés de julio de dos mil doce, a las nueve horas, siendo el día y hora legal señalada para que se lleve a efecto la Audiencia de Prueba dentro de este proceso, se constituye el Juzgado Primero Adjuato de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, integrado por la Dra. Mariana Alvarado, Jueza Temporal, legalmente encargada de este despacho mediante oficio Nro. FJD-DPA-2012-0633, remitido por el señor delegado del Consejo de la Judicatura de Transición del Azuay y se nombra al Abg. Diego Piedra como Secretario, quien acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente. Al efecto siendo la hora legal, comparece el actor SUNDAY ISAIAS MOGROVEJO MERCHAN con su defensora de la defensoría pública, Dra. Juana Vidal y por otra parte comparece la demandada, JUANA ELIZABETH ARIAS PULLA acompañada de su defensor el Dr. Tenorio Solís. En este estado las partes en forma libre y voluntaria manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo: el señor Suncay Isaias Mogrovejo Merchán recogerá a sus hijos ALAN MATEO y KARLA STHEPANNY MOGROVEJO ARIAS, los días viernes a las 20H00 y los devolverá al domicilio de su madre los sábados a las 20H00, que establecen este régimen de visitas en razón de que el padre de los niños trabaja de domingo a viernes. La niña y el adolescente han sido escuchados en audiencia reservada. La suscrita Jueza Temporal legalmente encargada de Juzgado Primero Adjuato de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, siendo lícito y legal el acuerdo al que han llegado las partes, RESUELVE, aprobarlo en todas y cada una de las mismas. El Actor y demandada quedan legalmente notificados con la presente resolución, firmando para constancia los comparecientes con la señora Jueza Temporal encargada del despacho y Secretario que certifica. Notifíquese.


Juan Carlos Vidal
Mat. 3470 CIA


DRA. MARIANA DE JESUS ALVARADO
JUEZA TEMPORAL


Diego Piedra

En Cuenca, lunes veinte y tres de julio del dos mil doce, a partir de las catorce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MOGROVEJO MERCHAN SUNDAY ISAIAS en la casilla No. 673 del Dr./Ab. TORRES SALAMEA PABLO FERNANDO, ARIAS PULLA JUANA ELIZABETH en la casilla No. 1028 y correo electrónico tenoriosolis@hotmail.com del Dr./Ab. SOLIS FIGUEROA TENORIO PATRICIO. Certifico:
PIEDRAD


Diego Piedra

ANEXO 4

CUADRO DE CASOS DADO POR LA CORTE DE JUSTICIA JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA

Fecha: 01/01/2012 - 31/12/2012

<u>CONTENCIOSO GENERAL</u>	
ACTA DE MUTUO ACUERDO O MEDIACION	5
ADOPCION	7
OTROS	12
PATERNIDAD Y ALIMENTOS	167
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	16
SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD	13
TENENCIA	27
VISITAS	25
	272
<u>CONTRAVENCIONES</u>	
CONTRAVENCION SEGUNDA CLASE	1
	1
<u>DILIGENCIAS PREVIAS</u>	
AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS	31
DEPRECATORIO	1
NOMBRAMIENTO DE CURADOR	161
OTRO	1
	214
<u>ESPECIAL ALIMENTOS</u>	
ACUERDO MEDIACION - ALIMENTOS	60
AYUDA PRENATAL	79
FIJACION DE ALIMENTOS	700
PATERNIDAD - ALIMENTOS	1
	870
<u>MEDIDAS DE PROTECCION</u>	
ABANDONO	8
ATENCION MEDICA O PSICOTERAPEUTICA	45
DENUNCIA POR RECUPERACION DE NIÑOS	20
EXPLOTACION SEXUAL	1
MALTRATO	21
	103
<u>ORDINARIO</u>	
NULLIDAD DE SENTENCIA	1
	1
<u>PUBLICA DE INSTANCIA OFICIAL</u>	
DEUTOS SEXUALES	9
ESTUPEFACIENTES	2
LESIONES	2
OTRO	10
ROBO	28
	51
<u>PUBLICA DE INSTANCIA PARTICULAR</u>	
OTRO	1
	1
<u>DEPRECATORIO</u>	
	06/11/2013 10:12:35